TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-061/2019 Y ACUMULADOS

PROMOVENTES: DALIA PAOLA CANELA ESPINOZA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERA, CONTRALOR Y DIRECTOR DE OBRA Y DESARROLLO URBANO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN, MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADÁN ALVARADO DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN, ENYA SINEAD SEPULVEDA GUERRERO Y DULCE ARACELI BEJARANO MONDRAGÓN

Morelia, Michoacán, a trece de agosto de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por Dalia

Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerra Lupian, por su propio derecho, en su carácter de Síndica Municipal y Regidores, respectivamente, contra actos del Presidente[1], Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra y Desarrollo Urbano[2], todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, a quienes les atribuyen ejercer violencia política por razón de género, así como vulneración al derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

I. ANTECEDENTES[3]

1. Integración del Ayuntamiento. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, expidió las constancias de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en favor de Roberto Mejía Zepeda, como Presidente Municipal; [4] Dalia Paola Canela Espinoza, como Síndica Municipal; [5] Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerra Lupian, estos últimos como Regidores[6].

2. Juicios ciudadanos. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, [7] Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerra Lupian, promovieron

[1] En adelante Presidente Municipal.
[2] En lo subsecuente Director de Obra.
[3] Se advierten de la narración de hechos de la demanda y de las constancias que integran los expedientes acumulados.
[4] Foja 120 del expediente TEEM-JDC-061/2019; 113 del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 120 del expediente TEEM-JDC-063/2019.
[5] Foja 46 del expediente TEEM-JDC-061/2019.
[6] Foja 37 del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 45 del expediente TEEM-JDC-063/2019.
[7] Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve.

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, contra actos del Presidente Municipal.

3. Registro y turno a ponencia. En esa misma fecha, se registraron en el Libro de Gobierno con las claves TEEM-JDC-061/2019, TEEM-JDC-062/2019 y TEEM-JDC-063/2019, y mediante acuerdos el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó turnarlos a la ponencia del entonces Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.[8]

4. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En acuerdo de veintisiete de septiembre, se radicaron cada uno de los juicios ciudadanos y además, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que efectuara el trámite de ley y remitiera las constancias correspondientes[9].

5. Remisión del expediente. Mediante acuerdos de diez de octubre se determinó que los presentes juicios, que se encontraban en la ponencia del entonces magistrado Omero Valdovinos Mercado, se enviaran a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien sería la responsable de la sustanciación del asunto, hasta que el Senado de la República designara a quien ostentara la titularidad de la ponencia a quien correspondería el conocimiento de los asuntos[10].

---

[8] En adelante Ley de Justicia.
[9] Fojas 85 a 88 del expediente TEEM-JDC-061/2019; 77 a 81 del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 84 a 88 del expediente TEEM-JDC-063/2019.
[10] Fojas 114 a 115 del expediente TEEM-JDC-061/2019; 107 a 108 del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 114 a 115 del expediente TEEM-JDC-063/2019.

6. Cumplimiento de trámite y remisión de informes. Por acuerdo de catorce de octubre, se recibieron diversas constancias, entre las que se encontraban los informes circunstanciados, remitidas por el Presidente Municipal y se tuvo por cumplido el trámite legal de los asuntos[11].

7. Nuevo acuerdo de remisión del expediente. En la minuta de la reunión interna del Pleno de este Tribunal, de veinticinco de octubre, se acordó, entre otras cosas, que asumiera la responsabilidad de la sustanciación de los presentes juicios la Ponencia 5, a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

8. Nuevos requerimientos. En acuerdos de tres y diez de diciembre, se requirió al Presidente Municipal diversa documentación necesaria para la sustanciación de los juicios[12].

9. Nuevas autoridades responsables. Mediante proveídos de diecisiete de diciembre, se advirtieron elementos suficientes para tener como autoridades responsables en cada uno de los juicios, además del Presidente Municipal, al Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra, todas del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, por lo que se requirieron sus respectivos informes circunstanciados[13].

10. Remisión de informes circunstanciados. En acuerdos de diez de enero de dos mil veinte se tuvo a las nuevas autoridades

---

[11] Fojas 198 a 199 del expediente TEEM-JDC-061/2019; 160 a 161 del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 175 a 176 del expediente TEEM-JDC-063/2019.
[12] Fojas 416 y 418 a 419 del expediente TEEM-JDC-061/2019; 284 y 286 del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 298 y 300 del expediente TEEM-JDC-063/2019.
[13] Fojas 472 a 473 del expediente TEEM-JDC-061/2019; 402 a 404 del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 408 a 410 del expediente TEEM-JDC-063/2019.

responsables remitiendo sus respectivos informes circunstanciados.

11. Admisión. Mediante proveído de veinte de enero de dos mil veinte, se admitieron a trámite los juicios ciudadanos TEEM-JDC-061/2019, TEEM-JDC-062/2019 y TEEM-JDC-063/2019[14], así como las pruebas ofrecidas por la parte actora en sus escritos de demanda, las anexadas por las autoridades responsables a sus respectivos informes circunstanciados, así como las allegadas por este Tribunal a través de los requerimientos de tres y diez de diciembre de dos mil diecinueve; la diversa documental anexada al escrito presentado el veinte de diciembre por la parte actora.

12. Ampliación de la demanda. El veintidós de enero de dos mil veinte, los actores presentaron escritos de ampliación de demanda, en relación con el acta de sesión de Cabildo número 45, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, señalando como autoridades responsables al Presidente Municipal, Secretario y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán[15].

13. Requerimiento de trámite de ley de la ampliación de la demanda. En acuerdos de veintitrés de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora ordenó el trámite de ley de los escritos de ampliación de demanda a las autoridades señaladas como responsables.

14. Cumplimiento al trámite de ley. En acuerdos de cuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades responsables

[14] Fojas 533 a 534 del expediente TEEM-JDC-061/2019; 469 a 470 del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 475 a 476 del expediente TEEM-JDC-063/2019.
[15] Fojas 552 a 559 del expediente TEEM-JDC-061/2019; 488 a 495 del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 494 a 501 del expediente TEEM-JDC-063/2019.

en las ampliaciones de la demanda, dando cumplimiento a los trámites de ley requeridos.

15. Acuerdo plenario de suspensión de plazos procesales derivado de la contingencia producida por el Covid-19. El diecinueve de marzo del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó la suspensión de los plazos procesales de los medios de impugnación, derivado de la contingencia generada por el Covid-19 (coronavirus).

16. Acuerdo plenario que habilita por el que se deroga el numeral cuatro del anterior acuerdo. El veintiuno de abril siguiente, el Pleno del Tribunal derogó el numeral cuatro del acuerdo de diecinueve de marzo y habilitó a la Presidencia para el turno de medios de impugnación durante la suspensión de plazos procesales.

17. Presentación de escritos de pruebas supervenientes y solicitud de medidas de protección. El veintiocho de abril de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a la Ponencia Instructora diversos escritos signados por el representante legal de la actora de dos de abril del mismo año[16], a través de los cuales allegaron pruebas supervenientes y solicitaron el dictado de medidas de protección; de igual manera remitió un escrito signado por María Elena Álvarez Mendoza[17], quien se ostenta como tercero coadyuvante, al cual anexó pruebas.

[16] Fojas 788 a 796 del expediente TEEM-JDC-061/2019; 654 A 661 del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 660 a 668 del expediente TEEM-JDC-063/2019.
[17] Fojas 799 a 807 del expediente TEEM-JDC-061/2019.

18. Habilitación de días inhábiles. El veintinueve de abril de dos mil veinte, se emitieron acuerdos a través de los cuales se habilitan días hábiles, a partir de esa fecha, toda vez que se trata de un asunto de urgente resolución, por la naturaleza del mismo, en los que se aducen presuntos actos violencia política por razón de género, de conformidad con los acuerdos plenarios de diecinueve de marzo y veintiuno de abril de este año.

19. Determinación sobre medidas de protección. El treinta de abril de dos mil veinte, se dictó acuerdo en el que se determinó dar vista al Gobernador del Estado de Michoacán, a los titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, de Seguridad Pública del Estado, al Presidente del Congreso del Estado de Michoacán, al titular del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razón de género en Michoacán, y a la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres de Michoacán, con las constancias allegas por los actores en sus escrito de demanda, de ampliación de la misma y del diverso escrito de dos de abril, a fin de que determinaran la necesidad e idoneidad de implementar medidas de protección en favor de los actores ante la posible comisión de actos constitutivos de violencia política de género.

20. Nuevos escritos de pruebas supervenientes. En diversos escritos presentados el veintisiete de mayo, quince de junio y el uno de julio por los actores, así como cinco de junio por el Presidente Municipal, se allegaron diversos medios de prueba con el carácter de supervenientes.

21. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-061/2019, TEEM-JDC-062/2019 y TEEM-JDC-063/2019, quedando los autos en estado de dictar resolución.

22. Nuevo escrito de pruebas supervenientes. En diversos escritos presentados el tres de agosto del año en curso por la parte actora, se allegaron nuevos medios de prueba con el carácter de supervenientes.

II. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO A LA IMPORTANCIA DE RESOLVER ESTE ASUNTO

Como es un hecho notorio para este TEEM, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 *Covid-19*, este órgano jurisdiccional ha establecido en los acuerdos plenarios[18] la

[18] Tales acuerdos son: "**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIÓNAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID19, SUJETA A EVALUACIÓN PARA RETOMAR ACTIVIDADES".** Aprobado el catorce de mayo de dos mil veinte.; "**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL CUARTO DEL "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)"; Y SE HABILITA A LA PRESIDENCIA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, Y EN CASO DE AUSENCIA DE ESTA, A LA PRESIDENCIA SUPLENTE, PARA EL TURNO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES"**. Aprobado el veintiuno de abril de dos mil veinte; "**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO DEL "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)", Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA CELEBRAR LAS REUNIONES INTERNAS Y SESIONES PUBLICAS DE PLENO DE MANERA VIRTUAL.**" Aprobado el diecisiete de abril de dos mil veinte; "**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)."** Aprobado el diecinueve de marzo de dos mil veinte; y "**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS Y PROTOCOLOS FRENTE A LA**

necesidad de tomar medidas preventivas consistentes en suspender plazos procesales en los medios de impugnación vigentes a fin de privilegiar el aislamiento en su máximo posible, sin embargo, en tales acuerdos plenarios también se estableció que tratándose de asuntos que por su naturaleza y a criterio de la ponencia instructora deban resolverse, se tomarán las medidas sanitarias que correspondan; incluso, se podrán habilitar los días y horas que sean necesarios a fin de realizar las actuaciones judiciales que se consideren pertinentes.

Por ello, derivado de la materia de impugnación en el caso concreto, como lo es la conducta consistente en violencia política en contra de las mujeres por razón de género, es que este Tribunal advierte la necesidad de habilitar el día de la fecha, así como los días subsecuentes necesarios para notificar la presente resolución, ya que se trata de un asunto de resolución necesaria y urgente.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Del análisis de los escritos de demanda, así como de la ampliación de la misma, y del diverso presentado el dos de abril de este año, se advierte que los actores reclaman lo siguiente:

A. **Violencia política contra mujeres por razón de género.** Las actoras Dalia Paola Canela Espinoza y Nelyda Dianara Guerra Lupian, manifiestan ser víctimas de violencia política de género por parte del Presidente Municipal, pues sostienen que reciben un trato despectivo, autoritario, sobajante, discriminatorio y desigual, tanto en las sesiones de Cabildo, como en el trato

---

CONTINGENCIA GENERADA POR LA COVID-19 (CORONAVIRUS).” Aprobado el diecisiete de marzo del dos mil veinte.

cotidiano, además de que, en el caso de la Síndica, afirma ser objeto de amenazas personales por parte de la referida autoridad; y, que en la sesión ordinaria de Cabildo número 49, celebrada el veintiocho de marzo del año en cita, a propuesta del Presidente Municipal se acordó reducir el salario de los integrantes del Cabildo en un 50%, esto —a decir de ellas— en virtud de la denuncia pública de violencia política de género que realizaron el veinticinco de marzo anterior, lo cual constituye una medida que implica violencia económica en su contra.

Violencia política. Alegada por el actor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, quien aduce ser víctima de la referida violencia por parte del Presidente Municipal, pues sostiene que ha sido sujeto de marginación, estigmatización y exclusión, y se le acusa de mantener una relación sentimental con el Director de Transparencia del referido Ayuntamiento; y, al igual que las actoras señala que en la sesión de Cabildo número 49, se redujo en un 50% el salario de los integrantes del Cabildo, lo cual constituye una medida que implica violencia económica en su contra.

B. Vulneración al derecho de votar en la vertiente de ejercicio del cargo.

Los motivos de inconformidad que se plantean dentro de este tópico son los siguientes:

i. Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de sus cargos.

ii. Omisión de invitar a los actores a participar en los eventos públicos.

iii. Formas en que se desarrollan las sesiones y se aprueban las actas de Cabildo.

a) Han sido pocas las sesiones que se han celebrado de manera correcta, pues sólo la primera y la segunda se citaron a través de oficio y orden del día; las posteriores fueron convocadas a través de un grupo de *WhatsApp*.

b) No se da lectura a las actas de las sesiones anteriores como lo marca la Ley Orgánica Municipal, a pesar de que exista petición expresa por parte de algún miembro del Cabildo.

c) En la redacción de las actas de sesiones no se plasman los hechos como realmente suceden, pues no se asientan las participaciones ni el sentido en que votan los integrantes del Cabildo, además, cuando alguno de los participantes emite voto en contra en alguna sesión no se hace constar.

d) Existen actas que se encuentran previamente elaboradas para solamente pasar a firmarlas, y a partir del mes de junio se les ha impedido firmar en las actas levantadas con motivo de las sesiones de Cabildo, aunado a que no se toma nota de sus peticiones.

e) Se restringe el tiempo de participación en las sesiones, limitándose a sólo dos minutos las intervenciones, además cuando solicitan el uso de la voz son interrumpidos, se les habla con prepotencia y se demerita el análisis de los temas que solicitan sean puestos a consideración del Cabildo, aunado a que se ha pretendido impedir que se graben las sesiones.

iv. Falta de espacio para cumplir con las funciones inherentes a la sindicatura.

v. **Designación de un representante legal.**
vi. **Falta de personal de apoyo en la Sindicatura.**
vii. **Reducción de dietas y salario.**

IV. COMPETENCIA

- **Incompetencia**

Atendiendo al contenido de los escritos presentados por la parte actora el veintisiete de mayo, así como a la precisión de agravios contenida en el apartado que antecede, este Tribunal resulta **incompetente** para conocer y resolver respecto de los temas relacionados con un posible desvío de recursos, fraude o irregularidades del gasto público, en contra de las autoridades responsables, así como respecto de los tópicos concernientes a la limitación del tiempo de participación de quienes intervienen como miembros en las sesiones de Cabildo, asimismo respecto de la designación de un representante legal del Ayuntamiento, pues dichas alegaciones no encuadran dentro de la materia electoral en virtud de lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que la competencia de los órganos de naturaleza jurisdiccional constituye un presupuesto procesal necesario, para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, por lo que, la autoridad jurisdiccional está obligada, en principio, a verificar si tiene competencia, pues de no ser así, el órgano jurisdiccional está impedido jurídicamente para conocerlo y, por supuesto para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

Además, la *Sala Superior*, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-59/2016, razonó que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en particular, los órganos jurisdiccionales del Estado –como lo es este Tribunal–, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, conforme al cual este órgano jurisdiccional sólo puede actuar si está facultado para ello.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1/2013, de rubro: ***"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".***[19]

De conformidad con lo anterior, si bien este *Tribunal* cuenta con competencia **formal** para conocer del presente juicio ciudadano, porque los actores hacen un planteamiento en relación con lo que consideran como la vulneración a un derecho político-electoral, también lo es, que no se actualiza la competencia **material** a favor de esta instancia, en razón de que los referidos actos impugnados escapan de la materia electoral.

En efecto, en un primer momento a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este órgano jurisdiccional debe analizar la competencia formal que tiene ante el medio de impugnación que se

[19] Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 212-213.

le presenta para determinar si formalmente es competente para entrar al estudio, la cual ordinariamente se tiene por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por las partes en cuanto a que se ha trastocado algún derecho político-electoral, o que se ha vulnerado la legalidad o constitucionalidad de un acto electoral.

Sin embargo, en el caso concreto no basta que formalmente los actores aleguen el posible desvío de recursos, fraude o irregularidades del gasto público cometidos por las autoridades responsables, o que durante el desarrollo de las sesiones de Cabildo se limita el tiempo de participación de quienes en ella intervienen, así como que se haya designado un representante legal del Ayuntamiento, y que dichos actos sean violatorios de sus derechos político-electorales de ser votados, en la vertiente del desempeño del cargo, para que este *Tribunal* asuma competencia plena, sino que también es necesario determinar si los actos impugnados concurren en el ámbito material electoral y, con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Para ello, es indispensable, sin desatender el deber de fundamentación y motivación previsto constitucionalmente, estudiar la competencia material a partir de la naturaleza jurídica del acto combatido, sin que ello implique prejuzgar o analizar los requisitos de procedencia y procedibilidad.

A partir de lo razonado y para efectos de lo expuesto, se hace necesario establecer en qué casos los actos emanados de una autoridad municipal pueden incidir o no en materia electoral; al

respecto, la doctrina judicial de la *Sala Superior*, así como de la *Sala Regional Toluca*, al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013, SUP-JDC-745/2015, así como el ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019, acumulados, ha establecido primeramente en relación con el derecho de ser votado –contemplado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*–, que no sólo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca los derechos de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

Criterio el anterior que encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2010, emitida por dicho órgano jurisdiccional bajo el rubro: ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"***[20].

En los precedentes de referencia, también se razonó que tal derecho no constituye una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público; por lo que una vez constituido el órgano de representación, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por el periodo para el cual fueron electos.

Por ello, la violación al derecho de ser votado atenta, tanto contra los fines primordiales de las elecciones, como contra el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones

[20] Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 297-298.

inherentes al mismo, y a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial.

De lo anterior se obtiene que, entre otros aspectos, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente y por completo el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulneraría la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

En ese sentido, se ha considerado por este órgano jurisdiccional como una vulneración a un derecho político-electoral cuando, por ejemplo, se omite entregarles diversa información necesaria y vinculada con el ejercicio de su función en tratándose de la representación única de una determinada fuerza política[21]; se les niega la participación en las sesiones públicas[22]; se anula el voto de su participación de manera arbitraria[23]; se omite convocarle a las sesiones públicas del ayuntamiento[24]; cuando no se les otorgan los medios necesarios –presupuesto– para la realización de sus funciones en el desempeño de su encargo[25], y más recientemente lo relativo a la falta absoluta de personal mínimo indispensable requerido para el cabal desarrollo de las funciones que desempeñan los regidores del ayuntamiento, que eventualmente

[21] Caso Regidora de Zamora, TEEM-JDC-003/2017.
[22] Caso Regidora de Maravatío, TEEM-JDC-042/2016.
[23] Caso Regidor de Tanhuato, TEEM-JDC-005/2016.
[24] Caso Regidor de Tanhuato, TEEM-AES-001/2014.
[25] Caso Regidora de Maravatio, ST-JDC-31/2017.

podrían impedir a los actores el desempeñar sus respectivos cargos de elección popular[26] por citar algunos supuestos.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a los criterios previamente citados, se estima que en el caso de las manifestaciones relacionadas con un posible desvío de recursos, fraude o irregularidades del gasto público, en contra de las autoridades responsables, no son cuestiones que puedan ser analizadas a través de este medio de impugnación electoral, pues escapan de la competencia formal de este órgano colegiado al tratarse de temas que no inciden propiamente en el ejercicio del cargo que ostentan los actores.

Por otro lado, en lo que respecta a la limitación en el tiempo de participación de quienes intervienen en las sesiones de Cabildo, así como la designación de un representante legal del Ayuntamiento, debe considerarse que, como lo ha sostenido la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-953/2015 y SX-JDC-10/2016 y la Sala Regional Monterrey, en el juicio SM-JDC-26/2017; cuando las presuntas violaciones se relacionen exclusivamente con la **forma o alcances** del ejercicio de la función pública, es decir, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la organización interna del ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal.

[26] Caso Regidores de Hidalgo, ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 Acumulados.

Atendiendo a lo antes dicho, los actos de que se duelen los actores se relacionan con una temática propia de la estructura y vida organizacional de la Administración Pública Municipal, y en este sentido, se debe considerar que ello escapa de la probable violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por incidir únicamente en el tema organizacional.

En efecto, las sesiones del Ayuntamiento y las incidencias que en ellas acontezcan en virtud de la deliberación de los asuntos elevados a su conocimiento, en particular, la presunta limitación de participación de quienes intervienen en ellas, a consideración de este Tribunal no trascienden más allá de la dinámica interna del propio Ayuntamiento, por ende, no afectan de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo.[27]

Por lo que ve a la designación de representante legal del Ayuntamiento, tampoco transgreden el derecho de los impugnantes al debido ejercicio del cargo que ostentan, dado que no guardan relación con ese derecho político-electoral, sino con el desenvolvimiento de la vida interna de los Ayuntamientos.

Lo anterior, se reitera si se toma en cuenta que del amplio espectro del derecho político de ser votado, quedan excluidos los actos correspondientes al derecho municipal administrativo, a saber, los concernientes al desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, así como las incidencias que en ellas se presentan, bien sea por la actitud individual de los miembros que lo integran, o bien en la que

[27] Similar criterio lo emitió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1178/2013.

desarrollan en conjunto como órgano deliberante, o aquellos que tienen que ver con el desenvolvimiento de los propios Ayuntamientos, porque tales actos están materialmente desvinculados con los componentes del derecho a ser votado[28].

De ahí que, sin prejuzgar sobre la validez o no de dicha determinación, resulta inconcuso que los actos reclamados no se relacionan con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio; temas que no pueden ser analizados por este Tribunal al escapar de su competencia; y no incidir en la vulneración de un derecho político-electoral.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos y las pruebas de la parte actora, para que haga valer sus inconformidades ante la instancia que estime competente, ello puesto que en la legislación procesal electoral no se dispone un trámite para declinar competencia o reencauzar la demanda presentada, cuando se estime que la materia con la que se relacionan los planteamientos realizados en un medio de impugnación no corresponde a la materia electoral[29].

- **Competencia**

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que fueron promovidos por funcionarios electos a un cargo público quienes aducen violencia

[28] En similares condiciones se pronunció este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-03/2020 y TEEM-JDC-22/2019.
[29] Una determinación similar fue adoptada por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-70/2018.

política y violencia política por razón de género, así como diversos actos y omisiones que generan vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Cabe precisar que si bien, en el apartado anterior se hizo referencia a que respecto del tema consistente en la limitación del tiempo de participación en las sesiones de Cabildo constituye un aspecto que deriva de la organización interna del ayuntamiento, por lo que escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal; lo cierto es que dicha incompetencia se da únicamente por lo que ve a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

Mientras que, tratándose de sesiones públicas solemnes, este Tribunal cuenta con la competencia para conocer de los asuntos en que se controvierta dicha cuestión, pues de conformidad con lo resuelto por este Tribunal dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-042/2016, resulta incuestionable que la participación de un regidor o regidora en una sesión de esa naturaleza constituye un derecho inherente al cargo de elección popular que ostentan, por lo que, este órgano jurisdiccional cuenta con competencia para conocer respecto de las manifestaciones contenidas en la demanda del Regidor Rodrigo Mendoza Betancourt, respecto de su participación en la sesión solemne relativa al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III,

del Código Electoral del Estado; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia.

Además, conforme al artículo 6.1.2, inciso g), del Protocolo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán para Atender la Violencia Política contra las Mujeres[30]en relación con los puntos de acuerdo segundo[31] y cuarto[32] del Protocolo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para Atender la Violencia Política contra las Mujeres[33], en el ámbito local, entre otras, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer a través de los diversos medios de impugnación las quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el trece de abril de este año se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que contiene diversas reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que, como

---

[30] En adelante Protocolo del Observatorio.

[31] **SEGUNDO.** Este cuerpo colegiado, por disposición constitucional y legal, tiene como atribución jurisdiccional el resolver los medios de impugnación en materia electoral, así como el procedimiento especial sancionador, teniendo autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cumpliendo tal labor los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

[32] **CUARTO.** Este cuerpo colegiado de conformidad en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el diverso 61 de la Ley por Una Vida Libre de Violencia para la Mujeres en el Estado de Michoacán, debe dictar actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima [De acuerdo con la Ley General de Víctimas, en su artículo 4] en cualquiera de sus supuestos y son fundamentalmente precautorias y cautelares.
De advertir conductas que pudieran violentar los derechos político-electorales de las mujeres debe atender inicialmente a una víctima de violencia política, posteriormente, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE [Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Delegación Michoacán Ministerio Público Federal], INE [Instituto Nacional Electoral], IEM [Instituto Electoral de Michoacán], SEIMUJER [Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres], CJIM, [Centro de Justicia Integral para las Mujeres], CEPEDVM [Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán].

[33] Publicado en la página Oficial del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. http://www.teemich.org.mx/

lo razonó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio electoral SM-JE-34/2020, son del contenido siguiente:

Sustantivas: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Por su parte, en el ámbito local, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Legislativo número 328, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre otras, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En dicha normativa local se conceptualizan las conductas que se estiman constitutivas de violencia política por razones de género[34];

34 Artículo 3 Bis. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes:
I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;
II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos políticoelectorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

asimismo se establece que las quejas o denuncias de conductas que constituyan violencia política por razón de género dentro de los procesos electorales se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, siendo competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electora Local[35] instaurar el procedimiento y al Tribunal resolverlo.

No obstante lo anterior, no resultan aplicables dichas reformas, atendiendo a que en el caso concreto, las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan se presentaron el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, esto es, con fecha anterior a la reforma, a más de que a la fecha se encuentran debidamente integrados los expedientes.

De modo que, al momento en que fueron promovidos los juicios todavía no existía la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género, que si bien contiene beneficios en favor de quienes consideran ser víctimas de esa violencia, lo cierto es que, atendiendo al principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[36], así como en el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[37], no se puede

---

VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido; y,
IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

[35] Artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

[36] **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. […]

[37] **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.** Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la

aplicar una reforma en perjuicio de persona alguna, pues considerar lo contrario implicaría causar un perjuicio a una de las partes, lo cual contravendría un principio constitucionalmente establecido. Por tal motivo, no resulta procedente su remisión al Instituto Electoral Local para el trámite que la ley dispone tratándose del procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, se estima que este órgano jurisdiccional cuenta con la competencia para resolver los juicios sometidos a esta potestad.

V. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de impugnación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-061/2019, TEEM-JDC-062/2019, y TEEM-JDC-063/2019, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en todos ellos las autoridades responsables son el Presidente Municipal, Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra, todas del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, además de que existe identidad del acto impugnado, ya que, por un lado, Dalia Paola Canela Espinoza, actora en el juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2019 y Nelyda Dianara Guerra Lupian, actora en el juicio ciudadano TEEM-JDC-062/2019, vierten manifestaciones destinadas a evidenciar la existencia de violencia política por razón de género en su contra, perpetrada, a su decir, por el Presidente Municipal, así como violencia política atribuida al mismo funcionario en contra del actor

comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, quien tiene el carácter de actor en el juicio TEEM-JDC-063/2019.

Asimismo, los tres actores hacen valer motivos de disenso tendientes a demostrar que las autoridades demandadas han realizado una serie de conductas al desarrollarse las sesiones de Cabildo, y al levantarse las actas respectivas, así como omitir información que resulta necesaria para el cumplimiento de sus funciones dentro del Ayuntamiento, así como disminuir en un 50% el monto que por concepto de dietas perciben, lo que les depara en vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo; de igual manera.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación y con ello evitar el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado y 42 de la Ley de Justicia, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JDC-062/2019, y TEEM-JDC-063/2019 al TEEM-JDC-061/2019, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

Cabe precisar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada medio de impugnación es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores; por tanto, sus efectos son meramente

procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En virtud de que en el presente asunto, las autoridades responsables no hicieron valer causales de improcedencia, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna, se procede a la verificación de los requisitos de procedencia.

1. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo legal, toda vez que las manifestaciones alegadas por los actores son de tracto sucesivo, derivado de las presuntas conductas permanentes durante todo el periodo de la actual administración municipal, consistentes en violencia política por razón de género en contra de las actoras Dalia Paola Canela Espinoza y Nelyda Dianara Guerra Lupian y violencia política en contra del actor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt; se duelen también de diversas conductas de las autoridades responsables que impiden el desempeño del cargo de los actores dentro del Ayuntamiento, así como la reducción en un 50% del monto que por concepto de dietas perciben los actores como integrantes del Ayuntamiento, lo que se traduce en una continuación de la violencia posiblemente existente, caso en el cual el plazo para impugnar no ha vencido, por lo que se debe tener por presentada en forma oportuna[38].

[38] Conforme con la jurisprudencia 15/2011 de la *Sala Superior,* de rubro: ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".*** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, este órgano colegiado resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-055/2019, en el que se impugnó, entre otras cuestiones, diversas irregularidades en el desarrollo de la sesión de Cabildo números 32, del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, celebradas el treinta de julio y cinco de agosto, respectivamente.

En dicha resolución, esta autoridad jurisdiccional determinó sobreseer respecto de las irregularidades de dicha sesión, al actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al advertirse que la demanda respecto de ese acto reclamado fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

No obstante lo anterior, cabe precisar que en el caso que nos ocupa las conductas que se atribuyen a las autoridades, y que impiden el desempeño del cargo que ostentan, se hacen valer en el marco de la violencia política por razones de género y violencia política alegada por los actores.

Esto es, no se concretan a señalar que las conductas que constituyen irregularidades en el desarrollo de las sesiones, tales como la omisión de notificarles la celebración de las sesiones de Cabildo, la falta de lectura de las actas de sesión anteriores, así como la incongruencia entre lo sucedido en las sesiones y lo asentado en las actas respectivas, se hayan consumado en alguna sesión en particular, sino que sostienen que tales conductas se han

---

Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet *http://www.te.gob.mx*.

ido perpetrando durante el periodo de la administración municipal de la que forman parte.

Además, aun cuando el juicio ciudadano antes referido haya versado respecto de las irregularidades de un acta de sesión del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, ello en modo alguno implica que dicha determinación deba verse reflejada en los juicios que nos ocupan, pues, se insiste, en el presente asunto no se está analizando una conducta que se haya generado en un momento determinado, sino la posible omisión y realización de diversas conductas por parte de las responsables que, a decir de la parte actora, son continuas y sistemáticas.

De ahí que a consideración de este Tribunal, se estima que, en el caso, es oportuna la presentación de las demandas.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia, se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito; constan los nombres y firmas de los promoventes y el carácter con que se ostentan; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificaron los actos y omisiones impugnadas y las autoridades responsables; de igual forma, contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

3. Legitimación. Los presentes juicios ciudadanos fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, 15, fracción IV y 73, 74, inciso c), de la Ley de

Justicia; ya que lo hacen valer ciudadanos, en su carácter de Síndica, Regidora y Regidor del Ayuntamiento, respectivamente.

4. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico en el presente juicio, toda vez que combaten diversos actos y omisiones atribuidos a las autoridades demandadas, y que vulneran, a su decir, su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo; además, porque con la emisión de la resolución de los presentes juicios, se les podría restituir en el ejercicio de sus derechos.

5. Definitividad. Se cumple este requisito toda vez que, en contra de los actos y omisiones impugnadas, no existe medio de defensa que deba ser agotado previamente.

VII. ESTUDIO DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Toda vez que, mediante acuerdo de veintitrés de enero del presente año, la Magistrada Instructora reservó el estudio sobre los escritos de ampliación de demanda de los juicios TEEM-JDC-061/2019, TEEM-JDC-062/2019 y TEEM-JDC-063/2019, para que fuera el Pleno de este Tribunal quien se pronunciara sobre su procedencia, en el presente apartado se procede a su estudio.

De las constancias de autos se advierte que, el veintidós de enero de este año, la parte actora presentó escritos de ampliación de demanda, precisando como actos impugnados lo plasmado en el acta de asamblea número 45 cuarenta y cinco, de diecinueve de diciembre.

Asimismo, señalaron como autoridades responsables al Presidente Municipal, al Secretario y a la Tesorera, todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

Aunado a lo anterior, expusieron como hechos relevantes que el dieciséis de enero de dos mil veinte, acudieron a la oficina del Secretario del Ayuntamiento, a revisar las actas de cabildo de dos mil diecinueve, por lo que fue en esa fecha cuando tuvieron conocimiento de lo asentado en el acta de diecinueve de diciembre antes referida, documental que obra en copia certificada, en virtud de que se adjuntó a los escritos de ampliación de demanda de los actores.

Sin que de los informes justificados remitidos por las responsables se haya controvertido la fecha en que la actora señaló que tuvo conocimiento del acto reclamado en su ampliación, ni obrar documento alguno del que se desprenda que conoció del acto en una fecha diversa a la señalada.

En razón de lo anterior, debe considerarse que la parte actora tuvo conocimiento del acta de Cabildo de diecinueve de diciembre, en la fecha que refieren, esto es, el dieciséis de enero del presente año.

Por otro lado, en escrito presentado el dos de abril de dos mil veinte, los actores hicieron manifestaciones en torno a la violencia económica que sufren por parte del Presidente Municipal al tomar represalias en su contra, al disminuirles el salario al 50% a los integrantes del cabildo, lo que se materializó en el acta 49 derivada de la sesión de dicho órgano colegiado, de veintiocho de marzo del

año en curso, lo que, a consideración de este Tribunal se trata de una ampliación de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2009[39], los escritos de ampliación de demanda deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.

Por tanto, si el artículo 9 de la Ley de Justicia prevé el plazo de cuatro días para la presentación de los medios de impugnación[40], contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada, para efectos de la presentación oportuna de la ampliación de demanda en juicio ciudadano debe considerarse dicho plazo.

Tomando en cuenta lo anterior, el escrito de ampliación de demanda es **oportuno**, considerando que el conocimiento del acta de Cabildo de diecinueve de diciembre, tuvo lugar el jueves dieciséis de enero de este año.

En ese sentido, el plazo de los cuatro días comprendió del viernes diecisiete al jueves veintidós de enero del año en curso; de ahí que, si el escrito de ampliación de demanda se presentó ante este

---

[39] De rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".**

[40] Sin que pase desapercibido que el veintinueve de mayo de este año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el Decreto Legislativo Número 328, a través del cual se reforman, entre otros, el artículo 9 antes mencionado, para disponer ahora que, en tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales el plazo para su interposición será también de cinco días, sin embargo, como ha quedado precisado, los escritos de referencia fueron presentados antes de la referida reforma.

Tribunal el veintidós de enero siguiente, es evidente que su presentación resulta oportuna.

Mientras que, por lo que ve a la sesión de cabildo 49, de veintiocho de marzo del año en curso, el escrito de ampliación se presentó el dos de abril siguiente, cuyo plazo para la presentación transcurrió del lunes treinta de marzo al jueves dos de abril, razón por la cual es oportuna la ampliación de referencia.

Por otro lado, se advierte que los escritos de ampliación de demanda presentados por la parte actora, se hicieron en los mismos términos, es decir, en ellos se reclama lo plasmado en el acta de asamblea número 45 cuarenta y cinco, de diecinueve de diciembre, y se señalaron como autoridades responsables al Presidente Municipal, al Secretario y a la Tesorera del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán; así como lo resuelto en el acta de sesión 49 de veintiocho de marzo de este año relativo a la reducción de salarios aprobada por el Cabildo, por lo que respecto de los mismos también procede la acumulación en los términos anotados en el apartado de acumulación de los juicios.

VIII. ADMISIÓN DE PRUEBAS.

En atención a la oportunidad de la presentación del escrito de ampliación de demanda que se estudió en el apartado anterior, en términos del artículo 16 de la Ley de Justicia en Materia Electoral **se admiten** las pruebas anexadas por la parte actora en sus escritos de ampliación de demanda, así como las allegadas por este Tribunal a través de los requerimientos de cuatro, once, diecisiete y veintiocho, todos de febrero de este año.

Por tanto, las pruebas admitidas se desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley de Justicia. Las que de conformidad a lo establecido en el artículo 22, del mismo ordenamiento legal, serán tomadas en cuenta para la resolución del presente medio de impugnación.

IX. ESTUDIO DE LOS ESCRITOS DE PRUEBAS SUPERVENIENTES

Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las pruebas que con el carácter de supervenientes ofrecieron tanto la parte actora como el Presidente Municipal, ante este órgano jurisdiccional.

En principio, debe tenerse en consideración que el artículo 22, penúltimo y último párrafos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, a excepción de aquellas que tengan el carácter de supervenientes, las cuales se refieren a medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse las pruebas, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o, bien, por tener obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Respecto a los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el

surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, esto es así, ya que si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo dicho supuesto, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone. Tal criterio se contiene en la tesis jurisprudencial 12/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**[41].

Bajo estas condiciones, el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, además, se hace necesario que el oferente acredite de manera fehaciente, la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las pruebas correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por tanto, no basta con que el aportante afirme que no estuvo en condiciones de ofrecer las pruebas en el momento procesal oportuno, sino que debe quedar acreditado de manera objetiva dicha imposibilidad[42].

Ahora bien, el hecho de que el referido numeral 22, penúltimo y último párrafos, disponga que la pruebas supervenientes deben ser

[41] *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 60.
[42] En ese sentido se pronunció la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional ST-JRC-200/2015 y acumulado.

aportadas antes del cierre de instrucción, ello no implica que las mismas no se encuentren sujetas a un plazo para ser ofrecidas.

En efecto, aun cuando se trata de medios de convicción excepcionales que, dada su naturaleza, pueden aportarse fuera de los plazos legalmente establecidos, ello no implica que dichos medios de convicción puedan ser aportados sin ajustarse a una reglamentación temporal para su ofrecimiento.

En ese sentido, el plazo para ofrecer y aportar las pruebas supervenientes es el mismo que para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral[43], por lo que, en el caso es de cinco días[44] contados a partir de su conocimiento o de que se estuvo en posibilidades de ser aportadas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que las pruebas que se aporten al sumario deben guardar relación directa con los hechos que se pretenden acreditar.

Ahora, en el caso concreto, tanto la parte actora, como el Presidente Municipal, allegaron a este órgano jurisdiccional diversos escritos a través de los cuales ofrecen diversos medios de

[43] Artículo 10, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.
[44] De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de justicia en Materia Electoral que disponeque los medios de impugnación a que se refiere el citado ordenamiento legal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de cinco días; sin embargo, el veintinueve de mayo de este año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el Decreto Legislativo Número 328, a través del cual se reforman, entre otros, el artículo 9 antes mencionado, para disponer ahora que, en tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales el plazo para su interposición será también de cinco días. Por lo que, aplicando tal reforma en beneficio de ambas partes (toda vez que tanto los actores, como el Presidente Municipal allegaron pruebas con el carácter de supervenientes), se tomará como plazo para el ofrecimiento de los medios de convicción supervenientes el de cinco días.

prueba con el carácter de superveniente, los cuales se detallan a continuación:

1. Escritos presentados el dos de abril de este año, los actores allegaron a este órgano jurisdiccional diversas pruebas con el carácter de supervenientes, las cuales se detallan a continuación:

a) Prueba técnica consistente en el audio de la sesión de la Comisión de Obra Pública, celebrada el veinticuatro de marzo de este año, el cual se contiene en la memoria USB anexada.

b) Prueba técnica consistente en la siguiente liga de internet: https://www.facebook.com/909843949068527/videos/214415536474486/, en la que se contiene la denuncia pública que por violencia política realizaron Dalia Paola Canela Espinoza y Nelyda Dianara Guerra Lupian, la cual es de fecha veinticinco de marzo del año en curso.

c) Prueba técnica consistente en un video que contiene la grabación en vivo de la sesión de Cabildo ordinaria número 49 cuarenta y nueve, celebrada el veintiocho de marzo de del presente año, la cual se contiene en la memoria USB anexada.

Con dichas pruebas técnicas la parte actora pretende aportar diversos elementos con los que se pueda acreditar la violencia política y violencia política de género de la que aducen ser víctimas.

2. Escrito presentado el veintisiete de mayo de este año ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el cual la parte actora

allegó diversas pruebas con el carácter de supervenientes, mismas que constan de las siguientes:

1. Tres memorias USB marca Kingston, modelo DT50, en las cuales se contienen veinticuatro elementos de video en cada una, que fueron desahogados en las actas de verificación de 4 cuatro de junio de este año, que fue finalizada el 8 ocho de junio siguiente[45]; de 9 nueve de junio de dos mil veinte, que fue terminada el 11 once del mismo mes y año; y, de 12 doce de junio del año en curso, con fecha de conclusión de 23 veintitrés de junio posterior, con las cuales la parte actora pretende demostrar la existencia de diversos actos y omisiones que pudieran acreditar la violencia política de la que aducen ser víctimas, mismas que corresponden a los siguientes videos:
   i. Transmisión de la sesión de Cabildo Ordinaria número 29, la cual ya había sido previamente verificada en acta de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.
   ii. Transmisión de la sesión de Cabildo Ordinaria número 31, misma que de igual manera ya había sido previamente verificada en acta de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.
   iii. Transmisión de la sesión de Cabildo Ordinaria número 32, la cual, al igual que las anteriores, había sido verificada en acta de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

[45] Fojas 1403 a 1504 del expediente TEEM-JDC-061/2019; 1233 a 1334 del expediente TEEM-JDC-062/2019; Y, 1265 a 1366 del expediente TEEM-JDC-063/2019

iv. Transmisión de la sesión de Cabildo Ordinaria número 33, de cuya descripción se advierte que es de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve.

v. Transmisión de la sesión de Cabildo Ordinaria número 45, la cual había sido previamente desahogada en acta de veinticuatro de enero de este año.

vi. Transmisión de la sesión de Cabildo Ordinaria número 47, de cuya descripción se advierte que el video corresponde a la sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte.

vii. Transmisión de la sesión de Cabildo Ordinaria número 48, de cuya descripción se advierte que el video corresponde a la sesión de veintinueve de febrero de dos mil veinte.

viii. Transmisión de la sesión de Cabildo Ordinaria número 49, misma que ya fue verificada en acta de treinta de abril de dos mil veinte.

ix. Transmisión de la sesión de Cabildo Extraordinaria número 51, de cuya descripción se advierte que el video corresponde a la sesión de veinte de abril de dos mil veinte.

x. Transmisión de la sesión de Cabildo Extraordinaria número 52, de cuya descripción se advierte que el video corresponde a la sesión de veintinueve de abril de dos mil veinte.

xi. Transmisión de la sesión de Cabildo Ordinaria número 53, de cuya descripción se advierte que el video corresponde a la sesión de quince de mayo de dos mil veinte.

xii. Primer video anónimo de denuncia hacia el Presidente Roberto Mejía Zepeda.

xiii. Transmisión del Presidente Roberto Mejía Zepeda.

xiv. Transmisión en vivo del Presidente Municipal Roberto Mejía Zepeda.

xv. Transmisión en vivo del Presidente Municipal Roberto Mejía Zepeda.

xvi. Transmisión donde Magdalena Betancourt expone los actos de violencia en su contra.

xvii. Transmisión donde Magdalena Betancourt se defiende de los ataques públicos de servidores del Ayuntamiento de Jiquilpan.

xviii. Entrevista donde se aprecia al funcionario Iván Magallón Fonseca exponiendo públicamente que se habían dictado medidas cautelares cuando el mismo funcionario acudió ante notario.

xix. Rueda de prensa donde se aprecia al funcionario Iván Magallón Fonseca, exponiendo públicamente que se habían dictado medidas cautelares.

xx. Rueda de prensa donde se aprecia al funcionario Iván Magallón Fonseca, exponiendo públicamente que se habían dictado medidas cautelares.

xxi. Segundo video de denuncia pública en contra del Presidente Municipal Roberto Mejía Zepeda.

xxii. Transmisión del Presidente Municipal Roberto Mejía Zepeda.

xxiii. Transmisión del Presidente Municipal Roberto Mejía Zepeda.

xxiv. Transmisión del Presidente Municipal Roberto Mejía Zepeda.

2. Anexo 1, que contiene:
   - Copia certificada y copias simples de la certificación del acta de cabildo ordinaria número 26, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la cual ya había sido previamente allegada a los expedientes de los juicios que se resuelven.
3. Anexo 2, que contiene:
   - Veinticinco impresiones de facturas, cada uno, con las que se pretenden acreditar las supuestas irregularidades en el gasto público, como pudiera ser fraude o un posible desvío de recursos.
4. Anexo 3, que contiene un legajo de copias certificadas y dos de copias simples de la certificación de lo siguiente:
   - Acta notarial destacada número 24249 veinticuatro mil doscientos cuarenta y nueve.
   - Una credencial expedida por el gobierno municipal de Jiquilpan, Michoacán, a nombre de Álvaro Suárez Torres, donde aparece como Regidor.
   - Credencial para votar de Álvaro Suárez Torres.
   - Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, en favor de Álvaro Suárez Torres y Manuel Macías Valencia, como regidores propietario y suplente, respectivamente.
   - Credencial para votar de Iván Magallón Fonseca, y de una credencial en favor de la misma persona expedida por el gobierno municipal de Jiquilpan, Michoacán, donde aparece como Director de Cultura.

- Designación de Iván Magallón Fonseca como Director de Cultura.
- Impresiones de diversas imágenes en quince fojas.

Con dichas documentales, los actores pretenden probar que funcionarios del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, pretenden perjudicar a familiares directos de Rodrigo Mendoza Betancourt.

5. Anexo 4, que contiene:
   - Copia simple del oficio 401.2C.17-2020/121, suscrito por el Director del Centro INAH Michoacán, Instituto Nacional de Antropología e Historia.
   - Original y copias simples de la notificación de suspensión de obras, signada por el Presidente Municipal de Jiquilpan Michoacán.

Con lo que se pretende acreditar la forma en que los funcionarios del Ayuntamiento antes referido, intimidan a familiares de los actores.

6. Anexo 5, que contiene:
   - Copias simples de una demanda de amparo suscrita por Magdalena Betancourt Castellanos.
   - Copias simples de una certificación de la credencial para votar de Magdalena Betancourt Castellanos.
   - Copias simples de la notificación de suspensión de obras, signada por el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán.

- Copias simples del oficio 401.2C.17-2020/121, suscrito por el Director del Centro INAH Michoacán, Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Impresiones de diversas imágenes.
- Copias simples del "PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR EL SEÑOR CLAUDIO CÉSAR FRANCISCO MENDOZA QUIROZ".
- Copias simples del oficio por el que se da cuenta de la constancia de inscripción del testamento público abierto que fue otorgado por Claudio César Francisco Mendoza Quiroz, suscrito por el suplente del Director del Notariado y Archivo General de Notarías del Gobierno del Estado de Michoacán.
- Copias simples de la certificación de dos credenciales para votar a nombre de Claudio César Francisco Mendoza Quiroz y Magdalena Betancourt Castellanos.
- Copias simples de un contrato de arrendamiento celebrado entre Magdalena Betancourt Castellanos y la Comercializadora Naturagave, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Copias simples de la certificación de la cédula número 1908173, a nombre de Manuel Ángel Martínez Nocetti.

Con dichas documentales los actores pretenden acreditar que están realizando acciones a efecto de frenar la violencia política.

7. Anexo 6, que contiene:
   - Diversas impresiones de pantalla que contienen imágenes, con las que se pretende demostrar que el Director de Cultura

ideó una estrategia junto con el Presidente Municipal con el objetivo de afectar al actor Rodrigo Mendoza Betancourt.

8. Anexo 7, que contiene:
   - Original y copias simples del oficio S-619-2020, suscrito por Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal de Jiquilpan, Michoacán.
   - Original y copias simples del oficio R-SPA-023/2020, suscrito por Nelyda Dianara Guerra Lupian, Regidora del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.
   - Acuse de recibo y copia simple del acuse de recibo del oficio R-TCA-025, suscrito por Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, Regidor del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

Con los que se pretende demostrar la afectación a su derecho de petición, pues a la fecha en que se allegaron no habían recibido respuesta a los mismos.

9. Anexo 8, que contiene:
   - Impresiones de las listas de raya correspondiente a los periodos quincenales 3, 4, 5 y 6 de Dalia Paola Canela Espinoza.
   - Impresión de dos documentos que contienen información financiera, detalles de movimientos bancarios de Dalia Paola Canela Espinoza.
   - Impresión de dos documentos que contienen información financiera detalles de movimientos bancarios de Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt.

- Impresión de dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt.
- Impresión de dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de Nelyda Dianara Guerra Lupian.
- Impresión de dos documentos que contienen información financiera, detalles de movimientos bancarios de Nelyda Dianara Guerra Lupian.

Con lo anterior pretenden acreditar la disminución salarial de un 50%.

10. Anexo 9, que contiene:
    - Oficios 107, 108 y 109, suscritos por el Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, y copias simples de los mismos, con los que pretenden demostrar la limitación al tiempo de participación en las sesiones de Cabildo.
11. Anexo 10, que contiene:
    - Oficios S-0627-2020, suscrito por Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal de Jiquilpan, Michoacán, R-TCA-024, suscrito por Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, Regidor del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, y R-SPA-022/2020, suscrito por Nelyda Dianara Guerra Lupian, Regidora del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, así como copias simples de los mismos, con los que se pretende demostrar la afectación a su derecho de petición, pues a la fecha en que se allegaron no habían recibido respuesta a los mismos.
12. Anexo 11, que contiene:

- Original y copias simples del oficio 151/P/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán.
- Copias simples de un documento signado por el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán.

Documentales con las que se pretende demostrar la omisión del Presidente Municipal de entregar la información solicitada por los actores, como son las cuentas públicas trimestrales y la anual.

13. Anexo 12, que contiene:
    - Impresión de diversas facturas en 39 fojas, con las que se pretende acreditar un posible desvío de recursos públicos.
14. Anexo 13, que contiene:
    - Impresión de una factura, con la que se pretende acreditar la posible irregularidad en el gasto público.
15. Anexo 14, que contiene:
    - Copia simple de una certificación levantada por el Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, con la que pretenden acreditar supuestas irregularidades en el acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 39.

3. Por su parte, el Presidente Municipal, en escrito presentado el cinco de junio de este año, ofreció también diversas pruebas con el carácter de supervenientes, mismas que se tratan de las siguientes:

a) Tres memorias USB marca Sandisk, modelo Cruzer Blade 16GB, en las cuales se contienen once elementos de video en cada una, que fueron desahogados en las actas de verificación de veinticuatro de junio de dos mil veinte,

finalizada el veinticinco siguiente[46]; veintiséis de junio de este año, con fecha de conclusión del veintinueve del mismo mes y año; y, treinta y uno de junio del año en curso, la cual fue finalizada el uno de julio posterior, con los cuales el Presidente Municipal pretende demostrar la transgresión a su honorabilidad, y las difamaciones e injurias de las que es objeto por parte de los actores, lo cual trae como consecuencia la obstaculización al buen ejercicio de las funciones del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán. Los elementos en mención corresponden a los siguientes videos guardados con los siguientes nombres:

i. *Comunicado de la Síndica Municipal Dalia. Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt*.
ii. *Más noticias COMPARECEN ANTE FISCALÍA GENERAL DE.*
iii. *Más noticias DENUNCIAN AMENAZAS, FALTA DE TRANSPARENCIA Y OTRAS COSAS, LA SÍNDICO Y DOS REGIDORES DE JIQUILPAN Facebook.*
iv. *Más noticias NO ENDEUDAMIENTO POR ALBERCA SEMI OLÍMPICA, PIDEN EX PRESIDENTES Y SOCIEDAD JIQUILPENSE A MEJÍA ZEPEDA Facebook.*
v. *Más noticias PATÉTICA REPRESIÓN A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PUEBLO DE JIQUILPAN MICHOACÁN, VIOLANDO EL ARTÍCULO 6to CONSTITUCIONAL.*
vi. *Más noticias PIDE LA SÍNDICO DE JIQUILPAN SE ABRA TESORERÍA. PARA ACLARAR FACTURAS*

[46] Fojas 1538 a 1586 del expediente TEEM-JDC-061/2019; 1370 a 1421 del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 1402 a 1450 del expediente TEEM-JDC-063/2019

DENUNCIADAS ANÓNIMAMENTE, EL PRESIDENTE GUARDA SILENCIO Y LE VOTAN EN CONTRA LA APROBACIÓN DE LA CUENTA TRIMESTRAL.

vii. *NOTI5 TV5 El Profesor Francisco Mora pide, a través de este medio, al Presidente Municipal de Jiquilpan dialogar y expone algunos de los puntos del documento que presentaron a diferentes instancias.*

viii. *No se sabe nada de lo que se hace en el palenque de la cabecera municipal Facebook.*

ix. *NOTI5 TV5 Se reúnen ex presidentes, líderes sociales y sociedad en general de Jiquilpan para oponerse en rueda de prensa al NO ENDEUDAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIQUILPAN Facebook.*

x. *Noticias Jiquilpan Circula en redes Canal 34 Ciénega de Chapala.*

xi. *Opinión del Regidor Rodrigo Mendoza Canal 34 Ciénega de Chapala.*

De igual manera, en las memorias USB de referencia, se encuentran 67 elementos de imagen, los cuales corresponden a diversas capturas de pantalla de lo que parecen ser publicaciones en redes sociales, y los cuales fueron verificados en las actas referidas con antelación; probanzas con las que el Presidente Municipal pretende demostrar, como ya quedó establecido, que es objeto de difamaciones e injurias, y que su honorabilidad se ve afectada.

Por otro lado, en escrito de quince de junio de dos mil veinte, los actores allegaron una liga de internet, a través de la cual pretenden demostrar la supuesta prepotencia con la que se conduce el

hermano del Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, quien es alcalde del diverso municipio de Venustiano Carranza, Michoacán.

De igual manera, en diverso escrito de uno de julio de este año, la parte actora presentó escritos a través de los cuales ofreció como prueba superveniente una liga de internet, la cual fue verificada en actas de dos de julio siguiente, en la que se contiene el video correspondiente a la sesión de treinta de junio de dos mil veinte, y con la cual los actores pretenden demostrar la posible violencia política de la que son víctimas.

Finalmente, el tres de agosto del presente año, la parte actora allegó escritos a los cuales adjuntó copia simple de un documento del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en el que se contienen capítulo y conceptos de gastos del periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinte, y con lo que se pretende demostrar que, no obstante la disminución del 50% de las cantidades que por concepto de dietas perciben los integrantes del Cabildo, el gasto del presidente y del resto de los regidores es el mismo y no ha disminuido, y que el dinero que se obtiene con el supuesto ahorro en virtud de la disminución aludida, se desconoce en qué se gasta.

IX.1. Decisión.

IX.1.1. Pruebas que se admiten.

Atendiendo al marco normativo que regula la naturaleza de las pruebas supervenientes, este Tribunal considera que a los medios

de convicción ofrecidos que les reviste el carácter de supervenientes son las siguientes:

A. Prueba técnica consistente en un video que contiene la grabación en vivo de la sesión de Cabildo ordinaria número 49, celebrada el veintiocho de marzo de del presente año, la cual fue allegada con el escrito de dos de abril siguiente, y con la que se pretende demostrar la violencia política y violencia política de género de la que aducen los actores ser víctimas.
B. Prueba técnica, consistente en la liga de internet https://www.facebook.com/amendozabetancourt/videos/10157620978327055/, en la que se encuentra un elemento de video correspondiente a la sesión de Cabildo celebrada el treinta de junio del año en curso, y la cual fue allegada por la parte actora en diversos escritos de uno de julio posterior.
C. Oficios S-619-2020 y S-0627-2020, suscritos por Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal de Jiquilpan, Michoacán, R-TCA-024 y R-TCA-025, suscritos por Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, Regidor del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, y R-SPA-022/2020 y R-SPA-023/2020, suscritos por Nelyda Dianara Guerra Lupian, Regidora del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, así como copias simples de los mismos, con los que se pretende demostrar la afectación a su derecho de petición, pues a la fecha en que se allegaron no habían recibido respuesta a los mismos.
D. Copias simples de un documento signado por el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán.

E. Impresiones de las listas de raya correspondiente a los periodos quincenales 3, 4, 5 y 6 de Dalia Paola Canela Espinoza.
F. Impresión de dos documentos que contienen información financiera, detalles de movimientos bancarios de Dalia Paola Canela Espinoza.
G. Impresión de dos documentos que contienen información financiera y detalles de movimientos bancarios de Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt.
H. Impresión de dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt.
I. Impresión de dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de Nelyda Dianara Guerra Lupian.
J. Impresión de dos documentos que contienen información financiera y detalles de movimientos bancarios de Nelyda Dianara Guerra Lupian.

En ese sentido, la procedencia de los medios de convicción contenidos en los apartados A y B, referentes a las pruebas técnicas, se debe a que los mismos cumplen con la característica de haber surgido después del plazo legal en que debían aportarse, esto es, que nacieron con posterioridad de la presentación de la demanda del juicio ciudadano, y que el surgimiento extemporáneo se debe a causas ajenas a la voluntad de quien los ofrece, pues se trata de videos de sesiones celebradas por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

Además, debe precisarse que los citados medios de prueba se aportaron dentro del plazo para aportar pruebas supervenientes, el cual, como quedó establecido en líneas anteriores, es de cinco

días, pues respecto de la grabación en vivo de la sesión de Cabildo ordinaria número 49, celebrada el veintiocho de marzo del presente año, fue allegada el dos de abril siguiente, esto es, al cuarto día en que se tuvo conocimiento (sin contar el domingo veintinueve de abril); mientras que la diversa grabación correspondiente a la sesión de Cabildo celebrada el treinta de junio del año en curso, fue allegado en escritos de uno de julio posterior, es decir, al día siguiente de su surgimiento.

De igual manera, la dirección electrónica que contiene la grabación correspondiente a la sesión de treinta de junio de dos mil veinte, fue ofrecido en escritos presentados por los actores el uno de julio siguiente.

Por otro lado, en lo referente a las documentales enlistadas en los apartados C, D y E, en los que se contienen diversas peticiones de los actores, así como la respuesta emitida por el Presidente Municipal a otros diversos oficios, debe precisarse que los mismos fueron ofrecidos a fin de demostrar la vulneración a su derecho de petición, pues a su decir, a la fecha en que estos fueron ofrecidos no se había dado respuesta a los mismos, por lo que, atendiendo a que la omisión por parte de las autoridades responsables de dar respuesta a las solicitudes antes mencionadas, se considera un acto de tracto sucesivo, es que a consideración de este Tribunal sí les reviste el carácter de pruebas supervenientes.

Finalmente, por lo que ve a las documentales enlistadas en los apartados F al K, la procedencia de los mismos se da en razón de que la parte actora los relaciona con la reducción salarial alegada en sus escritos de dos de abril del año en curso, por lo que, al

tratarse de una vulneración de tracto sucesivo, es procedente su análisis.

Por tanto, independientemente de la valoración que se les atribuya en el estudio de fondo, se tienen por admitidos los medios de convicción referidos.

IX.1.2. Pruebas que no se admiten.

- **Ofrecimiento extemporáneo.**

De las pruebas aportadas tanto por los actores, como por el Presidente Municipal, con el carácter de supervenientes, se advierte que existen algunas que no cumplen con el requisito de haber sido ofrecidas en el plazo legal previsto para ello, el cual, recordemos, es de cinco días a partir de su conocimiento.

En ese sentido, las pruebas con el carácter de supervenientes que a consideración de esta autoridad jurisdiccional fueron ofrecidas fuera del plazo legal son las siguientes:

- Las pruebas técnicas consistentes en el audio de la sesión de la Comisión de Obra Pública, así como de la liga de internet en la que se contiene la denuncia pública que por violencia política realizaron Dalia Paola Canela Espinoza y Nelyda Dianara Guerra Lupian, pues como los propios actores lo refieren en su escrito, el audio versa sobre la sesión celebrada el veinticuatro de marzo de este año, mientras que la denuncia pública es de fecha veinticinco de marzo siguiente, por lo que si dichos medios de prueba se allegaron hasta el dos de abril siguiente, es claro se excedió el plazo de cinco días.

- Las pruebas técnicas consistentes en las transmisiones de las sesiones de Cabildo Ordinarias número 33, 47, 48 y 53, así como de las diversas sesiones de Cabildo Extraordinarias números 51 y 52, de igual manera se advierte la extemporaneidad en su presentación, pues al momento de realizar la respectiva verificación del contenido de los videos que las contienen, se advierte que las mismas fueron celebradas en las siguientes fechas:
  - Sesión de Cabildo Ordinaria número 33, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve.
  - Sesión de Cabildo Ordinaria número 47, celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte.
  - Sesión de Cabildo Ordinaria número 48, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte.
  - Sesión de Cabildo Extraordinaria número 51, de fecha veinte de abril de dos mil veinte.
  - Sesión de Cabildo Extraordinaria número 52, de veintinueve de abril de dos mil veinte.
  - Sesión de Cabildo Ordinaria número 53, de cuya descripción se advierte que el video corresponde a la sesión de quince de mayo de dos mil veinte.

Entonces, si los elementos de video en los que se contienen las grabaciones de las referidas sesiones se ofrecieron en escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de mayo de este año, sin que se expusieran las razones o la imposibilidad para hacerlo dentro del plazo legal, es clara la improcedencia de tales medios de convicción, máxime que se trata de videos que se encuentran

disponibles en redes sociales, por así haberlo referido los propios actores.

En el mismo sentido, se tiene a las diversas pruebas consistentes en los oficios 107, 108 y 109, suscritos por el Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, así como la diversa documental consistente en la copia simple de una certificación levantada por el mismo Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, ofrecidas también por la parte actora, pues respecto de los oficios en mención, se advierte que los mismos fueron suscritos el trece de mayo de este año, incluso, en el diverso 107, obra sello de Sindicatura de la misma fecha, sin que los actores manifestaran la razón o motivo por el cual fueron ofrecidos hasta el veintisiete de mayo posterior.

De igual manera, la copia simple de la certificación levantada por el Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, se aprecia fue elaborada en el mes de septiembre de dos mil diecinueve, sin que existan manifestaciones de los oferentes respecto a la fecha en que fue exhibida, esto es, el veintisiete de mayo del año en curso.

Así también, se estima el ofrecimiento del original y copias simples del oficio 151/P/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, pues en él se advierte como fecha de recibido por parte de la Síndica Municipal, a quien está dirigido el referido proveído, el dieciocho de mayo de dos mil veinte, por lo que si tal documental fue allegada con el escrito de veintisiete de mayo, es evidente su extemporaneidad, pues de igual manera

tampoco se hicieron manifestaciones que justificaran la fecha en que fue exhibida.

Finalmente, se considera que el ofrecimiento de la copia simple del documento del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en el que se contienen capítulos y conceptos de gasto del referido ente municipal, del periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinte, es igualmente extemporáneo, pues en ninguna parte del escrito de ofrecimiento se aprecia que la parte actora manifestara la fecha en que tuvo conocimiento del mismo a fin de justificar la fecha de su exhibición ante este Tribunal, máxime que al momento en que se presentó el escrito en el que se ofreció (tres de agosto de dos mil veinte), ya se encontraba cerrada la instrucción.

Lo anterior se estima de esa manera, pues aun cuando se trata de medios de convicción surgidos con posterioridad al plazo que se tenía para ofrecerlos, lo cierto es que su ofrecimiento se encuentra sujeto a los plazos y términos establecidos por la ley, por lo que no puede prolongarse indefinidamente, correspondiendo a las partes satisfacer la carga procesal de ofrecer las pruebas dentro del plazo establecido legalmente para ello.

- **Pruebas que ya habían sido previamente allegadas.**

Respecto de los videos en que se contienen las Sesiones Ordinarias de Cabildo números 29, 31, 32, 45 y 49, las mismas ya habían sido previamente ofrecidas, pues respecto de las tres primeras, fueron allegadas con el escrito de demanda, por lo que ve a la cuarta en mención se ofreció con el escrito de ampliación

de la demanda, mientras que la última se remitió con el escrito de dos de abril de este año.

Asimismo, por lo que ve a la copia certificada y copias simples de la certificación del acta de cabildo ordinaria número 26, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la misma ya había sido allegada a los expedientes de los juicios que se resuelven.

Medios probatorios respecto de los cuales ya se realizó el pronunciamiento sobre su admisión.

- **Pruebas que no se relacionan con los hechos denunciados.**

Por lo que ve a las pruebas previamente descritas, contenidas en los anexos 3, 4, 5 y 6, la improcedencia respecto de su admisión se da en razón de que en los escritos de veintisiete de mayo del año en curso, a través de los cuales allegaron los referidos medios de convicción, los actores señalan que con ellos se pretende acreditar que existe violencia política en contra de sus familiares, como lo son las diversas imágenes allegadas a través de las cuales los actores sugieren que el “C. Iván Magallón Fonseca que es la misma persona que denuncia ante el Centro INAH de Michoacán, los supuestos vestigios arqueológicos, con estas impresiones se puede apreciar cómo desde un inicio se fraguó, junto con el presidente, una estrategia para perjudicar al regidor Rodrigo Mendoza y su familia, además de que caricaturizaban al grupo opositor, incitando a la violencia en su contra”, lo cual no es tema de análisis en los presentes juicios, pues se trata de cuestiones ajenas a la *litis* originalmente planteada.

Si bien, aducen que en las imágenes allegadas, y desahogadas en el acta de verificación correspondiente, se incita a la violencia en su contra, lo cierto es que, de un análisis exhaustivo de dichas pruebas técnicas, no se advierten indicios que generen en este Tribunal la convicción de que efectivamente resultan incitadoras de violencia.

Lo mismo ocurre con los videos “Primer video anónimo de denuncia hacia el Presidente Roberto Mejía Zepeda”, “Transmisión del Presidente Roberto Mejía Zepeda”, “Transmisión en vivo del Presidente Municipal Roberto Mejía Zepeda”, “Transmisión en vivo del Presidente Municipal Roberto Mejía Zepeda”, “Transmisión donde Magdalena Betancourt expone los actos de violencia en su contra”, “Transmisión donde Magdalena Betancourt se defiende de los ataques públicos de servidores del Ayuntamiento de Jiquilpan”, “Entrevista donde se aprecia al funcionario Iván Magallón Fonseca exponiendo públicamente que se habían dictado medidas cautelares cuando el mismo funcionario acudió ante notario”, “Rueda de prensa donde se aprecia al funcionario Iván Magallón Fonseca, exponiendo públicamente que se habían dictado medidas cautelares”, “Rueda de prensa donde se aprecia al funcionario Iván Magallón Fonseca, exponiendo públicamente que se habían dictado medidas cautelares”, “Segundo video de denuncia pública en contra del Presidente Municipal Roberto Mejía Zepeda”, “Transmisión del Presidente Municipal Roberto Mejía Zepeda”, “Transmisión del Presidente Municipal Roberto Mejía Zepeda”, y “Transmisión del Presidente Municipal Roberto Mejía Zepeda”, presentados por los actores; así como con los diversos videos “Comunicado de la Síndica Municipal Dalia. Andrés Rodrigo

Mendoza Betancourt", "Más noticias COMPARECEN ANTE FISCALÍA GENERAL DE", "Más noticias DENUNCIAN AMENAZAS, FALTA DE TRANSPARENCIA Y OTRAS COSAS, LA SÍNDICO Y DOS REGIDORES DE JIQUILPAN Facebook", "Más noticias NO ENDEUDAMIENTO POR ALBERCA SEMI OLÍMPICA, PIDEN EX PRESIDENTES Y SOCIEDAD JIQUILPENSE A MEJÍA ZEPEDA Facebook", "Más noticias PATÉTICA REPRESIÓN A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PUEBLO DE JIQUILPAN MICHOACÁN, VIOLANDO EL ARTÍCULO 6to CONSTITUCIONAL", "Más noticias PIDE LA SÍNDICO DE JIQUILPAN SE ABRA TESORERÍA. PARA ACLARAR FACTURAS DENUNCIADAS ANÓNIMAMENTE, EL PRESIDENTE GUARDA SILENCIO Y LE VOTAN EN CONTRA LA APROBACIÓN DE LA CUENTA TRIMESTRAL", "NOTI5 TV5 El Profesor Francisco Mora pide, a través de este medio, al Presidente Municipal de Jiquilpan dialogar y expone algunos de los puntos del documento que presentaron a diferentes instancias", "No se sabe nada de lo que se hace en el palenque de la cabecera municipal Facebook", "NOTI5 TV5 Se reúnen ex presidentes, líderes sociales y sociedad en general de Jiquilpan para oponerse en rueda de prensa al NO ENDEUDAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIQUILPAN Facebook", "Noticias Jiquilpan Circula en redes Canal 34 Ciénega de Chapala" y "Opinión del Regidor Rodrigo Mendoza Canal 34 Ciénega de Chapala", allegados por el Presidente Municipal.

Lo anterior, porque de la verificación de los mismos se advierten indicios de que en ellos aparece el Presidente Municipal, los aquí actores en su carácter de Síndica y Regidores, así como familiares del Regidor, y diversos funcionarios del Ayuntamiento de Jiquilpan,

sin embargo, de ninguno de los videos verificados, así como de lo que parecen ser denuncias anónimas en contra del referido alcalde.

Además, al tratarse de pruebas de carácter técnico, no es posible determinar la fecha de creación.

Finalmente, en lo que ve a la liga de internet ofrecida por la parte actora en escritos de quince de junio de dos mil veinte, debe precisarse que si bien, no se realizó el desahogo respectivo de dicha prueba técnica, lo cierto es que los propios actores manifiestan en sus escritos que versa sobre “la prepotencia con la que también se conduce el hermano del demandado… Para efectos de demostrar lo anterior, cito la dirección electrónica de internet de la página “Más Noticias”, que es el noticiero de la región que dio a conocer ese hecho, y donde se puede apreciar con toda claridad la forma en que se conducen familiares del demandado…”.

De ahí que resulte evidente que la prueba técnica versa sobre hechos diversos a los planteados en la demanda.

X. DETERMINACIÓN RESPECTO DEL ESCRITO DE LA TERCERA COADYUVANTE.

Como se precisó en el apartado de antecedentes, el dos de abril se presentó ante este Tribunal un escrito signado por María Elena Álvarez Mendoza, a través del cual se ostenta como tercera coadyuvante y ofrece pruebas.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado no puede tener a la referida ciudadana con el carácter con que se ostenta, pues la Ley de Justicia en Materia Electoral, en sus artículos 14 y 59, fracción

III, reserva la figura de la coadyuvancia únicamente para los candidatos de los partidos políticos que los registró, en aquellos medios de impugnación contemplados en el Libro Segundo de dicha legislación, es decir, los candidatos que participen en un proceso electoral.

En ese sentido, se tiene en consideración el contenido de la tesis aislada 1a. XXVIII/2018, de rubro "**TERCERÍA COADYUVANTE. SU NATURALEZA JURÍDICA**" [47], en la que se dispone que el tercero coadyuvante tiene un interés legítimo propio en un conflicto ajeno, por lo que no puede considerársele parte dentro del proceso, en tanto: a) no le asiste el carácter de actor ni demandado; b) con su intervención no da origen a ningún nuevo proceso; c) dicha adhesión no se homologa a la presentación de la demanda; y, d) no sigue un pleito propio sino el de otra persona.

Además, en caso de que la intención de la ciudadana María Elena Álvarez Mendoza fuera ostentarse como tercero interesado, tampoco procedería tal actuar, pues tendría que acudir dentro del plazo legal establecido para ello, esto es, durante la publicitación del medio de impugnación o del escrito de ampliación de la demanda, sin que de las constancias que integran los expedientes se advierta tal situación.

XI. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

XI. 1. Autoridades responsables. Si bien la demanda fue dirigida únicamente contra actos del Presidente Municipal, de ésta y de las

[47] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo pág. 1106.

constancias que integran el expediente fue posible advertir la participación de otras autoridades[48], en los términos siguientes.

A. Secretario del Ayuntamiento.

En atención a que los actores refirieron el incumplimiento de las formalidades en las sesiones de Cabildo, entre otras, relacionadas con la notificación de las convocatorias, así como la redacción de las actas que se levantan con motivo de las sesiones de Cabildo, actos que acorde con lo previsto en los artículos 28 y 54, fracciones II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo[49], compete realizarlas a dicho funcionario.

De igual forma, invocaron como agravio la omisión de proporcionar información relacionada con las sesiones de Cabildo, y el proporcionar copias certificadas de éstas, solicitadas mediante oficios dirigidos a la autoridad en cuestión.

B. Tesorera.

En igual sentido, ante la omisión de entregarles la información solicitada por escrito, dirigida a la Tesorera Municipal, relacionada con las cuentas públicas, anual y trimestrales, así como la correspondiente al Presupuesto de Egresos para dos mil veinte.

C. Contralor.

---

[48] Con sustento en la jurisprudencia 04/99, emitida por la *Sala Superior* identificadas bajo el rubro ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".*** Lo que es acorde con el contenido del artículo 1º de la *Constitución Federal*, así como lo dispuesto en el numeral 33 de la Ley de Justicia, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos narrados, ello a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal.
[49] En adelante *Ley Orgánica Municipal*.

Ante la omisión de dar respuesta a los oficios suscritos en mayo de dos mil diecinueve, a través de los cuales solicitaron diversa información en relación con el Programa Operativo Anual del ejercicio fiscal del año entonces en curso; la licitación y/o método de asignación de las luminarias que se instalan en el Municipio, el contrato de compra de las mismas, así como el acta constitutiva de la empresa que las provee.

D. Director de Obra.

Por la omisión de dar respuesta a diversos oficios a través de los cuales solicitaron información relacionada con el Programa Operativo Anual del ejercicio fiscal 2019, la licitación y/o método de asignación de las luminarias que se instalan en el municipio, el contrato de compra de las mismas, así como el acta constitutiva de la empresa que las provee.

Por tanto, mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve[50] se tuvo también con dicho carácter al Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra, todos del Ayuntamiento.

XI.2. Precisión de los actos que de cada autoridad se reclaman.

Autoridad responsable a quien se atribuye el acto	Actos y omisiones reclamadas
Presidente Municipal y Secretario	1. Incumplimiento de las formalidades para convocar y desarrollar las sesiones de Cabildo y la manera en que se levantan las actas.

[50] Fojas 577 a 579.

Autoridad responsable a quien se atribuye el acto	Actos y omisiones reclamadas
Presidente Municipal	2. Violencia política por razón de género. 3. Omisión de invitarlos a participar en los eventos públicos. 4. Reducción del 50% del monto que perciben los integrantes del Cabildo por concepto de dietas. 5. Limitar el tiempo de participación en el acto solemne del Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal.
Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra	6. Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de su cargo.

Su causa de pedir la sustentan en la afirmación de que, desde el inicio del periodo del actual gobierno municipal de Jiquilpan, Michoacán, las autoridades responsables han realizado actos continuos en su contra que constituyen violencia política por razón de género y violencia política en el caso del actor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, así como diversas conductas que impiden el ejercicio del cargo que ostentan.

Para explicar su causa de pedir, los promoventes señalan distintos agravios, mismos que, para efectos de precisión y por razón de método, resulta idóneo separarlos; esto último, no implica restar importancia a los planteamientos hechos valer, sino que se atiende a procurar la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva y suplencia de la deficiente expresión de agravios a favor de las actoras.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000[51] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[52], de rubro ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***

XI.3. Análisis de los agravios

XI.3.1. Suplencia en la expresión de agravios.

Dada la naturaleza del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios de los actores, siempre que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, particularmente porque en dos de los tres actores, por su condición de mujer que revisten, forman parte de un grupo vulnerable.

XI.3.2. Planteamiento de los actores (agravios).

Del contenido de las demandas se advierte que los promoventes hacen valer agravios tendentes a evidenciar la existencia de actos que constituyen violencia política por razón de género y violencia política en el caso del actor, así como diversos actos y omisiones que traen como consecuencia la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

[51] Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.
[52] En adelante *Sala Superior*.

En ese sentido, los motivos de disenso que plantean los actores son los siguientes:

A. Violencia política por razón de género.

Las actoras Dalia Paola Canela Espinoza y Nelyda Dianara Guerra Lupian, manifiestan que con el actuar de las autoridades responsables se violan en su perjuicio el contenido de diversas normas de carácter local, nacional e internacional que recogen el principio de igualdad entre hombres y mujeres y de no discriminación.

Lo anterior, pues sostienen que reciben por parte del Presidente Municipal un trato despectivo, autoritario, sobajante, discriminatorio y desigual, tanto en las sesiones de Cabildo, como en el trato cotidiano, además de que, en el caso de la Síndica, afirma ser objeto de amenazas personales por parte de la referida autoridad.

De igual manera, en el escrito presentado ante esta autoridad el dos de abril de dos mil veinte, las actoras manifiestan que en sesión ordinaria de Cabildo número 49, celebrada el veintiocho de marzo del año en cita, a propuesta del Presidente Municipal se acordó reducir el salario de los integrantes del Cabildo en un 50%, esto —a decir de ellas— en virtud de la denuncia pública de violencia política de género que realizaron el veinticinco de marzo anterior, lo cual constituye una medida que implica violencia económica en su contra.

Violencia política.

El actor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, aduce ser víctima de violencia política por parte del Presidente Municipal, pues sostiene que ha sido sujeto de marginación, estigmatización y exclusión, y se le acusa de mantener una relación sentimental con el Director de Transparencia del referido Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, afirma que el día ocho de mayo, el referido Director de Transparencia fue dado de baja, bajo el argumento de que no se iban a permitir relaciones homosexuales.

Por otra parte, señala que en la sesión ordinaria número 31, celebrada el diecinueve de julio, en la cual propuso un reglamento de turismo ante el Cabildo, fue interrumpido por el Presidente Municipal con la intención de que los demás integrantes no lo conocieran y que el mismo fuera remitido a una autoridad ajena al Cabildo para su análisis.

Asimismo, manifiesta que derivado de la denuncia pública realizada por sus compañeras, la Síndico Dalia Paola Canela Espinoza y la Regidora Nelyda Dianara Guerra Lupian, el Presidente Municipal convocó a sesión de Cabildo número 49, la cual se celebró el veintiocho de marzo siguiente, y en la cual propuso y se aprobó por mayoría, reducir en un 50% el salario de los integrantes del Cabildo, lo cual constituye una medida que implica violencia económica en su contra.

B. Vulneración al derecho de votar en la vertiente de ejercicio del cargo.

Los motivos de inconformidad que se plantean dentro de este tópico son los siguientes:

i. Omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de sus cargos. Los actores son coincidentes en manifestar que la información respecto de la cuenta pública (tanto trimestrales como la anual) les ha sido negada por las responsables, pues a pesar de que se ha solicitado por escrito les sea remitida dicha información no han recibido respuesta a sus peticiones, lo que, a su decir, les impide cumplir cabalmente con las funciones que legalmente les corresponde, consistente en la Coordinación de la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, así como revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales, en el caso de la Síndica Municipal, mientras que, respecto de los Regidores, es su atribución el participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento.

De igual manera, los Regidores sostienen que, como integrantes de diversas comisiones dentro del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, y a pesar de haberlo solicitado por escrito, no se les ha proporcionado información real y actualizada que les permita conocer las actividades que se han desarrollado en cada una de las comisiones que integran.

Asimismo, en el escrito de ampliación de demanda, los actores hacen referencia que tampoco les fue entregada, por parte de la Tesorera, la información correspondiente al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte.

En ese sentido, manifiestan que el desconocimiento de dicha información les impide participar de manera activa en las sesiones de cabildo y emitir voto informado cuando se tratan temas de esa naturaleza.

ii. Omisión de invitar a los actores a participar en los eventos públicos. Señalan que no se les invita a participar en eventos públicos, como lo fue el Informe de Gobierno emitido por el Presidente Municipal.

iii. Formas en que se desarrollan las sesiones y se aprueban las actas de Cabildo. A este respecto, alegan que el desarrollo de las sesiones de Cabildo, y la forma en que se aprueban las actas de las mismas es inconsistente y desapegado a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, en virtud de lo siguiente:

a) Han sido pocas las sesiones que se han celebrado de manera correcta, pues sólo la primera y la segunda se citaron a través de oficio y orden del día; las posteriores fueron convocadas a través de un grupo de *WhatsApp*.
b) No se da lectura a las actas de las sesiones anteriores como lo marca la Ley Orgánica Municipal, a pesar de que exista petición expresa por parte de algún miembro del Cabildo.
c) En la redacción de las actas de sesiones no se plasman los hechos como realmente suceden, pues no se asientan las participaciones ni el sentido en que votan los integrantes del Cabildo, además, cuando alguno de los participantes emite voto en contra en alguna sesión no se hace constar.

d) Existen actas que se encuentran previamente elaboradas para solamente pasar a firmarlas, y a partir del mes de junio se les ha impedido firmar en las actas levantadas con motivo de las sesiones de Cabildo, aunado a que no se toma nota de sus peticiones.
e) Se restringe el tiempo de participación en las sesiones solemnes del Ayuntamiento, limitándose a sólo dos minutos las intervenciones.

iv. Falta de espacio para cumplir con las funciones inherentes a la sindicatura. La actora Dalia Paola Canela Espinoza asegura que no cuenta con un espacio digno dentro del Ayuntamiento para cumplir con sus funciones como Síndico Municipal.

v. Falta de personal de apoyo en la Sindicatura. Dalia Paola Canela Espinoza sostiene que se le dejó sin personal para cumplir con las funciones propias de su encargo, en virtud de que los trabajadores adscritos a esa área habían sido despedidos.

vi. Reducción de dietas y salario. La parte actora se queja, esencialmente, en sus escritos de dos de abril y veintisiete de mayo, ambos de dos mil veinte, de la violencia económica que sufren por parte del Presidente Municipal al disminuirles el salario al 50% a los integrantes del cabildo, lo cual fue determinado en acta de veintiocho de marzo del año en curso.

XII. ESTUDIO DE FONDO.

XII.1. Metodología de estudio.

A fin de dar contestación a los agravios propuestos por los actores, se analizaran en primer lugar aquellos actos y omisiones relacionados con las posibles violaciones al ejercicio del cargo de los actores.

Una vez precisado si se actualizan o no las referidas violaciones, este Tribunal se avocará al estudio de los planteamientos de la violencia política en razón de género que hacen valer las actoras Dalia Paola Canela Espinoza y Nelyda Dianara Guerra Lupian, así como de la violencia política que alega el actor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, y que atribuyen al Presidente Municipal.

Lo anterior, porque los motivos de inconformidad van encaminados a evidenciar que la violencia política por razón de género deriva de los diversos actos y omisiones atribuidos a las responsables, por lo que, a consideración de este Tribunal se debe privilegiar el estudio de las conductas denunciadas relacionadas con la vulneración al ejercicio del cargo, pues una vez determinado si se actualizan o no las referidas violaciones, se contará con los elementos a través de los cuales se pueda verificar si, en el caso, se está en presencia de actos constitutivos de violencia política y violencia política en razón de género.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[53].

[53]Jurisprudencia 4/2000, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

XIII. VULNERACIÓN AL DERECHO DE SER VOTADO EN LA VERTIENTE DEL EJERCICIO DEL CARGO.

i. Omisión de proporcionar la información solicitada por los actores a fin de que estén en posibilidades de desempeñar las funciones del cargo que ostentan.

Al respecto, los actores atribuyen al Presidente Municipal, Tesorera, Secretario, Contralor y Director de Obra, todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, el no proporcionarles elementos o información que les fue solicitada por escrito que, a su consideración, impiden que ejerzan las funciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, derivado de la negativa para:

- Informar sobre el despido injustificado del personal correspondiente a la Sindicatura.
- Proporcionar copia certificada del Acta de Entrega Recepción, de las Cuentas Públicas Trimestrales, de los periodos comprendidos de octubre a diciembre de dos mil dieciocho y enero a marzo de dos mil diecinueve, así como de la cuenta pública anual.
- Proporcionar la información correspondiente del Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil diecinueve; licitación y/o método de asignación de las luminarias que se instalan en el Municipio; contrato de compra de luminarias; y, el acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias.
- Proporcionar la copia certificada de cada una de las actas de cabildo, comprendidas de la 01 a la última, al momento de la petición.

- Proporcionar la información necesaria respecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que fueron aprobados en sesión de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.
- Proporcionar la relación histórica de la nómina respectiva de todos los integrantes del Cabildo, a partir del mes de enero a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veinte.
- Proporcionar la copia del acta de Cabildo Extraordinaria número 39, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve y/o copia del acta en la que se aprobó la ley de presupuestos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

En relación con lo anterior, señalan que, ante la ausencia de información, les es imposible votar, de manera objetiva y con conocimiento, los temas que se ponen a consideración en las sesiones de Cabildo.

i.1. Marco normativo.

Para el estudio de la vulneración planteada por la parte promovente, se estima necesario invocar el marco normativo aplicable. Sobre el particular, de los artículos 1º[54], 6º inciso A,

[54] **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. […]
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

fracciones I y III[55], 8º[56],35, fracciones II y V[57], 115, fracción I[58], de la Constitución Federal, 11[59], 14[60], 51, fracciones II y III[61]; y, 52,

---

[55] **Artículo 6º.** […] Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna.
[…]
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
[…]
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
[56] **Artículo 8°.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
[57] **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:
[…]
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
[…]
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
[…]
[58] **Artículo 115 […]**
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
[59] **Artículo 11.** Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.
[60] **Artículo 14.** El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:
I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;
II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,
III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal
[61] **Artículo 51.** Son facultades y obligaciones del Síndico:
[…]

fracción II y VII[62], de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe prevenir y reparar las violaciones a los mismos, entre ellos, los derechos político-electorales como el de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, así como otorgar a los actores diversa información solicitada para el desempeño de su cargo.

Igualmente, que los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos de manera directa por el pueblo y responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos; para lo cual, se integran, entre otros, por el Síndico Municipal, cuyas funciones principales se relacionan con asuntos relacionados con la cuenta pública municipal, vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales así como representar legalmente al municipio, en los

---

II. Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;
III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;
[…]

[62] **Artículo 52.** En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:
[…]
II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.
[…]
VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; […]

litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación previo acuerdo del Ayuntamiento.

De igual manera, dentro de la integración del Ayuntamiento se encuentran los Regidores, quienes, representan a la comunidad y cuya función principal es participar en la atención de los asuntos municipales y vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a la ley, además cuentan con atribuciones para desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, y participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio.

Que entre los derechos humanos que se consagran en la Constitución Federal se encuentra el de libre acceso a la información plural y oportuna, para cuyo ejercicio, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán bajo los principios y bases de que toda información en posesión de cualquier autoridad, incluida la municipal –Ayuntamiento– es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes por lo que respecto de la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Además, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en los términos que determine la normativa aplicable.

Por otro lado, el derecho de petición debe ser respetado por los funcionarios y empleados públicos cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; así, para preservar ese derecho,

a toda petición formulada conforme con la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

De ahí que, todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, deben respetarlo a favor de los ciudadanos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado constitucional y democrático de derecho.

De igual forma, que entre los derechos de la ciudadanía se encuentra el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como a ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición**.**

En este tenor, y con motivo de las funciones inherentes al cargo de Sindicatura Municipal y de las Regidurías, resulta necesario el acceso a información relacionada con la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, el origen y aplicación de éstos y los estados financieros municipales; para tal efecto el acceso a la información **debe maximizarse volviéndose fundamental para el desempeño de las funciones,** pues no verlo así implicaría que los servidores públicos no contaran con la información necesaria para el desempeño de su función, y carecerían de elementos para decidir de forma responsable e informada sobre la representación política que ejercen y que les fue mandatada[63].

[63] Sobre el tema, orienta la tesis 1ª. CCXV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se intitula: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL".*** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de la Novena Época, página 287.

Y es que, el acceso a la información en general es un valor de cualquier sociedad democrática al tratarse de un derecho humano de los ciudadanos, y en el caso de los servidores públicos adquiere un valor mayor en la medida que éstos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre los que otorgó el mandato de gobernar y administrar los propios recursos públicos, máxime cuando la propia Constitución Federal en su artículo 134, les hace responsables de administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso al derecho de petición, amparado en el derecho político-electoral del ejercicio del cargo, se estima que los integrantes de los órganos colegiados de los ayuntamientos, al igual que todas las autoridades, deben realizar lo siguiente:

i. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.

ii. La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

En ese sentido, como lo ha considerado este Tribunal[64], para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, en el presente caso, resulta necesario evidenciarse que existió la petición vinculada al desempeño efectivo de su cargo por parte de la parte actora, y el

[64] Por ejemplo, al resolver los *Juicios Ciudadanos* TEEM-JDC-003/2017 y TEEM-JDC-103/2018

incumplimiento por las responsables, pues de esta manera se vería transgredido alguno de los principios destacados.

i.2. Pruebas.

Los actores, a efecto de acreditar las solicitudes de información que han realizado a las autoridades responsables adjuntaron el original de las diversas documentales de las que se desprenden las siguientes:

A. Solicitudes de la Síndico Dalia Paola Canela Espinoza.

Oficio y fecha	Autoridad(es) a quien va dirigida la solicitud	Solicitud	Foja[65]	Respuesta		Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta	Foja
				Sí	No			
S-280-2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal	Información sobre el despido injustificado del personal correspondiente a la sindicatura	47	X		13 de diciembre de 2019	Se determinó el recorte de personal por no contar con la liquidez suficiente.	447
S-281-2019 10 de mayo de 2019	Tesorera Municipal Contralor del Ayuntamiento	Copia certificada de acta de entrega recepción.	48	X		13 de diciembre de 2019	Al no especificarse el acta de entrega recepción respecto de la cual solicita copia certificada, existe imposibilidad para cumplir con lo requerido; y, el acta de entrega recepción de la administración pública queda bajo resguardo de la Síndica municipal.	454 455
S-282-2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de octubre a diciembre de 2018.	49	X		13 de diciembre de 2019	La Cuenta Pública Trimestral del periodo de octubre a diciembre de 2018 está a disposición en la Tesorería Municipal.	448 453

[65] Las fojas que se señalan en el presente cuadro corresponden al expediente TEEM-JDC-061/2019.

S-283-2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de enero a marzo de 2019.	50	X		13 de diciembre de 2019	La Cuenta Pública Trimestral del periodo de enero a marzo de 2019 está a disposición en la Tesorería Municipal.	449 452
S-284-2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Anual.	51	X		13 de diciembre de 2019	La Cuenta Pública Anual está a disposición en la Tesorería Municipal.	446 451
S-285-2019 10 de mayo de 2019	Tesorera Municipal Director de Obra Contralor del Ayuntamiento	Información sobre el Programa Operativo Anual 2019; licitación y/o método de asignación de luminarias que se instalan en el municipio; contrato de compra de luminarias; y acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias.	52	X		13 de diciembre de 2019	La Tesorera respondió que no se cuenta con la información solicitada y, el Director de Obra contestó la solicitud en el sentido de que el Programa Operativo está a su disposición para consulta en el Periódico Oficial del Estado; que no se asignan o adjudican insumos como las luminarias de manera aislada; no existe contrato de compra de luminarias; y, no hay trato directo con alguna empresa proveedora de luminarias.	450 456 457
S-619-2020 21 de mayo de 2020	Presidente Municipal	Relación histórica de la nómina respectiva de todos los integrantes del Cabildo, a partir del mes de enero a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veinte.	1192	X		25 de mayo de 2020.	El Presidente Municipal respondió que de acuerdo al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que solicita la puede encontrar en el sitio web del Municipio, en la sección de Transparencia.	1511
S-627-2020	Presidente Municipal	Copia del acta de Cabildo Extraordinaria número 39, de veinte de septiembre de dos mil	1243	X		27 de mayo de 2020.	El Presidente Municipal respondió que se giraron las instrucciones pertinentes al Secretario del	1510

		diecinueve y/o copia del acta en la que se aprobó la ley de presupuestos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.					Ayuntamiento para que realice la certificación correspondiente y la entrega de la documentación requerida.	

B. Solicitudes del Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt.

Oficio y fecha	Autoridad(es) a quien va dirigida la solicitud	Solicitud	Foja[66]	Respuesta		Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta	Foja
				Sí	No			
77/2019 10 de mayo de 2019	Secretario del Ayuntamiento	Copias certificadas de las actas de cabildo de la 1 a la última.	38	X		13 de diciembre de 2019	Se adjuntan copias certificadas de las actas de Cabildo de la 1 a la 26	
78/2019 10 de mayo de 2019	Tesorera Municipal Contralor del Ayuntamiento	Copia certificada de acta de entrega recepción.	39	X		13 de diciembre de 2019	Al no especificarse el acta de entrega recepción respecto de la cual solicita copia certificada, existe imposibilidad para cumplir con lo requerido; y, el acta de entrega recepción de la administración pública queda bajo resguardo de la Síndica municipal.	
79/2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de octubre a diciembre de 2018.	40	X		13 de diciembre de 2019	La Cuenta Pública Trimestral del periodo de octubre a diciembre de 2018 está a disposición en la Tesorería Municipal.	
80/2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de enero a marzo de 2019.	41	X		13 de diciembre de 2019	La Cuenta Pública Trimestral del periodo de enero a marzo de 2019 está a disposición en la Tesorería Municipal.	
81/2019	Presidente Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Anual.	42	X		13 de diciembre de 2019	La Cuenta Pública Anual está a disposición en la	

[66] Las fojas que se señalan en el presente cuadro corresponden al expediente TEEM-JDC-062/2019.

10 de mayo de 2019	Tesorera Municipal						Tesorería Municipal.	
97/2019 14 de mayo de 2019	Tesorera Municipal Director de Obra Contralor del Ayuntamiento	Información sobre el Programa Operativo Anual 2019; licitación y/o método de asignación de luminarias que se instalan en el municipio; contrato de compra de luminarias; y acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias.	43	X		13 de diciembre de 2019	La Tesorera respondió que no se cuenta con la información solicitada y, el Director de Obra contestó la solicitud en el sentido de que el Programa Operativo está a su disposición para consulta en el Periódico Oficial del Estado; que no se asignan o adjudican insumos como las luminarias de manera aislada; no existe contrato de compra de luminarias; y, no hay trato directo con alguna empresa proveedora de luminarias.	
R-TCA-025 21 de mayo de 2020	Presidente Municipal	Relación histórica de la nómina respectiva de todos los integrantes del Cabildo, a partir del mes de enero a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veinte.	1013	X		25 de mayo de 2020	El Presidente Municipal respondió que de acuerdo al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que solicita la puede encontrar en el sitio web del Municipio, en la sección de Transparencia.	1340
R-TCA-024 21 de mayo de 2020	Presidente Municipal	Copia del acta de Cabildo Extraordinaria número 39, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve y/o copia del acta en la que se aprobó la ley de presupuestos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.	1068	X		27 de mayo de 2020	El Presidente Municipal respondió que se giraron las instrucciones pertinentes al Secretario del Ayuntamiento para que realice la certificación correspondiente y la entrega de la documentación requerida.	1341

C. Solicitudes de la Regidora Nelyda Dianara Guerra Lupian.

Oficio y fecha	Autoridad(es) a quien va dirigida la solicitud	Solicitud	Foja[67]	Respuesta		Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta	Foja
				Sí	No			
87/2019 10 de mayo de 2019	Secretario del Ayuntamiento	Copias certificadas de las actas de cabildo de la 1 a la última.	46	X		13 de diciembre de 2019	Se adjuntan copias certificadas de las actas de Cabildo de la 1 a la 26	
88/2019 10 de mayo de 2019	Tesorera Municipal Contralor del Ayuntamiento	Copia certificada de acta de entrega recepción.	47	X		13 de diciembre de 2019	Al no especificarse el acta de entrega recepción respecto de la cual solicita copia certificada, existe imposibilidad para cumplir con lo requerido; y, el acta de entrega recepción de la administración pública queda bajo resguardo de la Síndica municipal.	
89/2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de octubre a diciembre de 2018.	48	X		13 de diciembre de 2019	La Cuenta Pública Trimestral del periodo de octubre a diciembre de 2018 está a disposición en la Tesorería Municipal.	
90/2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de enero a marzo de 2019.	49	X		13 de diciembre de 2019	La Cuenta Pública Trimestral del periodo de enero a marzo de 2019 está a disposición en la Tesorería Municipal.	
91/2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Anual.	50	X		13 de diciembre de 2019	La Cuenta Pública Anual está a disposición en la Tesorería Municipal.	
99/2019 14 de mayo de 2019	Tesorera Municipal	Información sobre el Programa Operativo Anual 2019; licitación y/o	51	X		13 de diciembre de 2019	La Tesorera respondió que no se cuenta con la información solicitada y, el	

[67] Las fojas que se señalan en el presente cuadro corresponden al expediente TEEM-JDC-063/2019.

	Director de Obra Contralor del Ayuntamiento	método de asignación de luminarias que se instalan en el municipio; contrato de compra de luminarias; y acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias.					Director de Obra contestó la solicitud en el sentido de que el Programa Operativo está a su disposición para consulta en el Periódico Oficial del Estado; que no se asignan o adjudican insumos como las luminarias de manera aislada; no existe contrato de compra de luminarias; y, no hay trato directo con alguna empresa proveedora de luminarias.	
R-SPA-23/2020 21 de mayo de 2020	Presidente Municipal	Relación histórica de la nómina respectiva de todos los integrantes del Cabildo, a partir del mes de enero a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veinte.	1045	X		25 de mayo de 2020	El Presidente Municipal respondió que de acuerdo al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que solicita la puede encontrar en el sitio web del Municipio, en la sección de Transparencia.	1374
R-SPA-22/2020 21 de mayo de 2020	Presidente Municipal	Copia del acta de Cabildo Extraordinaria número 39, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve y/o copia del acta en la que se aprobó la ley de presupuestos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.	1097	X		27 de mayo de 2020	El Presidente Municipal respondió que se giraron las instrucciones pertinentes al Secretario del Ayuntamiento para que realice la certificación correspondiente y la entrega de la documentación requerida.	1373

Cabe destacar que, mediante escritos presentados el dieciséis de diciembre, el Presidente Municipal allegó a este Tribunal los oficios originales que contienen las respuestas de cada una de las solicitudes formuladas por los actores en dos mil diecinueve, sin embargo no fueron entregadas a quienes formularon la solicitud, en virtud de que, a decir del referido funcionario, el Regidor Andrés

Rodrigo Mendoza Betancourt se negó a recibirlas, mientras que, respecto de la Regidora Nelyda Dianara Guerra Lupian, refiere, que no se encontró para efecto de que se le notificaran, mientras que por lo que ve de la Síndica Municipal, a pesar de que obra sello de recibido de Sindicatura, ésta manifestó que no le fueron entregados personalmente.

Respecto de las solicitudes que los actores presentaron en el año en curso, se debe precisar que los oficios originales que contienen las respuestas de las mismas fueron remitidas por el Presidente Municipal, mediante escrito presentado el doce de junio siguiente, a petición de este Tribunal; sin embargo, en diversos escritos de uno de julio siguiente, los actores manifestaron que no les fue entregada la información solicitada.

i.3. Valor probatorio.

Las pruebas documentales públicas que se describen en los cuadros que anteceden, así como en el párrafo anterior, merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II de la Ley de Justicia, en atención a que las solicitudes de información fueron elaboradas por los actores, en cuanto Síndica Municipal y Regidores del Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, las cuales cuentan con sellos de recibido de las autoridades municipales a las que van dirigidas y al no haber sido controvertidas por estas últimas, mientras que las respuestas generadas por el Presidente Municipal, Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra, también se hicieron en el contexto de autoridades.

Lo anterior, a efecto de acreditar que se realizaron doce solicitudes al Presidente Municipal, relacionadas con las cuentas públicas anual y trimestrales de los periodos comprendidos de octubre a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a marzo de dos mil diecinueve, así como respecto del despido del personal correspondiente a la Sindicatura; con la relación histórica de la nómina de los integrantes del Cabildo, del periodo comprendido de enero a la primera quincena de mayo; y, con la expedición de copias certificadas del acta de Cabildo Extraordinaria número 39, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve y/o copia del acta en la que se aprobó la ley de presupuestos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

En lo que respecta a la Tesorera Municipal, se hicieron quince solicitudes relacionadas con el acta de entrega recepción, las cuentas públicas anual y trimestrales de los periodos comprendidos de octubre a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a marzo de dos mil diecinueve, información sobre el Programa Operativo Anual 2019, la licitación y/o método de asignación de las luminarias para el Municipio, así como el contrato de compra de las mismas y el acta constitutiva de la empresa que las provee.

Asimismo, se hicieron seis solicitudes al Contralor del Ayuntamiento, a través de las cuales se requirió el acta de entrega recepción, información sobre el Programa Operativo Anual 2019, la licitación y/o método de asignación de las luminarias para el Municipio, así como el contrato de compra de las mismas y el acta constitutiva de la empresa que las provee.

Al Director de Obra, se dirigieron tres solicitudes de información sobre el Programa Operativo Anual 2019, la licitación y/o método de asignación de las luminarias para el municipio, así como el contrato de compra de las mismas y el acta constitutiva de la empresa que las provee.

Y, en lo que respecta al Secretario del Ayuntamiento, se dirigieron dos oficios a través de los cuales se pidió copia certificada de las actas de sesiones de Cabildo, de la uno a la última (al momento de presentación del oficio).

Asimismo, que las autoridades responsables emitieron las respuestas a las solicitudes formuladas en dos mil diecinueve, el trece de diciembre; mientras que respecto de las hechas este año, fueron respondidas el veinticinco y veintisiete de mayo del año en curso.

i.4. Decisión.

Los agravios vertidos por los actores, relativos a la omisión de proporcionarles información relacionada con el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal y Regidores del Ayuntamiento, por parte del Presidente Municipal, Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra son **fundados** en una parte e **infundados en otra.**

Lo fundado de los motivos de disenso radica en que ha quedado demostrado que los aquí promoventes, realizaron diversas peticiones de información a las autoridades responsables, las cuales fueron omisas en dar contestación en un **término racional**,

además fueron respuestas inoportunas para las tomas de decisión correspondientes.

En efecto, de las constancias que integran los sumarios, se advierte la existencia de diversas solicitudes de información que los actores, en su calidad de Síndica Municipal y Regidores del Ayuntamiento dirigieron al Presidente Municipal, Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra, respectivamente, mismos que fueron recibidos en diversos departamentos del Ayuntamiento en el mes de mayo de dos mil diecinueve, por así constar de los sellos de recibido en cada uno de los oficios.

No obstante lo anterior, a la fecha de la presentación de las demandas que dieron origen a los juicios que aquí se resuelven, ninguna de las autoridades a las que se dirigieron las solicitudes había dado respuesta.

Lo anterior, porque según lo refirieron las propias responsables Presidente Municipal, Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra, en sus escritos de informe circunstanciado, *"[…] no se tenía conocimiento de su contenido, ya que por un error de quien recepción (sic) dicha documental, estos se traspapelaron"*.

Por lo cual, a petición de éste órgano jurisdiccional, mediante acuerdos de tres y diez de diciembre, el Presidente Municipal, en escrito presentado el dieciséis siguiente, allegó a este órgano jurisdiccional las respuestas a las solicitudes formuladas por los actores[68].

[68] Fojas 446 a 458 del expediente TEEM-JDC-061/2019; 315 a 338 del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 325 a 248 del expediente TEEM-JDC-063/2019.

En ese sentido, a consideración de este Tribunal, del análisis de las documentales antes referidas, se desprende que en ellas obran diversos sellos de recepción de diferentes departamentos del Ayuntamiento y, en cada uno de esos sellos se aprecia una firma distinta de quien los recibió.

Por lo que, aun cuando las peticiones no fueran presentadas personalmente ante quien ostenta el cargo de Presidente Municipal, Secretario, Tesorera, Contralor o Director General de Obra y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, lo cierto es que se recibieron en departamentos del propio Ayuntamiento como son la Oficialía Mayor, la Secretaría, el Departamento de Contraloría, la Tesorería y la Dirección General de Obra y Desarrollo Urbano, sin que, como ya se dijo, las firmas que calzan los sellos de recibido sean la misma.

Ante tal situación, a consideración de este órgano colegiado es evidente que el actuar de las autoridades responsables incumple con su obligación de proporcionar la información requerida por los actores en ejercicio de sus respectivos cargos, la cual fue solicitada de forma oportuna y en los términos del artículo 8º constitucional, ya que fue proporcionada posteriormente a la utilidad para la cual era requerida (toma de decisiones), así como después de que los actores presentaron sendos juicios ciudadanos ante esta autoridad jurisdiccional, y toda vez que fueron requeridos para mejor proveer.

Lo anterior, porque como ha quedado precisado líneas atrás, la Ley Orgánica Municipal, reconoce a la Síndico Municipal la facultad de coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal, vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, y revisar,

y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de esos fondos; y, por lo que respecta a los regidores, les otorga la facultad de desempeñar las comisiones encomendadas por el Ayuntamiento y de participar en la supervisión del estado financiero y patrimonial del municipio, y de la situación en general del Ayuntamiento.

Atendiendo a lo precisado en el párrafo que antecede, es evidente la obligación legal de que tanto la Síndico como los Regidores se encuentren informados en relación a cada una de las cuestiones y circunstancias que tienen lugar en el ámbito de autoridades municipales, más cuando también tienen la obligación de vigilar los recursos y actuaciones del Ayuntamiento, así como supervisar el estado patrimonial y financiero del municipio, rendir cuentas por el propio ejercicio de la representación política, y deliberar, en su caso, sobre las decisiones que se tomen, con entera independencia de que se trate o no de información de oficio y de que la misma sea puesta a disposición de la ciudadanía en general a través de los señalados portales de transparencia.

Sin que sea obstáculo para considerarlo de esa manera, el hecho de que en los expedientes que dieron origen a los presentes juicios ciudadanos, obren agregados los oficios, ya referidos, a través de los cuales las responsables dieron respuesta a las solicitudes de los actores.

Pues, respecto a las respuestas recaídas a los oficios suscritos por la Síndico en el año dos mil diecinueve, cabe precisar que, si bien es cierto, se aprecia sello de recibido de la Sindicatura de trece de diciembre, también lo es que la propia funcionaria al desahogar la

vista que se le dio respecto de dichas documentales, en escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, manifestó que ninguna de las respuestas le fue notificada de manera personal.

Para acreditar lo anterior, allegó junto con su promoción, copia del oficio S-0270-2019,[69] por medio del cual informó al Secretario del Ayuntamiento que por motivos personales se tendría que ausentar de sus labores cotidianas del nueve al trece de diciembre de dos mil diecinueve, aclarando que la oficina de Sindicatura permanecería abierta para atender a la ciudadanía.

Lo que hace evidente que, aun cuando los oficios emitidos en respuesta a las solicitudes hechas por la Síndica, contengan el sello de recibido de la Sindicatura, no implica que la titular de ese departamento haya conocido de ellos, pues como se aprecia el sello de recepción corresponde al trece de diciembre, fecha en la que, conforme al oficio referido en el párrafo que antecede, se encontraba ausente de sus actividades la Síndica.

Mientras que, en lo que ve a los oficios emitidos en respuesta a las solicitudes de los Regidores que realizaron también en dos mil diecinueve, que obran en los respectivos expedientes, los mismos no fueron entregados a quienes realizaron las peticiones, pues de los escritos presentados el dieciséis de diciembre[70], se advierte que el Presidente Municipal pidió a este órgano jurisdiccional notificar los mismos a los actores, en virtud de que *"[…] Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt se negó a recibir la respuesta a los oficios de*

[69] Foja 487 del expediente TEEM-JDC-061/2019.
[70] Fojas 300 a 301 del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 310 a 311 del expediente TEEM-JDC-063/2019.

referencia, bajo el argumento de que no se le dio respuesta en el tiempo de su petición […]"; y, respecto a la actora Nelyda Dianara Guerra Lupian *"[…] no fue posible por esta autoridad notificar en su domicilio, ya que en diversas ocasiones acudió el Secretario del Ayuntamiento para realizar lo encomendado, sin que hubiere tenido éxito […]"*.

En esa tesitura, resulta indudable para esta autoridad jurisdiccional que la información requerida por los actores no fue proporcionada, y que las respuestas recaídas a las diversas solicitudes no se hicieron del conocimiento de éstos, pues no es suficiente que se hayan elaborado los oficios en respuesta y se hayan exhibido ante este órgano colegiado, sino que era necesaria la notificación correspondiente, lo que actualiza una flagrante violación al derecho fundamental enmarcado en el artículo 8° de la Constitución Federal.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que, entre las facultades tanto de la Síndico, como de los Regidores, implican a su vez, la atribución de solicitar los datos y documentos necesarios para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones, pues considerar lo contrario significaría hacer nugatorios los derechos que la ley les otorga.

Por ende, es factible y congruente considerar que al ejercer una representación pública, la Síndica y los Regidores cuentan con las facultades para solicitar información y documentación relativa al ámbito de competencia de sus funciones.

Máxime que, como se aprecia de las solicitudes formuladas, éstas se relacionan con aspectos inherentes a sus funciones, respecto de la Síndico en cuanto coordinadora de la Comisión de Hacienda Municipal del Ayuntamiento –e integrante de otras comisiones–, revisora de los estados de origen y aplicación de fondos y estados financieros municipales, así como vigilar que se cumplan con las disposiciones legales y con los planes y programas establecidos; y, en lo que toca a los Regidores, en cumplimiento de sus atribuciones de representantes populares, integrantes de diversas comisiones así como de supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y el estado general del Ayuntamiento.

Ahora, por lo que ve a las diversas peticiones hechas por los actores a través de las cuales solicitan la relación histórica de la nómina de los integrantes del Cabildo del periodo comprendido entre enero y la primera quincena de mayo de este año, así como el acta de Cabildo Extraordinaria número 39 y/o el acta en que se haya aprobado el Presupuesto de Egresos para dos mil veinte, debe destacarse que, al igual que las solicitudes presentadas en dos mil diecinueve, la respuesta a las mismas, a través de los oficios 162/P/2020 y 163/P/2020[71]; 176/P/2020 y 160/P/2020[72]; y, 161/P/2020 y 160/P/2020[73], se dio en virtud del requerimiento formulado por este Tribunal en acuerdos de nueve de junio del año en curso.

En dichas respuestas, el Presidente Municipal contestó que, por lo que ve a la información de la nómina de los integrantes del Cabildo,

[71] Fojas 1510 y 1511 del expediente TEEM-JDC-061/2019.
[72] Fojas 1340 y 1341 del expediente TEEM-JDC-062/2019.
[73] Fojas 1373 y 1374 del expediente TEEM-JDC-063/2019.

al tratarse de información pública, se puede encontrar en el sitio web del municipio, en la sección de Transparencia; y, por lo que ve al acta de cabildo 39 y/o aquella en que se haya aprobado el Presupuesto de Egresos para dos mil veinte, respondió que se habían girado instrucciones al Secretario del Ayuntamiento para que realizara la certificación y entrega de la documentación requerida.

No obstante lo anterior, en escritos de uno de julio de este año, los actores manifestaron que no se les había allegado la información solicitada.

En esas condiciones, en proveídos de tres de julio siguiente, esta autoridad requirió al Presidente Municipal para que allegara el acta de Cabildo número 39 y/o el acta en que se haya aprobado el Presupuesto de Egresos para dos mil veinte, por lo que el siete de julio posterior remitió, a fin de cumplimentar lo requerido, el acta de Cabildo Ordinaria Número 45, de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, pues aduce que fue en esa sesión en la que se aprobó el Presupuesto de Egresos dos mil veinte.

Documentación con la que no se dio vista a la parte actora, toda vez que dicha acta de sesión fue ofrecida por los propios actores junto con su escrito de ampliación de la demanda; sin embargo, la vulneración al derecho de petición de los promoventes en relación con dicha solicitud se encuentra acreditada.

Por otro lado, en relación con la respuesta recaída a la petición de la relación histórica de la nómina, debe precisarse que si bien, el Presidente Municipal manifestó que al tratarse de información

pública la misma podía ser consultada en el portal de transparencia de la página web del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, lo cierto es que, de una revisión realizada por esta autoridad de la página de internet encontrada en la liga https://www.jiquilpan.gob.mx/, se advierte que la misma contiene la página oficial del Gobierno Municipal de Jiquilpan, como se aprecia en la siguiente imagen:

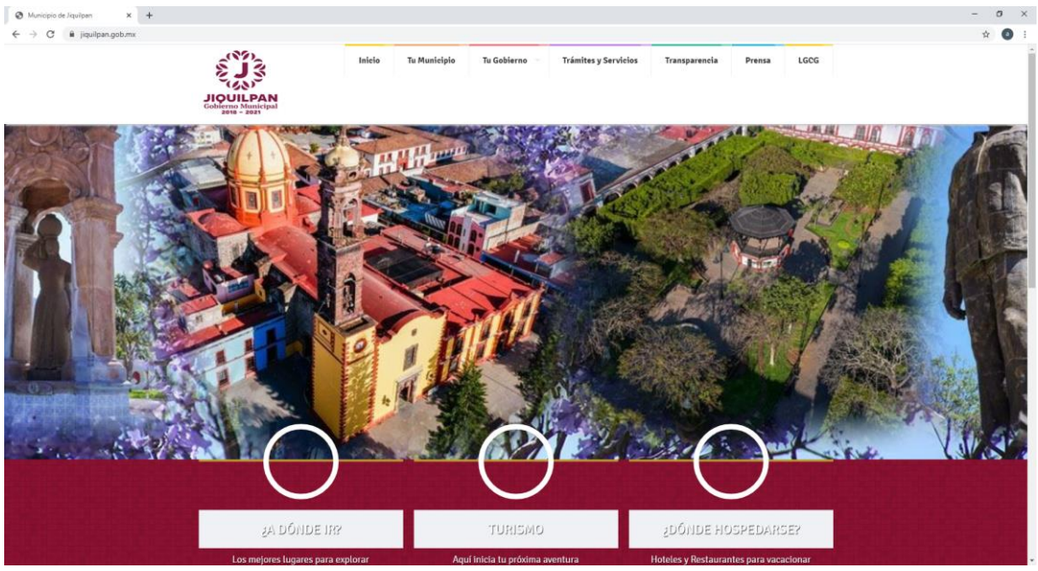

No obstante lo anterior, al ingresar al apartado de transparencia que se ubica en dicha página, se advierte que respecto de la categoría referente a la remuneración bruta y neta que perciben los servidores públicos de base y de confianza, únicamente se aprecia el archivo respecto del periodo correspondiente al segundo semestre del año dos mil dieciocho, como se puede ver en la imagen siguiente:

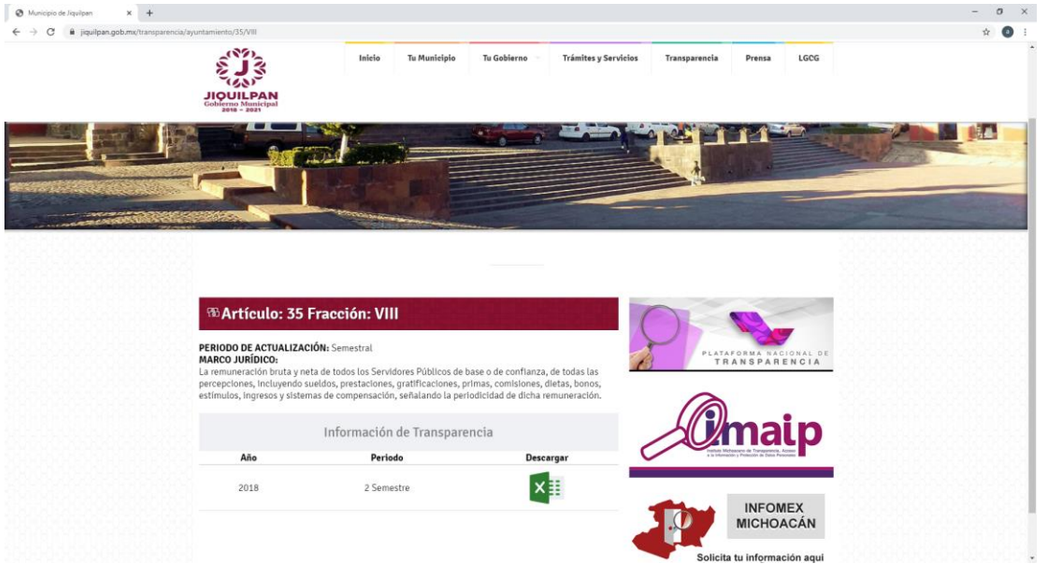

De ahí que, al igual que respecto de las anteriores peticiones no quede colmada la pretensión de los actores contenida en sus escritos de solicitud de información pues como ya se dijo, en la página Oficial del Gobierno Municipal de Jiquilpan, Michoacán, no existe la información correspondiente a la relación histórica de la nómina respectiva de todos los integrantes del Cabildo, a partir del mes de enero a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veinte.

Máxime que, conforme a lo resuelto por este Tribunal Electoral en los precedentes TEEM-JDC-003/2017 y TEEM-JDC-027/2017, los regidores al ejercer una representación pública, cuentan con las facultades para solicitar información y documentación relativa al ámbito de competencia de sus funciones, de manera directa, sin tener que recurrir a la forma establecida para un particular, como sería a través de la Plataforma de Acceso a la Información Pública, lo cual aplica también en el caso de la Síndica Municipal.

Además, debe tenerse en consideración que conforme a la tesis 32/2010, emitida por la *Sala Superior*, de rubro "***DERECHO DE***

PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", el término en que se debió darse respuesta a las solicitudes planteadas por los actores tenía que atender a las circunstancias de la petición.

Por lo que, tomando en cuenta que lo solicitado por los actores era información y/o documentación que se encontraba en resguardo de las responsables, éstas omitieron atender las peticiones de los promoventes en el "breve término" a que hace referencia la jurisprudencia antes señalada.

De conformidad con lo anterior, debe concluirse que los funcionarios (Presidente Municipal, Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra) son responsables de la infracción consistente en omitir proporcionar la información necesaria para el desempeño del cargo de los actores, la cual les fue requerida en ejercicio de su derecho de petición, consagrado en el artículo 8º de la Constitución Federal.

De ahí lo fundado de los motivos de disenso.

Por otro lado, en lo que respecta al agravio relativo a que la Tesorera no proporcionó la información financiera necesaria respecto de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que fueron aprobados en la sesión de diecinueve de diciembre, como se adelantó, es **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que, en los expedientes que aquí se analizan, no obra documento o constancia alguna de la que se desprenda que los actores formularon solicitud a la Tesorera

pidiendo la información correspondiente a los temas antes referidos, y que esta haya sido negada por dicha funcionaria.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que la Tesorera, al rendir sus respectivos informes justificados respecto de los escritos de ampliación de la demanda, manifestó que *"…la información que requiera como los proyectos de la ley de ingresos y presupuesto de egresos se encuentran a su disposición para su consulta en las oficinas correspondientes del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán…"*.

De ahí que, al no obrar en los expedientes medios de prueba de los que se pueda advertir que efectivamente hubo solicitudes de información a la Tesorera, o de los que se pueda desprender que ésta se negó a proporcionar información a los actores, es que se estima infundada la alegación.

i.5. Impacto de la comisión de la conducta en la esfera político-electoral de los actores.

Acreditada la vulneración consistente en la omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño del cargo, se determina que las autoridades responsables en su comisión lo constituyen el **Presidente Municipal**, **el Secretario, la Tesorera, el Contralor y el Director de Obra,** todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en atención a que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal, que establece la obligación a su cargo de proporcionar la información necesaria que requieran los demás miembros del cabildo, en la especie, la Síndico Municipal y los Regidores, que les

resulte necesaria para el desempeño de sus cargos; sin embargo, omitieron cumplir con dicha obligación, sin causa justificada en detrimento del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de los accionantes.

i.6. Efectos.

A fin de subsanar su derecho político-electoral vulnerado, **se ordena al Presidente Municipal, al Secretario, a la Tesorera, al Contralor y al Director de Obra del Ayuntamiento**, para que dentro del plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la presente sentencia, entregue la documentación solicitada por los aquí promoventes, ya relacionada en el cuerpo de esta sentencia, o les informe las razones por las cuales no se les puede proporcionar la información requerida; para lo cual deberá notificar a los solicitantes las respuestas respectivas, en la oficina que cada uno de los actores tenga dentro del Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que para tener por cumplido también el derecho de petición y acceso a la información, no sólo debe proveerse la solicitud respectiva, sino también darse a conocer a los interesados personalmente la contestación que se emite y, en el plazo concedido, para que a partir de esa fecha, ésta se encuentre en aptitud de ejercer, en su caso, los derechos y defensas que considere oportunos.

Al respecto, es orientadora la tesis VIII.2o.3 K[74] , emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***"PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE***

[74] Registro 205357. VIII.2o.3 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, Pág. 175.

EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN"

Ahora bien, en el supuesto de que la documentación que deba entregarse a la actora contenga datos personales que las autoridades responsables, en cuanto sujetos obligados tengan el deber de proteger, en términos de los previsto por el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, deberá adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas o técnicas que permitan garantizar la protección de los datos personales, en términos de lo previsto en la ley en cita, en relación con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

Asimismo, se ordena al **Presidente Municipal,** para que, dentro del plazo de **tres días hábiles,** una vez que ello suceda, informe a este Tribunal y remita las constancias con las que así lo acrediten.

Por otro lado, se ordena dar vista al Contralor Municipal para el efecto de que, con base en sus atribuciones, determine, en su caso, la procedencia del inicio del procedimiento administrativo que corresponda respecto del actuar del Presidente Municipal, el Secretario, la Tesorera y el Director de Obra; de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, que establece como atribución del funcionario en comento, el vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realicen conforme a la Ley.

Mientras que, respecto del actuar del propio Contralor Municipal, se ordena dar vista a la Auditoría Superior del Estado, para que, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, determine si procede dar inicio a alguno de los procedimientos administrativos contemplados en la referida legislación.

En esas condiciones, se ordena remitir al Contralor Municipal y a la Auditoría Superior del Estado, copias certificadas de los escritos de demanda, ampliaciones de las mismas y los medios de prueba allegados con cada uno de ellos, así como las pruebas aportadas por las autoridades responsables y las allegadas por este Tribunal a través de los diversos requerimientos formulados.

Por su parte, el **Presidente Municipal** en cuanto garante de velar por el correcto funcionamiento del Ayuntamiento conforme a la normativa municipal, deberá eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la presente sentencia, debiendo tomar en su caso las medidas pertinentes.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir en tiempo con lo ordenado, o hacerlo de forma incompleta, se le aplicará el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

ii. Omisión de invitar a los actores a participar en los eventos públicos.

Respecto de este tópico, los actores refieren que no se les invita a participar en eventos públicos, como fue el Informe de Gobierno rendido por el Presidente Municipal.

ii.1. Decisión.

Son **infundadas** las aseveraciones hechas valer por los actores, toda vez que no obran agregados elementos de prueba de los que se desprenda que efectivamente ha existido omisión por parte de las autoridades del Ayuntamiento de invitarlos a los eventos públicos, en particular al Informe de Gobierno del Presidente Municipal, incumpliendo así con su obligación establecida en el artículo 21 de la Ley de Justicia, que establece que el que afirma está obligado a probar.

Además, en lo que respecta al Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, debe destacarse que, de las pruebas técnicas allegadas con los escritos de demanda, se advierte que en ellas se contiene un video relativo al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Jiquilpan, de cuyo desahogo se desprende que el mencionado actor sí asistió a dicho acto público. Tan es así, que incluso emitió un discurso en el referido acto.

De ahí que, al no haber elementos probatorios que generen la convicción a este Tribunal de que respecto de las actoras Dalia Paola Canela Espinoza y Nelyda Dianara Guerra Lupian no han sido invitadas a participar en los eventos públicos del Ayuntamiento; y, por lo que ve a Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, existe un fuerte indicio de que éste sí participó en el evento del Informe de Gobierno antes mencionado, al no haber

controvertido la vista del acta de verificación del video, es que se estime **infundado** el agravio estudiado.

iii. Irregularidades en el desarrollo de las sesiones de cabildo e inconsistencias entre lo sucedido en las referidas sesiones y lo asentado en las actas que se levantan con motivo de su celebración.

iii.1. Planteamiento de la parte actora.

En relación con las formalidades para la celebración de las sesiones de cabildo, se desprende que:

a) Han sido pocas las sesiones que se han celebrado de manera correcta, pues sólo la primera y segunda se citaron a través de oficio y orden del día; las posteriores fueron convocadas a través de un grupo de *WhatsApp*.
b) No se da lectura a las actas de sesión anteriores como lo marca la Ley Orgánica Municipal, a pesar de que exista petición expresa por parte de algún miembro del Cabildo.
c) En la redacción de las actas de sesión no se plasman los hechos como realmente suceden, pues no se asientan las participaciones ni el sentido en que votan los integrantes del Cabildo, además, cuando alguno de los participantes emite voto en contra en alguna sesión no se hace constar.
d) Existen actas que se encuentran previamente elaboradas para solamente pasar a firmarlas, y a partir del mes de junio se les ha impedido firmar en las actas levantadas con motivo de las sesiones de Cabildo, aunado a que no se toma nota de sus peticiones.

e) Se restringe el tiempo de participación en las sesiones solemnes del Ayuntamiento.

Asimismo, en el escrito de ampliación de demanda, los actores refieren que respecto del acta de sesión número 45, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el punto de acuerdo relativo al Presupuesto de Egresos para dos mil veinte, no fue aprobado, mientras que en el acta respectiva se asentó que este había sido aprobado por mayoría.

iii.2. Marco jurídico.

- **Del Ayuntamiento y las formalidades que deben satisfacer las sesiones de cabildo**

Conforme a los artículos 115 de la Constitución Federal; 15 y 111 de la Constitución Local del Estado, tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

Para ello cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, entendido este como un órgano colegiado deliberante y autónomo, el cual representa la autoridad superior en el Municipio; y que se integra a su vez por un Presidente Municipal, un cuerpo de Regidores y un Síndico, electos popularmente.

Al respecto, los artículos 11, 13, 14 y 18 de la Ley Orgánica Municipal prevén que el Ayuntamiento es un órgano colegiado responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representa la autoridad superior en los mismos, está integrado por un Presidente Municipal, un cuerpo de Regidores y un Síndico, de los

cuales el primero en cita es el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, y quienes deban ocupar esos cargos, deben tomar posesión de su cargo, en un acto solemne y público, el primer día de septiembre siguiente a su elección.

En este sentido y para la resolución de los asuntos que competen a los Ayuntamientos el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal determina que para resolver las funciones que le corresponden, celebrarán sesiones que podrán ser **ordinarias, extraordinarias, solemnes** e **internas.**

Ahora, con respecto a las **formalidades** que previo a la celebración de las sesiones de Cabildo deben satisfacer la **citación o convocatoria** para que sean debidas y legalmente efectuadas, se encuentran las siguientes:

1. Convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento[75].
2. La citación deberá ser personal –de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento– a través del Secretario del Ayuntamiento.[76]
3. Oportunamente, es decir, con el tiempo de anticipación previsto en la ley dependiendo del tipo de sesión de que se trate –cuarenta y ocho horas de anticipación, en caso de sesiones ordinarias y veinticuatro horas tratándose de extraordinarias–.[77]
4. Contener el orden del día y, en su caso, la información

[75] Artículos 28, párrafo primero, y 49, fracción IV, de Ley Orgánica Municipal.
[76] Artículo 28, párrafo primero, y 54, fracción II de la Ley Orgánica Municipal.
[77] Artículo 28, párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal.

necesaria para el desarrollo de las mismas.[78]

5. Señalar el lugar, día y hora de realización de la sesión.[79]

En tanto, que con respecto a los requisitos de validez de las sesiones de Cabildo, se establecen los siguientes:

1. Celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento[80];
2. Asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento[81];
3. Ser dirigidas por el Presidente Municipal y en ausencia de éste, por el Síndico. En caso de ausencia de ambos, por quien determine la mayoría de los asistentes[82];
4. Los acuerdos deben ser tomados por mayoría de votos de los miembros presentes[83];
5. Iniciar con la lectura del acta de la sesión anterior, sometiéndose a aprobación o rectificación de quienes intervinieron en la misma[84];
6. Registrar los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en los Libros de Actas en original y duplicado, que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes[85].

iii.3. Pruebas.

A fin de determinar lo conducente respecto de las violaciones aducidas por los actores en relación al desahogo de las sesiones,

[78] Artículo 28, párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal.
[79] Artículo 28, párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal.
[80] Artículo 27, de la Ley Orgánica Municipal.
[81] Artículo 28, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal.
[82] Artículo 28, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal.
[83] Artículo 28, cuarto párrafo de la Ley Orgánica Municipal.
[84] Artículo 29, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal
[85] Artículo 29, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal.

se procede a la valoración de los medios de convicción relacionados con dicha vulneración.

- **Documentales públicas:** consistentes en la copia certificada de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, las cuales se describen a continuación:

	Fecha	Hora de sesión	Tipo de sesión	Número de acta
1	03/septiembre/2018	08:00	Extraordinaria	2
2	03/septiembre/2018	12:00	Ordinaria	3
3	14/septiembre/2018	09:30	Ordinaria	4
4	27/septiembre/2018	14:30	Ordinaria	5
5	28 /septiembre/2018	12:00	Extraordinaria	6
6	09/octubre/2018	12:00	Extraordinaria	7
7	16/octubre/2018	12:00	Ordinaria	8
8	19/octubre/2018	09:00	Extraordinaria	9
9	26/octubre/2018	10:00	Extraordinaria	10
10	29/octubre/2018	17:00	Extraordinaria	11
11	13/noviembre/2018	18:00	Extraordinaria	12
12	21/diciembre/2018	14:30	Ordinaria	13
13	26/diciembre/2018	12:00	Ordinaria	14
14	28/diciembre/2018	12:00	Extraordinaria	15
15	04/enero/2019	08:00	Ordinaria	16
16	29/enero/2019	18:00	Ordinaria	17
17	06/febrero/2019	12:00	Extraordinaria	18
18	22/febrero/2019	08:00	Extraordinaria	19
19	22/marzo/2019	09:00	Extraordinaria	20
20	23/marzo/2019	08:00	Ordinaria	21
21	25/marzo/2019	08:00	Extraordinaria	22
22	02/abril/2019	08:00	Extraordinaria	23
23	08/abril/2019	08:00	Extraordinaria	24
24	27/abril/2019	08:00	Extraordinaria	25
25	29/abril/2019	08:00	Ordinaria	26
26	03/junio/2019	08:00	Ordinaria	29
27	19/julio/2019	07:00	Ordinaria	31
28	30/julio/2019	08:00	Extraordinaria	32
29	05/agosto/2019	13:00	Extraordinaria	33
30	26/agosto/2019	08:00	Ordinaria	35

- **Pruebas técnicas**: consistentes en tres memorias USB (de contenido idéntico) allegadas con los escritos de demanda, dentro de las cuales se encuentran diez elementos, que corresponden a nueve videos y un archivo de audio, cuyas actas de verificación de contenido se levantaron el

diecisiete[86], dieciocho[87] y veintiuno[88] de octubre, las cuales obran agregadas en las constancias que constituyen el sumario.

Asimismo, otras tres memorias USB (de contenido idéntico), allegadas con los escritos de ampliaciones de demanda, en cada una de las cuales se contiene un elemento consistente en un video, correspondiente a la sesión ordinaria de Cabildo número 45, cuyas actas de desahogo de contenido se realizaron el veinticuatro[89], veintisiete[90] y veintiocho[91] de enero de dos mil veinte.

iii.4. Valor probatorio.

En cuanto a las documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su cargo, asimismo por encontrarse certificadas por funcionario –Secretario del Ayuntamiento– investido de fe pública y con facultades para expedir certificaciones sobre actos de competencia municipal; además porque su contenido se relaciona con las afirmaciones de las partes, y al no estar en contradicción con ningún otro medio de convicción que obre en autos.

[86] Fojas 216 a 251 del Expediente TEEM-JDC-061/2019.
[87] Fojas 178 a 213 del Expediente TEEM-JDC-062/2019.
[88] Fojas 192 a 227 del Expediente TEEM-JDC-063/2019.
[89] Fojas 535 a 600 del Expediente TEEM-JDC-061/2019.
[90] Fojas 521 a 536 del Expediente TEEM-JDC-063/2019.
[91] Fojas 527 a 542 del Expediente TEEM-JDC-062/2019.

Por otro lado, respecto de las pruebas técnicas consistentes en las dos memorias USB, adjuntadas por las actoras a sus respectivas demandas, así como las diversas allegadas con los respectivos escritos de ampliación de demanda, las mismas constituyen pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de Justicia; y, en virtud de lo establecido en el artículo 22, fracción IV, de ese mismo ordenamiento, a juicio de este Tribunal cuenta con valor probatorio de indicio.

No obstante el valor indiciario de que gozan las referidas pruebas técnicas, a consideración de este Tribunal, en lo que respecta a los videos en que se contienen las sesiones de Cabildo 29, 32, 33 y 45, celebradas el tres de junio, treinta de julio, cinco de agosto y diecinueve de diciembre, de dos mil diecinueve, las mismas, al ser adminiculadas con las documentales públicas en que se contienen las correspondientes actas de sesión, se les concede valor probatorio pleno.

Se estima de esa manera, además, puesto que al hacer las manifestaciones en torno a la vista que con motivo del desahogo de dichas pruebas técnicas se concedió tanto al Presidente Municipal, como al resto de las autoridades responsables, no negaron los hechos contenidos dentro de las pruebas técnicas, sino que se limitaron a manifestar que de los videos y audio se podía advertir que en ningún momento se coartaron los derechos político electorales de las actoras.

Por lo que, al no haber controvertido las autoridades responsables los hechos desahogados en las respectivas actas de verificación de contenido de las pruebas técnicas, se estima, fueron

reconocidos, razón por la cual, se fortalece el que se les conceda el valor probatorio pleno antes referido.

a) Falta de notificación de las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

Como ha quedado precisado, la parte actora aduce que las sesiones del Cabildo no son celebradas de manera correcta, pues solo a las primera y segunda se citaron a través de oficio, a las cuales se adjuntaron el orden del día y que las posteriores fueron convocadas a través de la red social de *WhatsApp*, contraviniendo con ello las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal referentes a la manera en que deben ser convocadas las mismas.

1. Metodología de estudio del agravio.

A fin de determinar lo conducente respecto del agravio hecho valer, el análisis de los motivos de disenso se hará de la siguiente manera:

En primer término se analizará lo referente a las sesiones respecto de las cuales no existen constancias de notificación a los actores, pero que del contenido de las correspondientes actas de sesión se aprecia que los mismos sí asistieron a dichas sesiones.

Posteriormente, este Tribunal se ocupará del estudio de aquellas sesiones respecto de las cuales no existen constancias de notificación, y del contenido de las actas de sesión respectivas no se advierte la participación de los actores.

1.1. Sesiones respecto de las cuales no existe constancia de notificación pero se advierte la asistencia de los actores.

Como quedó establecido en el marco normativo, la citación para las sesiones de Cabildo debe hacerse de manera personal y, de ser necesario en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, contener el orden del día, la información para el desarrollo de la misma así como en la oportunidad señalada en la legislación, de acuerdo con el tipo de sesión a desarrollarse.

En ese sentido, es evidente que los señalamientos respecto a la manera en que se han realizado las citaciones a las sesiones son, en una parte **fundados pero inoperantes**.

Lo anterior se estima de esa manera, pues aun cuando en las constancias que integran los expedientes, se encuentran agregados los oficios que contienen las convocatorias y orden del día para las sesiones de tres de junio, treinta de julio, cinco y veintiséis de agosto, todos de dos mil diecinueve, respecto del resto de las sesiones no existe documental alguna de la que se desprenda que se hayan realizado las citaciones correspondientes.

Además, cabe destacar que los oficios referidos en el párrafo que antecede fueron objetados en su totalidad por la parte actora, argumentando que, aun cuando en ellos obre el sello de recibido, ninguno fue notificado de manera personal a los actores, a excepción del oficio que contiene el citatorio para la sesión de tres de junio del año pasado, el cual, en lo que respecta al Regidor

Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, reconoció que sí le fue notificado personalmente[92].

En adición a lo anterior, debe tenerse en consideración, que el hecho de que obren agregados los ya referidos oficios de citación, en modo alguno implica que efectivamente se hayan emitido previo a la celebración de las sesiones correspondientes (salvo aquel a través del cual se cita a la sesión de tres de junio y sólo en lo que respecta a Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt), pues debe precisarse que al momento en que el Presidente Municipal rindió su informe justificado, no allegó las constancias correspondientes a las convocatorias de las sesiones de Cabildo, a pesar de ser una de las cuestiones controvertidas en la demanda, sino fue hasta que, a solicitud de este Tribunal, se requirieron tales constancias.

Y, en todo caso, el hecho de que existan las documentales de referencia, con ellas sólo podría acreditarse que, respecto de las sesiones de tres de junio, treinta de julio, cinco y veintiséis de agosto, todos de dos mil diecinueve, sí existió la convocatoria realizada conforme a las formalidades señaladas en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, respecto del resto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento, no obra agregado en el sumario, documento alguno del que se desprenda que también fueron convocadas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, de ahí que se estime **fundado** el agravio esgrimido.

[92] Foja 421 del expediente TEEM-JDC-062/2019.

Ahora, no pasa inadvertido que a pesar de la falta de notificación personal de las convocatorias a las sesiones, ni de las alegaciones de los actores, ni de las constancias de los expedientes acumulados, se desprenden circunstancias que hagan suponer que ante la falta de notificación conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, hayan dejado de participar en las mismas, pues de las documentales en que se contienen las actas de sesión, valoradas con anterioridad se desprende que los actores participaron en las que a continuación se detallan:

Número de acta	**Obra firma de los actores**		
	Dalia Paola Canela Espinoza	**Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt**	**Nelyda Dianara Guerra Lupian**
2	Sí	Sí	Sí
3	Sí	Sí	Sí
4	Sí	Sí	Sí
5	Sí	Sí	Sí
6	Sí	Sí	Sí
7	Sí	Sí	Sí
8	Sí	Sí	Sí
9	Sí	Sí	Sí
10	Sí	Sí	Sí
11	Sí	Sí	Sí
12	Sí	Sí	Sí
13	Sí	Sí	Sí
14	Sí	Sí	Sí
15	Sí	Sí	Sí
16	Sí	Sí	Sí
17	No	Sí	Sí
18	Sí	Sí	Sí
19	Sí	Sí	Sí
20	No	Sí	Sí
22	Sí	Sí	No
23	Sí	Sí	Sí
24	Sí	Sí	Sí

Tales participaciones han quedado demostradas con las firmas que cada uno de los actores plasmó en el acta levantada con motivo de las sesiones realizadas, a excepción de las números 17 y 20, de veintinueve de enero y veintidós de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, en las que no participó la Síndica Dalia Paola Canela Espinoza; así como la número 22, de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en la que no participó la Regidora Nelyda Dianara Guerra Lupian.

Respecto al resto de las actas de Cabildo, si bien no se advierte la participación de los aquí actores en el desarrollo de esas sesiones; lo cierto es que, atendiendo a las propias manifestaciones hechas por los demandantes, en las que refieren que *"… a la fecha de la presentación de este juicio ciudadano, existe una prohibición por parte del demandado para que la suscrita(o) pueda firmar las actas de cabildo, es decir, ya no se me permite firmarlas, lo cual es completamente inconstitucional"*, lo que constituye un indicio en el sentido de que a pesar de no obrar su firma en el resto de las actas, participaron en las mismas.

Aunado a lo anterior, en sus escritos de demanda los actores hacen diversas referencias respecto de las sesiones celebradas el diecinueve y treinta de julio, así como cinco y veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, lo que robustece la presunción de que efectivamente los actores tuvieron participación en dichas sesiones.

En virtud de lo anterior, y toda vez que del contenido de las actas se advierte que los actores estuvieron presentes en las sesiones celebradas por el Ayuntamiento, al encontrarse plasmadas sus

respectivas firmas, y respecto de las celebradas el diecinueve y treinta de julio, y cinco y veintiséis de agosto, todas de dos mil diecinueve, que no contienen sus rúbricas, hicieron manifestaciones que generan un indicio fuerte de que asistieron; es que, a juicio de este Tribunal, no se les dejó en estado de indefensión y, en consecuencia, las irregularidades que en su caso se hubiesen cometido derivado de la omisión de notificar las convocatorias, quedaron superadas con su comparecencia y participación en los términos anotados.

Dichas circunstancias evidencian que la parte accionante tuvo conocimiento de la fecha y hora en que se llevarían a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

Al respecto es orientadora la tesis III.1o.A.84 A[93], pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del rubro: ***"NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO".*** Así como el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito[94], de rubro ***"NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS".***

De ahí que fundado pero inoperante el agravio propuesto.

[93] Consultable en la página 1370 del Tomo XIV, Agosto de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.
[94] Consultable en la página 277 del Tomo XI, Abril de 1993 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

1.2. Sesiones respecto de las cuales no existe constancia de notificación ni se advierte la asistencia de los actores.

Por otro lado, de las constancias que integran los sumarios respectivos se advierte que los actores sí asistieron a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, a excepción de las siguientes:

- Número 21, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.
- Número 26, celebrada el veintinueve de abril de dos mil diecinueve.
- Número 29, celebrada el tres de junio de dos mil diecinueve.

Se considera así, porque en las actas respectivas no obra firma de ninguno de los actores, ni vierten manifestaciones que generen convicción a este Tribunal de que estuvieron presentes en dichas sesiones.

En ese sentido, resulta fundado el agravio hecho valer, en atención a que de las constancias que conforman los expedientes que aquí se resuelven, no se aprecian medios de convicción que generen la certeza de que los actores fueron notificados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, de la celebración de las sesiones de veinticinco de marzo, veintinueve de abril y tres de junio de dos mil diecinueve (a excepción del actor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, quien reconoció que le fue notificada la convocatoria para la sesión celebrada el tres de junio de dos mil diecinueve)**,** ni existen elementos de los que se desprenda que los actores asistieron a dichas sesiones.

1.2.1. Impacto de la comisión de la conducta en la esfera político-electoral de los actores.

La falta de notificación a la parte actora de la convocatoria a las sesiones de veintitrés de marzo, dos y veintinueve de abril y tres de junio, genera una vulneración al derecho político-electoral de los impugnantes en su calidad de Síndica Municipal, Regidor y Regidora, perpetrado por:

a) El **Secretario** del Ayuntamiento, que en términos de lo establecido en los artículos 28 y 54, fracción II de la Ley Orgánica Municipal, le corresponde la obligación de citar oportunamente por escrito y de manera indubitable, a sesiones de Cabildo, previo acuerdo del Presidente Municipal.

b) El **Presidente Municipal**, porque de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de la Ley Orgánica Municipal, le corresponde convocar a las sesiones del Ayuntamiento a la totalidad del Pleno, por conducto del Secretario, además, porque es quien preside dicho órgano y tiene calidad de garante a fin de velar y hacer cumplir, en el Municipio, la Constitución Federal, la Local, las leyes, y demás disposiciones de orden municipal, tal como lo prevé el artículo 49, fracción II, de la ley en cita.

2. Efectos.

Si bien, la falta de notificación de las convocatorias a las sesiones ordinarias de veintitrés de marzo, veintinueve de abril y tres de junio de dos mil diecinueve, traería como consecuencia la nulidad de los

actos posteriores por encontrarse viciados de origen, lo cierto es que previo a proceder de tal manera, se deben tomar en consideración todos los temas que convergen respecto de una sesión de Cabildo, como son la integración del mismo, es decir, el número de miembros que asisten; el tema o temas tratados en ella; así como la votación respecto de los tópicos tratados.

En el caso concreto, se advierte que en las sesiones de mérito se trataron temas como la rehabilitación del sistema de modernización de alumbrado público, la aprobación del Instituto de Cultura Física y Deporte Municipal, y la creación del Reglamento del referido instituto.

En ese orden de ideas, se considera dejar vigentes las determinaciones adoptadas en dichas sesiones del Ayuntamiento, por tratarse de cuestiones que tienen carácter de interés general para el Municipio y que deben prevalecer con la finalidad de evitar un perjuicio a la comunidad[95].

Ello, en atención a la *ratio essendi* –razón esencial– de la tesis XXVII/2003[96] de la *Sala Superior*, de rubro: ***"RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL".***

[95] Similar criterio se fijó por este *Tribunal* en las sentencias pronunciadas en los expedientes TEEM-JDC-017/2017, TEEM-JDC-022/2017, TEEM-JDC-019/2017, TEEMJDC-026/2017, y TEEM-JDC-025/2017.
[96] La *Sala Superior* en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, en el caso de las actas de referencia, los temas que en cada una de esas sesiones se trataron fueron aprobados por unanimidad de los presentes, que en el caso resulta ser mayoría de los integrantes del Cabildo, por lo que declarar la invalidez de esas actas para que se repusieran las respectivas sesiones, a ningún fin práctico llevaría, pues el voto que emitieran los actores no variaría la aprobación de los temas tratados en ellas.

3. Medidas de restitución.

Sin embargo, a fin de que no quede vulnerado el derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo de los promoventes, lo conducente es **ordenar al Secretario** que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que concluya el plazo de ocho días, otorgado para la entrega de información relacionada con las solicitudes de los actores, previo acuerdo con el Presidente Municipal y en estricta observancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, **convoque a sesión del Ayuntamiento**, en la que se otorgue a las actoras la oportunidad para que se manifiesten respecto de los temas tratados en los puntos del orden del día, de las sesiones ordinarias de veintitrés de marzo, veintinueve de abril y tres de junio de dos mil diecinueve celebradas por la actual administración municipal; de igual manera, para que otorgue la oportunidad al actor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt de manifestarse respecto de los temas tratados en los puntos del orden del día, de las sesiones ordinarias de veintitrés de marzo y veintinueve de abril.

Una vez hecho lo anterior, se anexe copia certificada de la sesión que celebre en cumplimiento de esta sentencia, a las diversas actas de sesiones ordinarias de veintitrés de marzo, veintinueve de abril y tres de junio de dos mil diecinueve, para que obre como adenda de cada una de ellas.

Asimismo, se ordena al **Presidente Municipal,** para que dentro del plazo de **un día hábil,** una vez que ello suceda, informe a este Tribunal y remita las constancias con las que así lo acrediten.

Asimismo, se **conmina** al Secretario y al Presidente Municipal, para que en lo sucesivo, cumplan irrestrictamente con sus obligaciones derivadas de la notificación de las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos que prevé la Ley Orgánica, pues de no hacerlo así, se apercibe que de no cumplir en tiempo con lo ordenado, o hacerlo de forma incompleta, se le aplicará el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

b) Falta de lectura de las actas de sesión anteriores.

Como ya quedó asentado en párrafos anteriores, los actores aducen que en el desarrollo de las sesiones de Cabildo se ha omitido cumplir con lo establecido en el artículo 29, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal, pues aseguran que se omite dar lectura de las actas de sesiones previas a las que se celebran.

1. Decisión.

Son **fundadas** las alegaciones que formulan los actores al respecto.

En principio, debe precisarse que, de las copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo, se desprende, en cada una de ellas, que contienen la mención de haberse dado lectura a las actas anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal.

Ello, porque en las documentales de referencia, en su punto número dos, se anotó que se dio lectura al acta anterior, sin especificarse más detalles al respecto, lo que pudiera estimarse apegado a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, al cumplir tales actas con la precisión de haberse dado lectura a las correspondientes actas previas.

No obstante lo anterior, de la confrontación entre lo plasmado en las actas de sesión números 29, 32 y 33, celebradas el tres de junio, treinta de julio y cinco de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, y el contenido de las pruebas técnicas allegadas por los actores, en las que se encuentran, entre otros, los videos de las sesiones antes referidas, se desprende lo siguiente:

En lo que respecta al acta de sesión número 29, de tres de junio de dos mil diecinueve, se aprecia en la misma, que en el punto número dos del orden del día, se anotó *"2.- se dio lectura del Acta anterior firmándose y aprobándose por unanimidad"*; sin embargo, en el video en que se contiene lo sucedido en dicha sesión, se observa que la lectura del acta anterior se pone a consideración, a fin de

verificar si se omite o no su lectura, situación que, como se advierte, no se plasmó en el acta.

Por lo que ve al acta de sesión número 32, de treinta de julio de dos mil diecinueve, al igual que en la referida en el párrafo anterior, en el punto número dos se anotó *"2.- SE PROCEDIÓ A DAR LECTURA DEL ACTA ANTERIOR"*, mientras que en el video correspondiente a la citada sesión, contenido en la memoria USB previamente referida, también se observa que al momento de referirse a la lectura del acta anterior, se puso a consideración si se omitía su lectura, lo cual generó discusión al respecto y, al final, se aprobó por mayoría la dispensa puesta a consideración, sin que tampoco se haya asentado tal situación.

Finalmente, en lo referente al acta de sesión número 33, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, similar a las anteriores, en su punto número dos aparece la leyenda *"2.- Procedo a dar lectura del Acta anterior firmándose y aprobándose por mayoría"*, y en el video respectivo, se aprecia que también se sometió a consideración la omisión de dar lectura al acta anterior, lo cual, según el propio documento, se aprobó por mayoría, lo cual, al igual que las analizadas previamente, tampoco se plasmó.

Atendiendo a lo anterior, lo fundado del agravio respectivo radica en el hecho de que se pueden advertir las inconsistencias entre lo asentado en las actas 29, 32 y 33, antes mencionadas y lo que se encuentra grabado respecto de tales sesiones, lo cual incide en el cumplimiento de la disposición impuesta por el artículo 29, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, la disposición normativa es muy clara al prever que la aprobación es respecto del contenido del acta anterior y no de si puede omitirse su lectura, como así se hizo en las tres sesiones de referencia, pues dicha situación se aprecia de los videos y sus respectivas certificaciones, las cuales, como ya quedó precisado al momento de valorar las pruebas técnicas, no fueron controvertidas por las autoridades responsables, lo que genera el indicio de que fueron aceptados.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que el hecho de que en las sesiones de tres de junio, treinta de julio y cinco de agosto, todas de dos mil diecinueve, se haya puesto a consideración del Cabildo la omisión de la lectura de las actas anteriores, no se ve reflejado en las actas correspondientes, pues, como quedó asentado, en dichas documentales se hizo referencia a que se había cumplido con el punto relativo a dar la lectura correspondiente, sin que tal situación aconteciera.

De ahí que se estimen fundadas las alegaciones de los actores en lo relativo a la falta de lectura de las actas de sesión, contemplado por el artículo 29, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

2. Impacto de la comisión de la conducta en la esfera político-electoral de los actores*.*

La falta del requisito previsto en el artículo 29, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal, al omitir la lectura de las actas de sesión previas a las celebradas el tres de junio, treinta de julio y cinco de agosto, todas de dos mil diecinueve, cometida por:

a) El **Presidente** Municipal, porque de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de la Ley Orgánica Municipal, le corresponde dirigir las sesiones del Ayuntamiento,

b) El **Secretario** del Ayuntamiento, que en términos de lo establecido en el artículo 54, fracción III de la Ley Orgánica Municipal le corresponde la obligación de formular las actas de sesiones.

3. Efectos.

En virtud de haberse acreditado la vulneración a la disposición contenida en la Ley Orgánica Municipal, se conmina al Presidente Municipal, por ser este quien preside las sesiones, así como al Secretario del Ayuntamiento, en virtud de que a él le corresponde la formulación de las actas levantadas con motivo de la celebración de aquellas, a que, en lo sucesivo, cumpla con la formalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal, o en caso de someterse a consideración la omisión de su lectura, se plasme tal situación en el acta respectiva.

Por lo cual, y a fin de que este Tribunal esté en condiciones de verificar que el efecto a que se ha sujetado sea cumplido, el Presidente Municipal deberá remitir a esta autoridad, copia certificada de la siguiente sesión de Cabildo que celebre el Ayuntamiento, dentro del plazo de **un día hábil**.

c) En la redacción de las actas no se plasman los hechos como realmente suceden en las sesiones de Cabildo.

Los actores aducen que al momento de levantarse las actas con motivo de las sesiones de Cabildo no se plasman los hechos como

suceden al momento de desarrollarse las sesiones, ni se asientan los votos en contra, y en el caso de la sesión de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve no corresponden los votos de la manera en que se asentaron en el acta respectiva.

1. Decisión.

Dicho motivo de disenso es también **fundado**.

En efecto, de las copias certificadas de las actas de Cabildo allegadas a esta autoridad electoral se desprende, en primer lugar, que al momento de hacer el pase de lista y declaración del quorum legal, no se asientan los nombres de quienes se encuentran presentes a fin de estar en posibilidades de advertir que efectivamente se encuentra la totalidad o el mínimo requerido de los integrantes del Ayuntamiento.

Por otro lado, en las referidas actas no se precisan mayores detalles respecto de las participaciones de quienes en ellas intervienen, a excepción de la correspondiente a la sesión de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve[97] (en la que se plasman de manera más detallada los hechos que sucedieron durante el desarrollo de la sesión), pues simplemente se transcribe el punto propuesto en el orden del día y se hace la precisión de si el mismo fue aprobado por mayoría o por unanimidad.

En ese sentido, cuando se establece que alguno de los puntos enlistados en el orden del día fue aprobado por mayoría tampoco

[97] Foja 560 del expediente TEEM-JDC-061/2019

se asienta de manera clara quién o quiénes votaron en contra ni las razones por las que así lo hicieron.

Si bien, en la Ley Orgánica Municipal no se prevé la manera en que deben asentarse los hechos en las actas que se levantan con motivo de las sesiones de Cabildo, lo cierto es que las mismas deben contener los datos mínimos que generen la certeza de que lo sucedido en la sesión fue aprobado conforme a lo dispuesto en la norma respectiva, más aun cuando sean acuerdos aprobados por mayoría, pues es importante precisar cuándo se vota en contra o existen abstenciones, y los motivos de ello.

Además, para robustecer lo relativo a la incongruencia existente entre lo sucedido en las sesiones de Cabildo y lo plasmado en las actas derivadas de ellas, es menester considerar las pruebas técnicas allegadas por los actores, en las que se contienen, entre otros, los videos de las sesiones números 29, 32 y 33, celebradas el tres de junio, treinta de julio y cinco de agosto, todos de dos mil diecinueve, de cuyo desahogo se advierte que en las mismas hubo diversas participaciones de quienes ahí estuvieron.

Tal situación no quedó asentada en las actas respectivas, pues en lo que ve al acta 29 de tres de junio de dos mil diecinueve, se plasmó, en lo que interesa, lo siguiente:

*"[…] **Orden del día:***

1.- Pase de lista y Declaración de Quorum Legal.

2.- Lectura del Acta anterior y en su caso aprobación.

3.- Aprobar la Creación y Reglamento del Instituto de Cultura Física y Deporte Municipal Descentralizado.

4.- Asuntos Generales:

1.- Pase de lista y Declaración de Quorum Legal.

2.- se dio lectura del Acta anterior firmándose y aprobándose por unanimidad.

3.- Se analiza el punto y se aprueba por mayoría la Creación y Reglamento del Instituto de Cultura Física y Deporte Municipal Descentralizado.

4.- No hubo Asuntos Generales que tratar.

[…]"

Mientras que, del video y del acta de verificación de contenido realizada con motivo del mismo, consideradas como fuerte indicio para este Tribunal, se advierte que, la discusión se dio en torno a si se autorizaba o no omitir la lectura del acta anterior, así como asuntos relativos a los puntos del orden del día que ahí se trataron, como lo es el Instituto de Cultura Física y Deporte y su reglamento, lo cual, evidentemente no quedó anotado en el acta, temas estos últimos que fueron aprobados por mayoría, sin que quedara asentado tampoco quiénes votaron en contra ni las razones que tuvieron para hacerlo de esa manera.

Respecto del acta 32 de treinta de julio de dos mil diecinueve, en la misma se asentó lo transcrito a continuación:

"[…] ORDEN DEL DÍA:

1.- PASE DE LISTA Y COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

2.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR Y EN SU CASO APROBACIÓN.

3.- APROBACIÓN DEL SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL 2019, E INFORME DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

1.- SE PASÓ LISTA Y SE COMPROBÓ EL QUÓRUM LEGAL.

2.- SE PROCEDIÓ A DAR LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

3.- APROBACIÓN DEL SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL 2019 E INFORME DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL. EL PRESIDENTE MUNICIPAL COMENTA SE CITA A LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO PARA CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL DEL AÑO 2019 PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA ANTE ESTE AYUNTAMIENTO Y PUEDA PRESENTARSE ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN; APOYADO POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO A QUIEN SE LE PERMITE EL USO DE LA PALABRA Y DICE: ESTE SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL PRESENTADO POR LA TESORERA MUNICIPAL EN TIEMPO Y FORMA SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS PARA SU INTEGRACIÓN POR PARTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN EN CONGRUENCIA CON LOS REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DESDE LA PROMULGACIÓN DE CUENTAS DENTRO DEL MARCO LEGAL OBLIGATORIO. A CONTINUACIÓN SE PRESENTA PARA SU APROBACIÓN EL SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL QUE COMPRENDE DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO 2019 POR DISPOSICIÓN DE LEY. ASÍ Y CON FUNDAMENTO EN EL EJERCICIO 56 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE SE PRESENTA EN CIFRAS, UN REPORTE FINANCIERO CONTENIDO EN EL INFORME TRIMESTRAL COMO SIGUE:

(Se transcribe tabla)

A CONTINUACIÓN EL CONTRALOR MUNICIPAL, PRESENTA A LOS MIEMBROS DEL H. CABILDO SU INFORME TRIMESTRAL, DOCUMENTOS QUE SE INTEGRAN DEBIDAMENTE EN EL SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL DEL PERIODO. UNA VEZ PRESENTADA LA DOCUMENTACIÓN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASISTIDO POR LA TESORERA MUNICIPAL Y EL CONTRALOR MUNICIPAL, EL PRESIDENTE LO SOMETE A SU CONSIDERACIÓN. SIN MÁS QUE COMENTAR Y COMO PUNTOS DE ACUERDO Y RESOLUTIVOS SE APRUEBAN LOS SIGUIENTES: POR MAYORÍA, 1.- EL H. AYUNTAMIENTO APRUEBA EN LO GENERAL EL SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL 2019 RENDIDO POR LA TESORERA MUNICIPAL

CON CIFRAS, DATOS Y DEMÁS INFORMES BAJO SU RESPONSABILIDAD. 2.- SE APRUEBAN TODAS LAS ADECUACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTALES EFECTUADOS COMO PARTE DE PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN EL INFORME TRIMESTRAL EN CUENTAS DE RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES, CUENTAS DE INGRESOS Y EGRESOS (CRIT Y COG ACTUALIZADOS), DE BALANCE, PRESUPUESTALES EN SUS DIFERENTES MOMENTOS CONTABLES, LAS ADECUACIONES Y ACTUALIZACIONES DERIVADAS DEL CAMBIO DE EJERCICIO 2018 AL 2019 DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DERIVADAS DE NUEVAS DISPOSICIONES DEL CONAC (CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE) Y EL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE MICHOACÁN; AUTORIZANDO CONTINUAR HACIENDO LAS ADECUACIONES NECESARIAS SEÑALADAS Y OBLIGATORIAS POR PARTE DE LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE QUE POR NECESIDAD O DISPOSICIÓN DE LEY, REGLAMENTOS O CIRCULARES SEAN EMITIDAS Y APROBADAS Y 3.- SE APRUEBA EN LO GENERAL EL SEGUNDO INFORME DE CONTRALORÍA 2019, SE AUTORIZA PARA QUE LA TESORERA MUNICIPAL PRESENTE EL SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL DE 2019 ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN.

[…]”

Sin embargo, en el video respectivo, contenido en las multirreferidas pruebas técnicas, se desprende, a manera de indicio fuerte, que en dicha sesión hubo diversas participaciones de los miembros del Cabildo respecto de temas tales como: a) si se omitía o no la lectura del acta anterior; b) así como en relación con un punto del orden del día consistente en la aprobación de la primera cuenta trimestral de dos mil diecinueve, el cual se aprobó también por mayoría. Al igual que en el acta descrita con anterioridad, no se asentó quiénes votaron en contra, ni los motivos que expresaron para hacerlo de esa manera.

Por otro lado, en lo que ve al acta de sesión número 33, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, en ella se anotó lo siguiente:

"[…]

1.- Pase de lista y Declaración de Quorum Legal.

2.- Lectura de la Acta anterior y en su caso aprobación.

3.- Solicitud del Presidente Municipal para declarar como Recinto Oficial la Plaza pública del Zalate frente al Mercado Zaragoza, y rendir su primer Informe de actividades el próximo 10 de agosto del presente año a las seis de la tarde.

4.- Acuerdo sobre la participación y tiempo en la contestación del primer Informe de actividades de los Regidores de las distintas expresiones políticas.

1.- Se procede al pase de lista y comprobación del Quorum Legal.

2.- Procedo a dar lectura del Acta anterior firmándose y aprobándose por mayoría.

3.- Pregunto al Honorable Cabildo si es de aprobarse la solicitud del Presidente Municipal del lugar fecha y hora para rendir su primer Informe de Gobierno. Se aprueba por unanimidad.

4.- Se aprueba la participación de los Regidores Lic. Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, por el partido Verde y Lic. Karina Valdovinos Morales, por el partido Morena hasta por dos minutos: Se aprueba por mayoría.

[…]"

En el video y desahogo de contenido, se desprende que, en ella, al igual que en las anteriores, se dieron diversas intervenciones de los integrantes del Cabildo en torno a los tópicos de si se omitía o no la lectura del acta anterior, así como respecto de la limitación del tiempo de participación de los Regidores, las cuales tampoco quedaron registradas en el acta correspondiente.

Finalmente, en lo que respecta al acta de sesión número 45, celebrada el diecinueve de diciembre pasado, las inconsistencias que advierte este órgano jurisdiccional se dan respecto de la aprobación del punto de acuerdo consistente en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte.

Lo anterior, en virtud de que, en la versión estenográfica de la sesión se plasmó que el referido Presupuesto había sido aprobado por mayoría de los integrantes del Cabildo que asistieron a la sesión, sin que en la referida documental se hayan asentado de manera clara, ni personalizada, los votos que se hicieron a favor de la propuesta, y aquellos que se efectuaron en contra, pues simplemente, en donde los asistentes asentaron sus firmas se aprecia que sólo dos de ellos plasmaron la leyenda “voto a favor”.

Por otro lado, del desahogo de las pruebas técnicas allegadas por los actores con sus escritos de ampliación de la demanda, consistentes en tres memorias USB, en cada una de las cuales se contiene el mismo video correspondiente a la referida sesión de diecinueve de diciembre, de cuyas actas de desahogo se aprecia que al momento de tomar la votación sucedió lo siguiente[98]:

“[…]

Voz Masculina 1: *Ok, entonces pues manifiéstense, bueno, este los que estén a favor levanten la mano de que se presente este el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020 elaborado por la Tesorera Municipal para su publicación en el Periódico Oficial con el este, del Estado, con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, por favor levanten la mano los que estén a favor.*

[98] Lo destacado es propio de este Tribunal.

(Se observa que realizan la votación y se cuentan los votos)

Voz Masculina 1: *Pues tenemos: uno, dos, tres, cuatro, cinco votos.*

Voz Femenina 5: *No, son cuatro nada más. Hugo, Álvaro, Rigo.*

Voz Masculina 1: *Y Karina.*

Voz Femenina 5: *Ah Karina.*

Voz Masculina 1: *Y el del Presidente.*

Voz Femenina 5: *No, el Presidente, él no, el nada más tiene voto, cuando hay empate, ajá, sí.*

Voz Masculina 1: *Entonces los en contra.*

(Se observa que vuelven a votar)

Voz Femenina 5: *Levanten pues la mano, no votaste ni a favor ni en contra.*

(Se cuentan los votos)

Voz Masculina 1: *A ver en contra: uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis…*

Voz Femenina 4: *¿Qué vas a hacer?*

Voz Masculina 1: *No pero ¿En contra o a favor?*

Voz Masculina 4: *En contra.*

Voz Masculina 1: *¿Cómo?*

Voz Masculina 4: *En contra.*

Voz Masculina 1: *Ok, siete. Ok, agotamos el punto y pasamos al siguiente punto que es la solicitud de cierre del fondo de aportaciones para la infraestructura social que es el FAIS 2019, lo anterior con la finalidad de dar seguimiento a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Bienestar y así poder estar en condiciones de acceder a los fondos correspondientes al próximo ejercicio fiscal 2020.*

[…]”

En razón de lo anterior, a juicio de este Tribunal, es evidente la incongruencia respecto de la votación asentada en el acta y la tomada en la sesión, a pesar de que, en escritos de catorce de febrero, tanto el Presidente Municipal como el Secretario refirieron que no existía discordancia en los votos plasmados, argumentando que existió confusión por parte del Secretario al contabilizar los votos.

De modo que si efectivamente hubiese confusión respecto del sentido de la emisión de los votos, lo que debía haber procedido era la **repetición de la votación**, en virtud de la naturaleza del punto que se estaba sometiendo a consideración del Cabildo, como lo era el Presupuesto de Egresos dos mil veinte, el cual permite prever los recursos financieros necesarios para la administración municipal, esto es, los gastos, erogaciones y cumplimiento de sus obligaciones fiscales y financieras, como pago de deuda, etcétera, para el funcionamiento y operatividad de la administración pública municipal.

Lo anterior, porque como se aprecia de la transcripción que antecede, en primer lugar se tomó la votación respecto de aquellos que estuvieran a favor de la propuesta del Presupuesto de Egresos para dos mil veinte, siendo cinco de los integrantes que votaron en ese sentido; y, posteriormente, se contabilizó a aquellos que estuvieran en contra, siendo siete los integrantes que votaron en ese sentido.

Por tal razón, a consideración de este órgano jurisdiccional, además de no haber sido aprobado ese punto del orden del día

referente a la aprobación del Presupuesto de Egresos 2020, se acredita la incongruencia que existe entre los hechos sucedidos en las sesiones de Cabildo y lo asentado en las actas levantadas con motivo de su celebración, por lo que ve a las sesiones celebradas el tres de junio, treinta de julio, cinco de agosto y diecinueve de diciembre, todos de dos mil diecinueve, lo que depara en la vulneración de los derechos político-electorales de los actores.

Lo anterior, pues de conformidad con lo establecido por los artículos 51, fracción I, y 52, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, tanto la Síndica Municipal como los Regidores tienen, entre las atribuciones propias de sus encargos, el acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Por lo que, ante la incongruencia de lo plasmado en las actas y lo referido en las sesiones respectivas, se les ubica en un estado de incertidumbre respecto de los acuerdos a que se arriban por ese órgano colegiado de representación popular y posteriormente lo asentado en las actas de sesiones, lo que impide cumplir con las disposiciones legales antes señaladas.

2. Impacto de la comisión de la conducta en la esfera político-electoral de los actores*.*

La falta de congruencia entre lo plasmado en las actas levantadas con motivo de las sesiones celebradas el tres de junio, treinta de julio y cinco de agosto, todos de dos mil diecinueve, y lo sucedido en ellas, cometida por:

- El **Secretario** del Ayuntamiento, que en términos de lo establecido en el artículo 54, fracción III de la Ley Orgánica Municipal le corresponde la obligación de formular las actas de sesiones, de conformidad con lo ocurrido y aprobado durante las sesiones, toda vez que cuenta con fe pública.

3. Efectos.

A fin de restituir a los actores en su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, y con la finalidad de que se tenga certeza de los puntos del orden del día y los acuerdos arribados tratados en las sesiones números 29, 32, 33 y 45, celebradas el tres de junio, treinta de julio, cinco de agosto y diecinueve de diciembre, todos de dos mil diecinueve, lo conducente es **ordenar** al Secretario que, en el **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de que fenezca el plazo otorgado para entregar la información solicitada por los actores, previo acuerdo con el Presidente Municipal y en estricta observancia a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, **convoque a sesión** del Ayuntamiento, en la que se deberá dar oportunidad a los actores de manifestarse respecto de los puntos del orden del día de las referidas sesiones; y, respecto de lo sucedido en el acta de sesión número 45 de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se deberá repetir la votación en lo relativo al punto del orden consistente en la aprbación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, lo cual deberá asentarse en el acta respectiva, y una vez hecho lo anterior, se anexe copia certificada de la sesión que celebre en cumplimiento de esta sentencia, a las diversas actas de sesiones ordinarias antes precisadas, para que obre como adenda de cada una de ellas.

Asimismo, se **conmina** al Secretario y al Presidente Municipal, para que en lo sucesivo, cumplan irrestrictamente con sus obligaciones derivadas de las formalidades que deben revestir las sesiones del Ayuntamiento, por lo que a fin de que este Tribunal esté en condiciones de verificar que el efecto a que se ha sujetado sea cumplido, el Presidente Municipal deberá remitir a esta autoridad, copia certificada de la sesión de Cabildo que celebre el Ayuntamiento en acatamiento de esta resolución.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir en tiempo con lo ordenado, o hacerlo de forma incompleta, se les aplicará el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Por otro lado, en virtud de la conclusión a la que arribó este Tribunal respecto de la incongruencia del acta de sesión número 45, de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se **instruye** al Contralor Municipal para que de conformidad con lo previsto en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica, de considerarlo procedente, inicie los procedimientos de responsabilidad respectivos.

d) Las actas de sesión se encuentran previamente elaboradas para sólo firmarlas y a partir del mes de junio de dos mil diecinueve se les ha impedido firmarlas.

1. Decisión.

El motivo de disenso es **infundado**.

Se considera de esa manera, toda vez que las manifestaciones vertidas por la parte actora no contienen un respaldo probatorio del que se pudieran acreditar, al menos indiciariamente, que efectivamente las actas que han firmado se encontraban previamente elaboradas y que a partir del mes de junio de dos mil diecinueve se les ha impedido firmar las actas levantadas con motivo de las sesiones de Cabildo.

En efecto, dentro de las constancias que integran los expedientes acumulados, existen diversas documentales en las que se contienen algunas de las actas de sesiones celebradas por el Cabildo, las cuales, como ya ha quedado precisado en el apartado donde se analizó la falta de notificación de las convocatorias, se encuentran, en su mayoría, firmadas por los actores.

Asimismo, en relación con las actas de sesiones, obran agregadas diversas pruebas técnicas allegadas por los actores, en las que se contienen –según el propio dicho de los promoventes– videos de algunas de esas sesiones que tuvieron lugar en el Ayuntamiento.

Sin embargo, de tales medios de prueba no se desprende que, por un lado, las actas levantadas con motivo de las sesiones hayan estado redactadas previamente a su celebración, ni que a partir del mes de junio de dos mil diecinueve se les haya impedido firmar las mismas.

Pues si bien, en las actas de sesión número 31, 32, 33 y 35, de diecinueve y treinta de julio, y cinco y veintiséis de agosto, todos de dos mil diecinueve, no obran agregadas las firmas de los actores,

ello no corrobora la afirmación de éstos en el sentido de que existe prohibición de que ellos firmen las mencionadas actas.

En ese sentido, en virtud de que los medios de prueba que se relacionan con las sesiones de Cabildo no generan convicción a este órgano jurisdiccional, ni existen diversos de los que se desprendan indicios suficientes de que efectivamente las actas de sesión se encontraban previamente elaboradas para sólo ser firmadas por los miembros del Cabildo, y que a partir del mes de julio de dos mil diecinueve se les prohibió firmarlas, es que se estima infundado el agravio propuesto.

e) Limitación en el tiempo de participación en las sesiones solemnes del Ayuntamiento.

El actor, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt sostiene que el Presidente Municipal ha coartado su derecho de expresarse en las sesiones, entre las que se encuentra la sesión solemne relativa al Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, al limitar el tiempo de participación a sólo dos minutos.

Decisión.

Es **infundado** el agravio propuesto en virtu de lo siguiente:

De conformidad con lo señalado por la fracción VI del artículo 49, de la Ley Orgánica Municipal[99], se faculta a los Regidores de cada

[99] **Artículo 49.** La Presidenta o Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:
[…]
VI. Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento o Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de agosto, a excepción del último año de gestión, que será la segunda quincena del mes de julio, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del plan municipal de desarrollo y sus

una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para participar o no haciendo uso de la palabra en la sesión pública y solemne en la que el Presidente Municipal dé lectura al informe anual de labores.

Sin que en el caso, se demuestre que, en lo que respecta el Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, se haya coartado su derecho de hacer uso de la voz durante el Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal, o que se haya limitado el tiempo de participación.

Pues, de las pruebas técnicas allegadas con su escrito de demanda, se advierte que en ellas se contiene un video relativo al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Jiquilpan, de cuyo desahogo se desprende que el mencionado actor hizo uso de la voz en la referida sesión solemnte al emitir un discurso en el referido acto, sin que de la verificación de dicho medio de prueba se desprenda que en algun momento se limitó el uso de la voz.

Por lo que, a pesar de que se trata de una prueba técnica, existe un fuerte indicio de que el actor hizo uso de su derecho consagrado en el artículo 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, sin que se le haya limitado el tiempo de participación en la misma, al no haber controvertido la vista del acta de verificación del video, de ahí que se estime **infundado** el agravio estudiado.

---

programas operativos; **después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra un regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores**. Los Concejos Municipales podrán definir previamente qué concejero comenta el informe de labores.

iv. Falta de espacio para cumplir con las funciones inherentes a la sindicatura.

La Síndica Municipal aduce que no cuenta con un espacio digno dentro del Ayuntamiento a fin de cumplir con las funciones inherentes al cargo que ostenta.

iv.1. Decisión.

Tales alegaciones son **infundadas**.

Se llega a esa conclusión, toda vez que de las propias manifestaciones vertidas por la demandada, se desprenden elementos de los que se infiere que se cuenta con un espacio asignado para la Sindicatura, pues en los hechos de su escrito de agravios manifiesta que *"[…] El mismo día coloqué un AVISO para la ciudadanía, exponiendo que, por despido injustificado del personal de Sindicatura, pedía paciencia y comprensión para el desahogo del trabajo de esta oficina […]".*

Asimismo, de las manifestaciones hechas por el Presidente Municipal al rendir su informe justificado, este señala que *"[…] el día 09 nueve de mayo del año en curso colocó un aviso en las puertas de acceso a su oficina dentro del Palacio Municipal […]"*, incluso adjuntó una fotografía del aviso colocado por la Síndica, en el cual se alcanza a leer lo siguiente:

*"**AVISO***

Por disposición de presidencia y despido injustificado de los trabajadores de esta oficina, sindicatura no cuenta con personal suficiente para laborar, por lo que de antemano la que suscribe, agradece la paciencia y comprensión en el desahogo de los

asuntos referentes a sindicatura mientras su servidora este atendiendo trabajo de campo fuera de esta oficina. […]"

En ese sentido, resulta evidente que existe un espacio asignado para la Sindicatura dentro del Ayuntamiento, o por lo menos, a criterio de este Tribunal, no se cuenta con la evidencia que acredite su dicho, por lo que es infundada la alegación sustentada por la Síndica.

v. Falta de personal de apoyo en la sindicatura.

La Síndica Municipal sostiene que se le ha dejado sin personal de apoyo en la Sindicatura, lo que resulta un obstáculo para la realización de las funciones inherentes a su cargo.

vi.1. Decisión.

A consideración de este Tribunal, es **parcialmente fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la Síndica Municipal, únicamente respecto de la falta de personal durante los meses de junio a diciembre de dos mil diecinueve.

Se estima de esa manera, pues de las constancias que integran el sumario, se desprende lo siguiente:

En el mes de mayo de dos mil diecinueve, la Síndica Municipal suscribió el oficio S-280/2019[100], a través del cual solicitó al Presidente Municipal la información relativa al despido injustificado del personal correspondiente a Sindicatura.

[100] Foja 47 del expediente TEEM-JDC-061/2019

Posteriormente, y a solicitud de este Tribunal, el Presidente Municipal remitió el oficio en respuesta a la solicitud de la Síndica Municipal[101], a través del cual informó que *"… hago de su conocimiento que por no contar con liquides* [sic] *suficiente se tomó la determinación de recortar personal a diversos departamentos que conforman la administración pública municipal, entre ellas sindicatura, como consecuencia de lo anterior, se le informo*[sic] *que se encontraba a su disposición el personal de los departamentos que conforman este H. Ayuntamiento, para que realizara debidamente sus actividades, como lo es Departamento Jurídico, Departamento de Obras, Departamento de Urbanismo, entre otros"*. [102]

Además, en escrito presentado el siete de febrero de este año,[103] el Presidente Municipal manifestó que *"... el personal que estaba adscrito a la sindicatura al inicio de la administración lo constituían la C. Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal, y los CC. Elizabeth Guadalupe Moreno Ceja, Gabriela Vargas Castañeda, Yesenia Edith Camarena Barragán y Pedro Napoleón Bermúdez Ibarra; actualmente se cuenta en dicho departamento con el siguiente personal, la síndica municipal, los CC. Elizabeth Guadalupe Moreno Ceja, Yesenia Edith Camarena Barragán y Pedro Napoleón Bermúdez Ibarra, lo que se acredita con la información proporcionada por la tesorería municipal respecto a la*

[101] Foja 447 del expediente TEEM-JDC-061/2019.
[102] Las documentales consistentes en el oficio s-280/2019, suscrito por la Síndica Municipal, así como el diverso emitido en respuesta, suscrito por el Presidente Municipal, ya fueron valorados en el apartado en que se analizó la omisión de proporcionar información, alegada por los actores.
[103] Foja 635 del expediente TEEM-JDC-061/2019.

lista de raya correspondiente al periodo quincenal número 2 que comprende del 16 de enero al 31 de enero del año 2020."

Finalmente, en escrito de veinte de febrero del año en curso,[104] el Presidente Municipal informó a esta autoridad que *"… en la tesorería de este H. Ayuntamiento no se cuenta con recibo de pago de Yesenia Edith Camarena Barragán y Pedro Napoleón Ibarra Bermúdez, correspondiente a los meses de junio a diciembre de dos mil diecinueve, lo anterior porque en el periodo que se menciona los ciudadanos de referencia causaron baja por falta de liquidez."*

En ese mismo proveído manifestó *"… que se puso a disposición de sindicatura, el personal que conforman los departamentos de esta administración para el desempeño de sus funciones, por mencionar algunos, el área de Obras Públicas, departamento de Urbanismo y departamento Jurídico, con el fin de apoyarla en diversas labores, como son deslindes de predios, revisión de documentos notariales y asesoría jurídica respecto a los trámites que se realizan en sindicatura." "…Por lo anterior, podemos observar que nunca se desprotegió el departamento de sindicatura, pese al recorte de personal que se llevó a cabo en diferentes áreas de esta administración: cabe mencionar que por petición de la síndica, en el presente año se dotó nuevamente de personal, por lo que ahora sindicatura se integra por su titular, así como por los ciudadanos Elizabeth Guadalupe Moreno Ceja, Yesenia Edith Camarena Barragán y Pedro Napoleón Ibarra Bermúdez…"*.

[104] Foja 698 del expediente TEEM-JDC-061/2019.

Además, mediante escrito presentado el cuatro de marzo de este año, el Presidente Municipal informó que la disminución del personal con motivo del recorte por falta de liquidez se dio en diferentes áreas de trabajo del Ayuntamiento y no sólo en Sindicatura, para lo cual remitió el oficio 316, suscrito por el Oficial Mayor de ese Ayuntamiento, al cual, la referida autoridad, anexó un listado de las bajas que se causaron en dos mil diecinueve.

En ese sentido, lo fundado del agravio radica en que, como se detalló en los párrafos que preceden, el Presidente Municipal al emitir la respuesta a la solicitud de la Síndica relativa a que se le informaran los motivos del despido injustificado del personal adscrito a la Sindicatura, manifestó que fue por falta de liquidez pero que se puso a su disposición el personal de los demás departamentos que integran el Ayuntamiento.

Sin embargo, lo que de autos se desprende es la falta de recursos humanos que se dio en el departamento de Sindicatura entre los meses de junio a diciembre de dos mil diecinueve, pues de lo referido por el propio Presidente Municipal, durante ese periodo, el personal que se encontraba de apoyo en esa área causó baja por falta de liquidez, sin que en el caso se haya acreditado por parte de la mencionada autoridad que los trabajadores adscritos a los demás departamentos del Ayuntamiento efectivamente hubieren estado a disposición de la Síndica Municipal, sino que se trata de una mera afirmación sin sustento probatorio.

Lo anterior, a pesar de la lista de “Bajas 2019”[105] que el Presidente Municipal allegó con su escrito de cuatro de marzo de este año,

[105] Foja 754 del expediente TEEM-JDC-061/2019.

pues dicho documento no es suficiente para acreditar que efectivamente hubo disminución de recursos humanos en los demás departamentos del Ayuntamiento, en virtud de que el mismo carece de firma y sello, por lo que, aun cuando haya sido anexado a un oficio emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, lo cierto es que no se tiene la certeza de que esa autoridad haya elaborado tal lista de bajas. Por tal motivo, a ese anexo no se le puede conferir el carácter de documental pública, ni concedérsele valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, aplicado a *contrario sensu*, toda vez que no se tiene certeza de haber sido expedido por el funcionario público referido.

Aunado a ello, la falta de recursos humanos se fortalece con la impresión de la imagen del aviso allegado por el Presidente Municipal con su informe circunstanciado, a través del cual la Síndica Municipal informó que *"POR DISPOSICIÓN DE PRESIDENCIA Y DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES DE ESTA OFICINA, SINDICATURA NO CUENTA CON PERSONAL SUFICIENTE PARA LABORAR, POR LO QUE DE ANTEMANO LA QUE SUSCRIBE, AGRADECE LA PACIENCIA Y COMPRENSIÓN EN EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS REFERENTES A SINDICATURA MIENTRAS SU SERVIDORA ESTÉ ATENDIENDO TRABAJO DE CAMPO FUERA DE ESTA OFICINA"*[106].

[106] Foja 148 del expediente TEEM-JDC-061/2019.

Además, como se advierte, la reincorporación de personal al departamento de Sindicatura que se dio en enero de este año, fue a petición de la propia Síndica, pues así lo refirió el Presidente Municipal.

Lo que hace patente la vulneración al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de la actora Dalia Paola Canela Espinoza, al dejársele sin personal de apoyo para la realización de las funciones que, conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal, son propias del departamento de Sindicatura, durante los meses de junio a diciembre de dos mil diecinueve.

Sin que el tema relativo a la reincorporación de personal de apoyo en Sindicatura a partir del mes de enero amerite pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral, pues de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver el juicio electoral ST-JE-2/2020, determinó que cuando no se trate de una falta absoluta de personal, la determinación sobre la mayor o menor puesta a disposición de recursos humanos y/o materiales escapa a la materia electoral.

De ahí que se estimen parcialmente fundadas las alegaciones de la actora únicamente por lo que ve al periodo anteriormente referido.

Ahora, lo inoperante del agravio radica en que, si bien, se acreditó la falta absoluta de personal de apoyo en el departamento de sindicatura en el periodo comprendido de junio a diciembre de dos

mil diecinueve, lo cierto es que a la fecha no se le está causando perjuicio pues como quedó establecido en párrafos anteriores, a partir del mes de enero se reincorporó personal de apoyo en el área en mención.

vi.2. Impacto de la comisión de la conducta en la esfera político-electoral de los actores.

Acreditada la vulneración consistente en la falta de personal de apoyo en Sindicatura durante los meses de junio a diciembre de dos mil diecinueve, se determina que la autoridad responsable en su comisión lo constituyen el **Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, pues de conformidad con la fracción I del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, es el encargado de planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal.

vi.3. Efectos.

En virtud de que la vulneración consistente en la falta de personal de apoyo en Sindicatura durante los meses de junio a diciembre de dos mil diecinueve, constituye un acto de imposible reparación, en atención a que no se puede retrotraer el tiempo, lo procedente es ordenar dar vista al Contralor Municipal, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda; de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, que establece como atribución del funcionario en comento, el vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realicen conforme a la Ley.

vi. Reducción de dietas

La parte actora se queja, esencialmente, en sus escritos de dos de abril y veintisiete de mayo, ambos de dos mil veinte, de la violencia económica que sufren por parte del Presidente Municipal al tomar represalias en su contra, al disminuirles el salario al 50% a los integrantes del cabildo.

Refieren que en la sesión de cabildo 49, de veintiocho de marzo del año en curso, respecto a la propuesta de “reducción de sueldos” el Presidente Municipal se justifica y argumenta que el descuento al sueldo de los actores es por la crisis económica, y que con la disminución aumentarán los servicios municipales, al ser un compromiso de campaña, por lo que pide que se vote la reducción.

Además, refieren que la reducción al salario solo fue aplicada a ciertos integrantes de Cabildo, generando violencia económica al limitar arbitrariamente el pago de salarios, con ello afectar el ingreso que previamente ya estaba presupuestado para el ejercicio fiscal.

Al respecto, los promoventes solicitaron, respectivamente, por escrito al Presidente Municipal, el veintiuno de mayo, los últimos tres recibos de nómina de los integrantes del Cabildo, incluido el Presidente Municipal, sin obtener respuesta.

vii.1. Pruebas.

A fin de determinar lo conducente respecto a la reducción en el monto de las dietas que perciben los actores, se procede a la

valoración de los medios de convicción relacionados con dicha vulneración.

- **Documentales públicas:** consistentes en la copia certificada del acta de sesión ordinaria número 49, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinte; así como la copia certificada de la relación por quincena que por concepto de remuneración perciben los integrantes de Cabildo del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán[107].

vii.2. Valor probatorio.

Al tratarse de documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su cargo, asimismo por encontrarse certificadas por funcionario –Secretario del Ayuntamiento– investido de fe pública y con facultades para expedir certificaciones sobre actos de competencia municipal; además porque su contenido se relaciona con las afirmaciones de las partes, y al no estar en contradicción con ningún otro medio de convicción que obre en autos.

vii.3. Decisión.

El agravio es **fundado** en atención a los argumentos siguientes.

[107] Fojas 1602 a 1611 del Expediente TEEM-JDC-061/2019.

Es de precisarse que las violaciones al derecho de los servidores públicos de elección popular que integren un Ayuntamiento, de recibir las remuneraciones y prestaciones que en derecho les correspondan, en el caso concreto al estar en funciones los actores, inciden en la materia electoral inmediata y directa[108], más no como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la Ley Federal del Trabajo o en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán, como lo refiere la parte actora.

Por lo que, conforme a la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "***CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO***", la remuneración, es un derecho que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo.

Así, ese tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115, fracciones I y VIII, penúltimo párrafo, así como el 127 de la Constitución Federal, los cuales se refieren a lo siguiente:

> *"**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> ***I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o*

[108] Al respecto es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-115/2017 y sus acumulados.

Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

…

VIII. *Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

…"

"Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

…

V. *Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

…"

Así, como lo establece la Constitución Federal, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, regidurías y sindicaturas que la legislación local establezca, quienes tienen el carácter de servidores públicos, dicha relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

En ese orden de ideas, la remuneración o retribución que los servidores púbicos reciban por el ejercicio de sus encargos, será determinada de manera anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Al respecto, en la controversia constitucional 30/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que la base VI del artículo 127 constitucional, debe entenderse en el sentido de que los presupuestos de egresos municipales, por disposición constitucional, están fuera del ámbito de competencia de las legislaturas locales, por lo que tal dispositivo tiene una aplicación directa a los ayuntamientos, al corresponderle directamente a ellos diseñar sus alcances, puesto que son competentes para determinar los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos en los presupuestos de egresos que aprueben.

Sobre esa línea argumentativa, los ayuntamientos tienen la libertad de establecer las percepciones de sus funcionarios, siempre y cuando se apeguen a lo dispuesto en el citado numeral 127 constitucional, por lo que no puedan actuar de manera arbitraria.

Por otro lado, la Constitución local en sus artículos 125 y 156[109] establecen, en lo que interesa, que los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores son obligatorios y solo podrán renunciarse por causa grave, asimismo recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley, la cual no es renunciable.

Mientras que el derecho a percibir una retribución de los funcionarios que integran el cabildo se encuentra regulado en el arábigo 16 de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora, en autos se encuentra acreditado que el veintiocho de marzo, en sesión ordinaria número 49 de cabildo, se aprobó por mayoría de votos, el punto tres del orden del día, sobre la reducción de sueldos a los integrantes de cabildo a un 50% de sus ingresos.

Lo anterior, se refuerza con la respuesta del Presidente Municipal al requerimiento formulado por la Magistrada Ponente de veintiséis de junio, en donde remite en copia certificada la relación por quincena que por concepto de remuneración perciben los integrantes de cabildo, en el periodo de enero a junio de este año, asimismo refirió que el presupuesto de egresos de dos mil veinte no ha sido modificado, por lo que la variación a la remuneración se estableció de acuerdo a la sesión ordinaria de cabildo número 49 de veintiocho de marzo.

[109] "Artículo 125. El cargo de Presidente, Síndico y Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.
Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil (sic), recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable."

En razón de ello, debe señalarse que, por lo que respecta al año dos mil veinte, mediante reunión ordinaria del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, fue aprobado el "*PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020",* [110]publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, del cual se desprende la percepción para los cargos de Sindicatura y Regidurías, como a continuación se muestra:

CARGO	SUELDO BASE	I.S.R.	2% NOMINA
Presidente Municipal	69,106.80	18,901.73	2,083.57
Síndico Municipal	54,076.50	13,770.98	1,622.30
Regidor	26,379.00	5,068.90	791.37

Mientras que del listado del periodo quincenal comprendido del primero de enero al quince de junio de este año, se aprecian las deducciones que fueron objeto todos los integrantes del cabildo, como a continuación se ilustra:

[e]Es un hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, al respecto resulta orientadora la tesis I3o.C26 K (10a), de rubro siguiente: "***DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA".***

Reg. Pat. IMSS: 53050496107

Departamento 1 PRESIDENCIA

1	01404	Mejia Zepeda Roberto	$34,553.40	$8,248.96	$26,304.44
2	01404	Mejia Zepeda Roberto	$34,553.40	$8,248.96	$26,304.44
3	01404	Mejia Zepeda Roberto	$34,553.40	$8,248.96	$26,304.44
4	01404	Mejia Zepeda Roberto	$34,553.40	$8,248.96	$26,304.44
5	01404	Mejia Zepeda Roberto	$34,553.40	$8,248.96	$26,304.44
6	01404	Mejia Zepeda Roberto	$34,553.40	$8,248.96	$26,304.44
7	01404	Mejia Zepeda Roberto	$17,276.70	$3,167.11	$14,109.59
8	01404	Mejia Zepeda Roberto	$0.00	$0.00	$0.00
9	01404	Mejia Zepeda Roberto	$0.00	$0.00	$0.00
10	01404	Mejia Zepeda Roberto	$0.00	$0.00	$0.00
11	01404	Mejia Zepeda Roberto	$0.00	$0.00	$0.00

Departamento 2 SINDICATURA JURIDICO

1	01372	Canela Espinoza Dalia Paola	$27,038.25	$5,994.42	$21,043.83
2	01372	Canela Espinoza Dalia Paola	$27,038.25	$5,994.42	$21,043.83
3	01372	Canela Espinoza Dalia Paola	$27,038.25	$5,994.42	$21,043.83
4	01372	Canela Espinoza Dalia Paola	$27,038.25	$5,994.42	$21,043.83
5	01372	Canela Espinoza Dalia Paola	$27,038.25	$5,994.42	$21,043.83
6	01372	Canela Espinoza Dalia Paola	$27,038.10	$5,994.42	$21,043.68
7	01372	Canela Espinoza Dalia Paola	$13,519.05	$2,283.31	$11,235.74
8	01372	Canela Espinoza Dalia Paola	$13,519.05	$2,283.31	$11,235.74
9	01372	Canela Espinoza Dalia Paola	$13,519.05	$2,283.31	$11,235.74
10	01372	Canela Espinoza Dalia Paola	$13,519.05	$2,283.31	$11,235.74
11	01372	Canela Espinoza Dalia Paola	$13,519.05	$2,283.31	$11,235.74

Departamento 11 REGIDORES

1	01293	Alvarez Mendoza Maria Elena	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
2	01293	Alvarez Mendoza Maria Elena	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
3	01293	Alvarez Mendoza Maria Elena	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
4	01293	Alvarez Mendoza Maria Elena	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
5	01293	Alvarez Mendoza Maria Elena	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
6	01293	Alvarez Mendoza Maria Elena	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
7	01293	Alvarez Mendoza Maria Elena	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
8	01293	Alvarez Mendoza Maria Elena	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
9	01293	Alvarez Mendoza Maria Elena	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
10	01293	Alvarez Mendoza Maria Elena	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
11	01293	Alvarez Mendoza Maria Elena	$6,594.75	$770.42	$5,824.33

1	01290	Ceja Acosta Victor Hugo	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
2	01290	Ceja Acosta Victor Hugo	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
3	01290	Ceja Acosta Victor Hugo	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
4	01290	Ceja Acosta Victor Hugo	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
5	01290	Ceja Acosta Victor Hugo	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
6	01290	Ceja Acosta Victor Hugo	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
7	01290	Ceja Acosta Victor Hugo	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
8	01290	Ceja Acosta Victor Hugo	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
9	01290	Ceja Acosta Victor Hugo	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
10	01290	Ceja Acosta Victor Hugo	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
11	01290	Ceja Acosta Victor Hugo	$6,594.75	$770.42	$5,824.33

1	01298	Guerra Lupian Nelyda Dianara	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
2	01298	Guerra Lupian Nelyda Dianara	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
3	01298	Guerra Lupian Nelyda Dianara	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
4	01298	Guerra Lupian Nelyda Dianara	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
5	01298	Guerra Lupian Nelyda Dianara	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
6	01298	Guerra Lupian Nelyda Dianara	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
7	01298	Guerra Lupian Nelyda Dianara	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
8	01298	Guerra Lupian Nelyda Dianara	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
9	01298	Guerra Lupian Nelyda Dianara	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
10	01298	Guerra Lupian Nelyda Dianara	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
11	01298	Guerra Lupian Nelyda Dianara	$6,594.75	$770.42	$5,824.33

1	01488	Lopez Avalos Hugo Antonio	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
2	01488	Lopez Avalos Hugo Antonio	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
3	01488	Lopez Avalos Hugo Antonio	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
4	01488	Lopez Avalos Hugo Antonio	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
5	01488	Lopez Avalos Hugo Antonio	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
6	01488	Lopez Avalos Hugo Antonio	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
7	01488	Lopez Avalos Hugo Antonio	$6,594.75	$770.42	$5,824.33

	01488	Lopez Avalos Hugo Antonio	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
	01488	Lopez Avalos Hugo Antonio	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
	01488	Lopez Avalos Hugo Antonio	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
10	01488	Lopez Avalos Hugo Antonio	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
11	01488	Lopez Avalos Hugo Antonio	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
1	01297	Martinez Villaseñor Martha Eugenia	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
2	01297	Martinez Villaseñor Martha Eugenia	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
3	01297	Martinez Villaseñor Martha Eugenia	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
4	01297	Martinez Villaseñor Martha Eugenia	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
5	01297	Martinez Villaseñor Martha Eugenia	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
6	01297	Martinez Villaseñor Martha Eugenia	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
7	01297	Martinez Villaseñor Martha Eugenia	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
8	01297	Martinez Villaseñor Martha Eugenia	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
9	01297	Martinez Villaseñor Martha Eugenia	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
10	01297	Martinez Villaseñor Martha Eugenia	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
11	01297	Martinez Villaseñor Martha Eugenia	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
1	01295	Mendoza Betancourt Andres Rodrigo	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
2	01295	Mendoza Betancourt Andres Rodrigo	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
3	01295	Mendoza Betancourt Andres Rodrigo	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
4	01295	Mendoza Betancourt Andres Rodrigo	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
5	01295	Mendoza Betancourt Andres Rodrigo	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
6	01295	Mendoza Betancourt Andres Rodrigo	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
7	01295	Mendoza Betancourt Andres Rodrigo	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
8	01295	Mendoza Betancourt Andres Rodrigo	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
9	01295	Mendoza Betancourt Andres Rodrigo	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
10	01295	Mendoza Betancourt Andres Rodrigo	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
11	01295	Mendoza Betancourt Andres Rodrigo	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
1	01291	Navarrete Valencia Claudia Teresita	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
2	01291	Navarrete Valencia Claudia Teresita	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
3	01291	Navarrete Valencia Claudia Teresita	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
4	01291	Navarrete Valencia Claudia Teresita	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
5	01291	Navarrete Valencia Claudia Teresita	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
6	01291	Navarrete Valencia Claudia Teresita	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
7	01291	Navarrete Valencia Claudia Teresita	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
8	01291	Navarrete Valencia Claudia Teresita	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
9	01291	Navarrete Valencia Claudia Teresita	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
10	01291	Navarrete Valencia Claudia Teresita	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
11	01291	Navarrete Valencia Claudia Teresita	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
1	01292	Suarez Torres Alvaro	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
2	01292	Suarez Torres Alvaro	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
3	01292	Suarez Torres Alvaro	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
4	01292	Suarez Torres Alvaro	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
5	01292	Suarez Torres Alvaro	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
6	01292	Suarez Torres Alvaro	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
7	01292	Suarez Torres Alvaro	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
8	01292	Suarez Torres Alvaro	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
9	01292	Suarez Torres Alvaro	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
10	01292	Suarez Torres Alvaro	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
11	01292	Suarez Torres Alvaro	$6,594.75	$770.42	$5,824.33

	89300	Valdovinos Morales Karina	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
	89300	Valdovinos Morales Karina	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
3	89300	Valdovinos Morales Karina	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
4	89300	Valdovinos Morales Karina	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
5	89300	Valdovinos Morales Karina	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
6	89300	Valdovinos Morales Karina	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
7	89300	Valdovinos Morales Karina	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
8	89300	Valdovinos Morales Karina	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
9	89300	Valdovinos Morales Karina	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
10	89300	Valdovinos Morales Karina	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
11	89300	Valdovinos Morales Karina	$6,594.75	$770.42	$5,824.33

1	01296	Vargas Diaz Rigoberto	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
2	01296	Vargas Diaz Rigoberto	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
3	01296	Vargas Diaz Rigoberto	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
4	01296	Vargas Diaz Rigoberto	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
5	01296	Vargas Diaz Rigoberto	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
6	01296	Vargas Diaz Rigoberto	$13,189.50	$2,205.80	$10,983.70
7	01296	Vargas Diaz Rigoberto	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
8	01296	Vargas Diaz Rigoberto	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
9	01296	Vargas Diaz Rigoberto	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
10	01296	Vargas Diaz Rigoberto	$6,594.75	$770.42	$5,824.33
11	01296	Vargas Diaz Rigoberto	$6,594.75	$770.42	$5,824.33

Consecuentemente, en apego a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Federal, 156 de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica Municipal, se concluye que la parte actora tiene derecho a recibir la remuneración aprobada en el ejercicio fiscal de egresos de dos mil veinte, por haber desempeñado el cargo público para el que fueron electos, es decir, Síndica Municipal y Regidores, respectivamente, específicamente en el periodo comprendido de abril a la fecha, en virtud de que esos conceptos fueron presupuestados para este ejercicio fiscal, para cada uno de los cargos que actualmente desempeña la parte actora.

Lo anterior, aun cuando mediante acuerdo de cabildo se determinó disminuir al 50% las percepciones que por concepto de remuneración percibe la parte actora, el veintiocho de marzo, en sesión ordinaria número 49, sin embargo, a criterio de este Tribunal dicho actuar vulnera lo señalado por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en cuanto a que los servidores públicos

independientemente del orden de gobierno, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por la función que desenvuelven, reafirmando los principios de adecuación, proporcionalidad, anualidad y equidad, que velan por el salario digno de aquellos, de igual forma trasgrede lo dispuesto en los numerales 16 y 33 de la Ley Orgánica Municipal, al desacatar que la remuneración de los funcionarios públicos –en el caso que nos ocupa, de la Síndica Municipal y los Regidores Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerrera Lupian-, debe ser conforme a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, donde se encuentra estipulada la suma mensual que deben recibir según el cargo que desempeñan.

Por lo anterior, tiene derecho la parte actora de recibir una remuneración económica presupuestada para sus cargos; en estas condiciones lo procedente es dejar sin efectos el punto 3, del acta de sesión de cabildo de veintiocho de marzo de dos mil veinte, por lo que ve a la parte actora, Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerrera Lupian, por ser los ciudadanos que acuden a esta instancia jurisdiccional para impugnar las actuaciones de los integrantes del Ayuntamiento –diversos a ellos-, pues con ello se afectan sus derechos político-electorales inherentes al ejercicio del cargo que desempeñan.

Ante tal situación procede condenar al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para que en el ámbito de sus facultades, cubran a los citados ciudadanos el pago de la parte que se les disminuyó de conformidad con lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de dos mil veinte del citado municipio, de los meses de abril del presente año a la fecha de la presente resolución; asimismo, que las

subsecuentes remuneraciones del año fiscal dos mil veinte sean conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos dos mil veinte.

De ahí que, resulte apegado a derecho proceder a la cuantificación de la remuneración que corresponde a cada uno de los promoventes de manera individual y proporcional, por la cantidad de descuento realizado, determinada con base en los emolumentos totales establecidos previamente en el citado presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

1. Respecto de la Síndico Municipal, Dalia Paola Canela Espinoza:

Quincenas	**Sueldo base Quincenal $27,038.25**
1ª. de Abril	$13,519.05
2ª. de Abril	$13,519.05
1ª. de Mayo	$13,519.05
2ª. de Mayo	$13,519.05
1ª. de Junio	$13,519.05
2ª. de Junio	$13,519.05
1ª. de Julio	$13,519.05
2ª. de Julio	$13,519.05
Total a pagar	**$108,152.40**

2. El Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt:

Quincenas	**Sueldo base Quincenal $27,038.25**
1ª. de Abril	$6,594.75
2ª. de Abril	$6,594.75
1ª. de Mayo	$6,594.75
2ª. de Mayo	$6,594.75
1ª. de Junio	$6,594.75
2ª. de Junio	$6,594.75
1ª. de Julio	$6,594.75
2ª. de Julio	$6,594.75
Total a pagar	**$52,758**

3. La Regidora Nelyda Dianara Guerrera Lupian:

Quincenas	**Sueldo base Quincenal $27,038.25**
1ª. de Abril	$6,594.75
2ª. de Abril	$6,594.75
1ª. de Mayo	$6,594.75
2ª. de Mayo	$6,594.75
1ª. de Junio	$6,594.75
2ª. de Junio	$6,594.75
1ª. de Julio	$6,594.75
2ª. de Julio	$6,594.75
Total a pagar	**$52,758**

De lo anterior, se obtiene que a cada uno le corresponde lo siguiente:

- Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal **$108,152.40 (ciento ocho mil ciento cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.)**
- Andrés Rodrigo Mendoza Betancurt, Regidor propietario **$52,758 (cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N)**
- Nelyda Dianara Guerrera Lupian, Regidora propietaria **$52,758 (cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N)**

Ahora bien, de la cantidad establecida para cada uno de los actores la Tesorería Municipal deberá retener las cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta (ISR) que generen dichos emolumentos, en términos de lo dispuesto en los términos de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, así como cualquier otro descuento que por préstamos, créditos y obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente, hayan quedado pendientes de cubrir durante el periodo reclamado.

vii.4. Efectos.

En atención a la conclusión allegada, se **deja sin efectos** el Punto de acuerdo, identificado como *Tercero*, de la sesión ordinaria 49 del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, de veintiocho de marzo de dos mil veinte, por lo que concierne a la parte actora Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerrera Lupian.

Asimismo, se condena al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para que a en un plazo de **quince días hábiles** a partir de que sea

notificada la presente resolución, y en el ámbito de sus facultades, cubran a los actores el pago de la parte que se les disminuyó de conformidad con lo aprobado en el presupuesto de egresos de dos mil veinte del citado municipio, de los meses de abril de este año a la fecha de la presente resolución; asimismo, que las subsecuentes remuneraciones del año fiscal dos mil veinte sean conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos dos mil veinte.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir en tiempo con lo ordenado, o hacerlo de forma incompleta, se le aplicará el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

El Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a esta sentencia dentro las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten.

XIV. VIOLENCIA POLÍTICA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

XIV.1. Juzgamiento con perspectiva de género.

En atención a la naturaleza del asunto, es indispensable hacer referencia a una guía de interpretación que orienta la forma de valorar los hechos en el presente caso, la cual, tiene su razón de

ser en la condición de mujer de las actoras, la cual consiste en realizar el juzgamiento con perspectiva de género[111].

En efecto, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos –actos y omisiones– que se aseguran, pudieron haber representado violencia y obstaculización para ejercer el derecho político-electoral de las actoras, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[112] 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,[113] así como 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,[114] el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable por razón de género.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[115] ha establecido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra ellas e incluso a adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

---

[111] Similar criterio adoptó la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Juicio Ciudadano SCM-JDC-121/2019.
[112] En adelante Constitución Federal.
[113] En adelante Convención de Belém do Pará.
[114] En adelante CEDAW.
[115] En adelante Suprema Corte.

De igual forma, resulta aplicable la tesis 1ª. XXVII/2017[116] de rubro "***JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".***

En consecuencia, al momento de realizar el estudio de los motivos de disenso invocados por las actoras, este Tribunal juzgará atendiendo a un enfoque más favorable, a fin de definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

Lo anterior, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de: a) interpretar las normas relativas a derechos humanos bajo el principio pro persona; y, b) prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos establecidos por la ley.

XIV.2. Planteamiento de las actoras.

Las promoventes aducen ser víctimas de violencia política por razón de género, pues afirman que el Presidente Municipal, las trata de manera despectiva, autoritaria, sobajante, discriminatoria y desigual, en las sesiones de Cabildo, ya que son interrumpidas cuando están haciendo uso de la voz, se les habla con prepotencia y se demerita el tratamiento de los temas que solicitan sean analizados, además de que no se asientan sus participaciones o votos que emiten en contra, y a partir de junio se les ha impedido

[116] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443

firmar dichas actas, aunado a que han sido objeto de amenazas de manera personal.

Por otra parte, en los escritos presentados el dos de abril, manifiestan que en la sesión de obra pública donde se discutió lo referente a la reconstrucción del palenque municipal, el Presidente Municipal, al ser cuestionado, actuó de manera visceral y violenta, aun cuando la pregunta no iba dirigida hacia su persona.

Asimismo, sostienen que derivado de una denuncia pública que realizaron respecto de los tratos recibidos por parte del Presidente Municipal, la referida autoridad determinó tomar represalias en su contra, citando al Cabildo a sesión ordinaria número 49, la cual fue celebrada el veintiocho de marzo de este año, y en la que se aprobó reducir el salario de los integrantes del Cabildo, sin existir causa justificada, lo que implica violencia económica en su contra.

XIV.3. Marco jurídico de la violencia política por razón de género.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone el respeto y garantía de ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad y libres de discriminación[117], así como a adoptar las medidas necesarias a efecto de hacer efectivos tales derechos y libertades[118].

---

[117] **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[118] **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Así, el derecho político electoral de una persona a ser votada o electa, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, sin sesgos u obstáculos de alguna clase, las posiciones que legítimamente se han obtenido a través del sufragio popular.

En tal sentido, el derecho de las actoras a ser votadas reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, requiere de una protección garantista encaminada a potencializar su tutela. Ello, máxime cuando se trata de mujeres que alegan ser objeto de violencia política por razones de género, y que ello les impide el adecuado ejercicio de sus cargos públicos que ostentan a partir del voto de la ciudadanía.

Esto responde al deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará[119], conceptualizado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de la siguiente forma:

[…] Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar

---

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[119] **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
[…]
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
[…]

jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos[120].

Acorde con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[121]

- *Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.*

- *Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.*

- *El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas*

[120] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

[121] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36

o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

De conformidad con el marco normativo anterior, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

Ahora bien, el adecuado ejercicio del derecho de las actoras a ejercer el cargo de Síndica y Regidora para el cual fueron electas y a desarrollar las funciones y obligaciones que derivan del ejercicio de dichos puestos públicos respectivamente, depende en gran medida de que existan contextos libres de violencia o de discriminación.

Así, dada la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para que las actoras puedan ejercer sus derechos político-electorales.

Tanto el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [122] como el 23 de la Convención Americana sobre

[122] **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Derechos Humanos,[123] reconocen el principio de igualdad, el derecho de todas las personas ciudadanas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; a poder votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, **así como a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país**.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana.

La Convención de *Belém do Pará*, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la CEDAW, reconocen **que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones**.

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de *Belém do Pará*[124], los Estados deben tomar todas las medidas

[123] **Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

[124] **Artículo 7**. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país al garantizarles, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegidas a todos los cargos elección pública, en condiciones libres de violencia y de no discriminación.

De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)[125], emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",*** uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio entre las partes de la controversia.

Conforme a dicha jurisprudencia, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega la violencia política contra las mujeres por razón de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En este sentido, la Sala Superior emitió una jurisprudencia a través de la cual ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género[126].

[…]

[125] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

[126] Resulta aplicable la jurisprudencial 21/2018, emitida por la *Sala Superior,* de rubro: *"**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL***

Al respecto, ha establecido que el operador jurídico debe verificar que se reúnan los siguientes cinco elementos:

i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
iv. Tiene por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
v. Si se basa en elementos de género, es decir: **a.** se dirige a una mujer por ser mujer, **b**. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **c**. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En casos de violencia política, la Sala Superior ha establecido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que únicamente **es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos** anteriormente transcritos, pues son los puntos guías para establecer si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Asimismo, el Protocolo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en su apartado 4.4., define a la discriminación

DEBATE POLÍTICO". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

contra la mujer, como *"Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, de acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres."*[127]

Por su parte, el Protocolo del Tribunal para Atender la Violencia Política contra las Mujeres,[128] que sirve para orientar el tratamiento de casos en que se alegue la existencia de violencia política por razón de género, establece que esta *"comprenderá todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el voto activo y pasivo, así como el acceso y ejercicio del cargo."*

Además, determina que al resolver los medios de impugnación de su competencia, el operador jurídico *"deberá juzgar con perspectiva de género y, en su caso, reparar el daño a las víctimas, además, podrá adoptar los criterios de tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres".*

Por otro lado, es importante precisar que la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la

[127] Consultable en la página de internet: http://oppmujeresmich.org/wp/?p=148
[128] Aprobado por el Pleno de este *Tribunal* el dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva[129].

De igual forma, trasciende que, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender a lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas[130].

---

[129] Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la *Suprema Corte,* consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: ***"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"***; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte,* consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO";*** y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".***

[130] Tesis aislada de Tribunales Colegidos de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: ***"PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".***

También se debe tomar como referencia lo establecido por la Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente[131].

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género[132], ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución[133].

De esta manera, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por las actoras de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas; en el caso concreto, se

---

[131] Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la *Sala Toluca* en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.
[132] Tal como la *Sala Superior* lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.
[133] Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: *"**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS**"*.

analizará cada uno de los contextos narrados en la demanda en forma particular y meticulosa, a fin de advertir con especial cuidado la presunta relación entre violencia política en contra de las actoras por razón de género y el ejercicio del cargo encomendado por la ciudadanía a través del voto, garantizando su desempeño en plenitud de las funciones inherentes al mismo[134].

Finalmente, debe tomarse en consideración, el concepto de violencia política que determina la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 9, fracción VI, el cual corresponde al siguiente:

"Artículo 9. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

[…]

VI. Violencia política: Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad; y,[…]".

No pasa desapercibido para este Tribunal que el pasado trece del abril fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación una

[134] Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"***. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

serie de reformas aprobadas por el Congreso de la Unión, que actualizan diversas disposiciones generales, en torno a la violencia política en razón de género, misma que como se describe en el artículo Transitorio Primero entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, con posterioridad a la presentación de este juicio ciudadano.

Sin embargo, dicha reforma es acorde a los criterios jurisprudenciales previamente aportados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinan como condición se actualicen los elementos previamente descritos, sobre todo en relación a que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género, al igual que con el Protocolo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y el Protocolo del Tribunal para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación se analizarán en su integridad las conductas denunciadas por las actoras, así como las consecuencias que cada una generó en el ámbito personal y en la esfera de sus derechos, respectivamente.

XIV.4. Estudio de las conductas denunciadas.

Como ya ha quedado precisado, las actoras refieren que durante la celebración de las sesiones de Cabildo han recibido por parte del Presidente Municipal un trato despectivo, autoritario, sobajante, discriminatorio y desigual, en virtud de lo siguiente:

- Son interrumpidas cuando tienen el uso de la voz.

- Se les habla con prepotencia.
- Se demerita el tratamiento de los temas que someten a consideración del Cabildo.
- No se asientan sus participaciones ni cuando votan en contra.
- A partir del mes de junio se les ha impedido firmar las actas levantadas con motivo de las sesiones de Cabildo.
- Actúa de manera visceral y violenta cuando es cuestionado sobre los temas que se tratan en las sesiones.

De igual manera, aducen ser objeto de amenazas directas y personales; y, en sesión de Cabildo número 49, de veintiocho de marzo de este año, se determinó reducir el salario de los integrantes del Cabildo en un cincuenta por ciento, sin existir causa justificada.

XIV.5. Pruebas.

A fin de determinar lo conducente respecto de las alegaciones formuladas por las actoras en relación con la violencia política por razón género de la que aducen ser víctimas, procede la valoración de los medios de convicción relacionados con dicha vulneración.

- **Documentales públicas:** consistentes en la copia certificada de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, las cuales se encuentran descritas en la valoración de pruebas correspondientes al apartado de las irregularidades en las sesiones de Cabildo de esta resolución.
- **Pruebas técnicas**: consistente en dos memorias USB (de contenido idéntico), las cuales fueron allegadas con los

escritos de demanda, dentro de las cuales se encuentran diez elementos, que corresponden a nueve videos y un archivo de audio, cuya acta de desahogo de contenido se levantó el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, y obra agregada en las constancias que constituyen los sumarios respectivos. De igual manera, se toman en consideración las pruebas técnicas consistentes en la liga de internet https://www.facebook.com/amendozabetancourt/videos/10157620978327055/, en la que se encuentra un elemento de video correspondiente a la sesión de Cabildo celebrada el treinta de junio del año en curso, cuya certificación se realizó el dos de julio siguiente y obra agregada en las constancias que integran los respectivos expedientes.

XIV.6. Valor probatorio.

En cuanto a las documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su cargo, asimismo por encontrarse certificadas por funcionario –Secretario del Ayuntamiento– investido de fe pública y con facultades para expedir certificaciones sobre actos de competencia municipal; además porque su contenido se relaciona con las afirmaciones de las partes, y al no estar en contradicción con ningún otro medio de convicción que obre en autos.

Por otro lado, respecto de las pruebas técnicas consistentes en las dos memorias USB, adjuntadas por las actoras a sus respectivas demandas, así como la liga electrónica de internet, allegada con sus escritos de uno de julio de dos mil veinte, constituyen pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de Justicia; y, en virtud de lo establecido en el artículo 22, fracción IV, de ese mismo ordenamiento, a juicio de este Tribunal cuenta con valor probatorio de indicio.

Se estima de esa manera, pues a pesar de que su contenido no es suficiente para demostrar que el audio y videos desahogados corresponden a los lugares y a los hechos narrados en la demanda inicial, así como en los escritos de pruebas supervenientes allegados por las actoras, lo cierto es que mediante autos de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se dio vista al Presidente Municipal con las certificaciones levantadas con motivo de su desahogo, y en diversos proveídos de diecisiete de diciembre, a través del cual se vinculó al resto de las autoridades, se dio vista con dicha certificación a las mismas; asimismo, en auto de tres de julio de dos mil veinte, se dio vista con el acta de desahogo de la liga de internet a las responsables, sin que el Presidente Municipal ni las referidas autoridades, al momento de hacer manifestaciones a las vistas y rendir los respectivos informes justificados, negaran los hechos contenidos dentro de las pruebas técnicas, sino que se limitaron a manifestar que de los videos y audio se podía advertir que en ningún momento se coartaron los derechos político electorales de las actoras.

Por lo que, al no haber controvertido las autoridades responsables los hechos desahogados en las respectivas actas de verificación

de contenido de las pruebas técnicas, se estima, fueron reconocidos, razón por la cual, se les concede el valor probatorio precisado en párrafos anteriores.

XIV.7. Decisión.

Del análisis de las conductas atribuidas que implican vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, se obtiene lo siguiente:

- Queda acreditada la omisión consistente en no proporcionar la información solicitada por los actores, necesaria para el desempeño de sus respectivos cargos, atribuida al Presidente Municipal, al Secretario, a la Tesorera, al Contralor y al Director de Obra, todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, pues quedó demostrado que éstos últimos hicieron diversas solicitudes de información a las autoridades referidas, sin que las respuestas a las mismas se hayan dado con la debida oportunidad, pues como se asentó en el apartado respectivo, la contestación a las solicitudes formuladas por los actores se dio en virtud del requerimiento para mejor proveer que emitió la ponencia instructora; sin embargo, no existe la certeza de que la respuesta recaída a cada una de las solicitudes hubiera sido conocida por los actores, lo que actualiza una violación al artículo 8º de la Constitución Federal.
- Queda demostrada la falta de notificación, a las actoras y al actor, de las convocatorias de veintitrés de marzo, veintinueve de abril y tres de junio de dos mil diecinueve, al no existir constancias o indicios de los que se desprenda que los promoventes sí asistieron a dichas sesiones.

- Queda acreditada la omisión de dar lectura a las actas de sesiones anteriores, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal, pues del análisis comparativo entre la versión estenográfica de las actas de las sesiones 29, 32 y 33, celebradas el tres de junio, treinta de julio y cinco de agosto de dos mil diecinueve, y los videos contenidos en las pruebas técnicas respecto de las mismas, se advierte la inconsistencia entre lo asentado en las actas y lo sucedido en el desarrollo de las sesiones, en lo que respecta al tema de la lectura de las actas anteriores; además, porque respecto de las diversas sesiones de tres de junio, treinta de julio y cinco de agosto, todas de dos mil diecinueve, en las que se puso a consideración del Cabildo la lectura de las actas anteriores, no se plasmó dicha situación.
- Quedan acreditas las inconsistencias entre lo sucedido en las sesiones de Cabildo y lo plasmado en las actas respectivas, pues al momento de efectuar el pase de lista no se asientan los nombres de quienes se encuentran presentes; no se precisan ni la información general ni los detalles sobre las participaciones de quienes en ellas intervienen o los posicionamientos de las y los integrantes del Ayuntamiento, pues simplemente se transcribe el punto propuesto en el orden del día y se asienta si éste fue aprobado por mayoría o por unanimidad; no se asientan los nombres de los participantes en las sesiones que votaron a favor y quienes votaron en contra.
- Queda demostrada la incongruencia entre lo sucedido y lo plasmado en el acta de sesión número 45, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, respecto de la

aprobación del punto de acuerdo consistente en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, pues en la versión estenográfica se asentó que dicho presupuesto había sido aprobado por la mayoría de los integrantes del Cabildo que asistieron a la sesión respectiva; sin embargo, de la prueba técnica allegada con el escrito de ampliación a la demanda que contiene el video de la sesión de referencia, se advierte discordancia entre éste y lo asentado en el acta a la hora en que el Secretario tomó la votación, sin que se advierta que existió la confusión alegada por las responsables.

- Queda acreditado la falta de personal de apoyo en el departamento de Sindicatura por lo que ve al periodo de junio a diciembre de dos mil diecinueve, pues de autos se desprende la falta de recursos humanos que se dio en el departamento de Sindicatura entre los meses de junio a diciembre de dos mil diecinueve, ya que de lo referido por el propio Presidente Municipal, durante ese periodo, el personal que se encontraba de apoyo en esa área causó baja por falta de liquidez, sin que en el caso se haya acreditado por parte de la mencionada autoridad que los trabajadores adscritos a los demás departamentos del Ayuntamiento efectivamente hubieren estado a disposición de la Síndica Municipal.
- Queda acreditada la disminución en el pago de las dietas que perciben las actoras con motivo del ejercicio de sus funciones como Síndica y Regidora.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación se analizará la conducta

denunciada por las actoras, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género[135]:

i. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Sí se configura, toda vez que se omitió proporcionarles la totalidad de la información solicitada por las actoras y de forma oportuna; no se acreditó que se les hubiesen notificado de manera indubitable las convocatorias a las sesiones de Cabildo; se acreditaron diversas irregularidades en el desarrollo de las sesiones del Pleno del Ayuntamiento; se actualizó la falta temporal absoluta del personal adscrito a la Sindicatura, y se redujo el monto que perciben por pago de dietas, todo lo anterior mientras se encontraban en el ejercicio de sus cargos como Síndica y Regidora, respectivamente.

ii. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Sí se configura, pues se acreditó que el Presidente, el Secretario, la Tesorera, el Contralor y el Director de Obra son parte de la administración pública municipal, quienes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones omitieron proporcionar la totalidad de la información que les fue solicitada, así como notificar las convocatorias a las sesiones de mérito, fueron responsables de las diversas irregularidades acreditadas en las sesiones y de la falta

[135] Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

absoluta del personal adscrito a Sindicatura, así como de la disminución del pago de las dietas que perciben las actoras con motivo del ejercicio de su encargo, lo que guarda relación directa con el desempeño de sus funciones, además de encontrarse legalmente obligados a ello.

iii. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Se actualiza, pues en el caso se trata de la omisión de proporcionar la totalidad de la información que fue solicitada por las actoras, indispensable para el ejercicio de su cargo, y de notificar las convocatorias a las sesiones de Cabildo, así como de la comisión de irregularidades ocurridas en las sesiones del Pleno del Ayuntamiento y de la falta absoluta de personal de apoyo en el departamento de Sindicatura, por lo que la conducta se enmarca en lo simbólico; al comprender cualquier acto u omisión que evidencie una vulneración al derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo. Así como en violencia de tipo económica al reducirles sus percepciones pese a que ya habían sido contempladas en el Presupuesto de Egresos de dos mil veinte.

iv. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Sí se produce, porque como ha quedado de manifiesto con la comisión de la vulneración acreditada se ha limitado a las actoras el desempeñar adecuadamente sus atribuciones, pues el que no se les proporcione la totalidad de la información necesaria para el desempeño de sus cargos como Síndica y Regidora, no se les notifique la convocatoria a las sesiones, existan irregularidades entre lo sucedido en las sesiones de Cabildo y lo asentado en las actas respectivas, se haya dejado

al departamento de Sindicatura sin personal de apoyo, y se haya reducido el monto de dietas que percibían las actoras, conlleva un menoscabo en su ejercicio.

v. **Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** No se actualiza, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de las accionantes derivado de la omisión de proporcionar la totalidad de la información que requirieron las actoras a las autoridades responsables, la omisión de notificar las convocatorias a las sesiones de mérito, la existencia de diversas irregularidades acreditadas en las sesiones, la falta absoluta del personal adscrito a Sindicatura necesaria para el desempeño de sus funciones, y la disminución en el monto que percibían por las dietas correspondientes, lo cierto es que, no hay elementos que hagan suponer que dichas conductas se basaron en elementos de género.

Es decir, no se puede afirmar que las conductas en que incurrieron las autoridades responsables -Presidente, Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra del Ayuntamiento- se dirigieron a las actoras por su condición de mujer, sino en cuanto integrantes del Ayuntamiento.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este órgano jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral de las actoras que se acreditó haya afectado el ejercicio de su cargo desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en ellas, dado que no obstante la omisión en que incurrieron las autoridades

responsables, no puede afirmarse que la afectación se dirigió a ellas por diferencias de género.

Como se observa, no se cuentan con elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a la presente irregularidad.

Lo anterior, porque si bien en el caso en estudio se acreditó que no se proporcionó a las actoras la totalidad de la información solicitada para el desempeño de sus funciones, no se notificó las convocatorias a sesión de Cabildo, la existencia de diversas irregularidades en las sesiones de Cabildo, la falta absoluta temporal del personal adscrito a Sindicatura y la disminución en el monto que perciben por dietas, y que ello representa una afectación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la *Sala Superior*, que como se citó son acordes a la reciente reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de violencia política por razón de género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, no es posible verificar una afectación a partir del hecho de que las actoras fueran mujeres o del género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarlas sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ellas por su condición de ser mujer, sino que todas las pruebas demuestran la obstaculización del ejercicio de los derechos político-electorales en el ejercicio de sus cargos que desempeñan como Síndica y Regidora, respectivamente.

Aunado a todo lo anterior, debe tenerse en consideración que las alegaciones planteadas por las actoras respecto a que dicen ser objeto de tratos violentos, despectivos, sobajantes y discriminatorios, además de sufrir amenazas personales por parte del Presidente Municipal tampoco se encuentran acreditadas, pues de los medios de prueba anexados a los expedientes acumulados no se advierten elementos o situaciones que generen la convicción de que efectivamente las promoventes han sido víctimas de tales tratos.

Lo anterior, porque de documentales públicas consistentes en las actas de sesiones de Cabildo, no se aprecian elementos de los que se puedan advertir actitudes violentas por parte del Presidente Municipal dirigidas hacia las actoras, aun cuando éstas últimas aducen que tal situación se agravó a partir de la sesión de Cabildo en la que se sometió a consideración la aprobación de un Instituto del Deporte.

Por otro lado, respecto de las pruebas técnicas, de las mismas tampoco se desprenden situaciones que generen certeza o que por lo menos aporte un indicio de la existencia de violencia política por razón de género, pues, si bien, algunos de los videos contenidos en la memoria USB se refieren –según las propias actoras– a sesiones celebradas por el Cabildo, en donde se aprecian discusiones en torno a asuntos inherentes al Ayuntamiento y a la manera en que se levantan las actas de sesiones, lo cierto es que, de los mismos no se advierten actos u omisiones generados por el Presidente Municipal que causen daño moral, físico o psicológico a las actoras, pues, se insiste, lo que se observa en el desarrollo de las sesiones contenidas en los videos son discusiones sobre

puntos tratados en las sesiones y, pese a que, en ocasiones se dejan ver situaciones de tensión entre las personas que ahí intervienen, ello no es suficiente para determinar la existencia de tratos discriminatorios o restrictivos en contra de las actoras basados en su condición de mujeres, ni que se les haya afectado de manera desproporcionada.

Pues, como ya quedó asentado en líneas precedentes, en los videos se aprecian discusiones y situaciones de tensión, que se dirigen hacia ellas en su calidad de integrantes del Ayuntamiento, ya que se observa que no se hace diferenciación en cuanto al género de las personas que participan en las sesiones.

En ese sentido, del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte que no hay elementos o indicios suficientes de los que se desprenda que el Presidente Municipal actúa de manera violenta o ejerce tratos despectivos, sobajantes y discriminatorios, ni se acredita tampoco que la referida autoridad hay implementado amenazas en contras de las denunciantes.

Por otro lado, respecto de la manifestación de la Síndica Municipal en la que afirma que el Presidente Municipal se refiere a ella como “chica”, a consideración de este órgano jurisdiccional, no se advierte que tal expresión vaya encaminada a generar violencia política de género contra las mujeres, pues no implica una conducta de odio, ni un acto violento o cruel contra ella por el hecho de ser mujer.

XV. VIOLENCIA POLÍTICA

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que los cinco elementos propuestos por la Sala Superior constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo para el ejercicio del cargo; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le resta importancia al caso, respecto de la vulneración al derecho político-electoral de las actoras que se acreditó en autos.

Sin que pase desapercibido que la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio electoral ST-JE-18/2019, en donde determinó que "**Cuando se esté en presencia de una afectación** (plenamente acreditada) **de los derechos político-electorales de una persona** (independientemente de su género), dicha situación **debe ser analizada bajo el enfoque de la ocupación y del ejercicio** del cargo público para el cual hubiese sido electo **(desempeño libre e informado de las atribuciones inherentes a esa función pública)**, a efecto de no hacer nugatoria la voluntad de la ciudadanía al pronunciarse a través del sufragio por determinado candidato, en tanto éste conserva las calidades previstas legalmente", consideraciones que retomó dicha Sala al resolver el juicio electoral ST-JE-2/2020.

No obstante lo anterior, a consideración de este Tribunal, derivado de las conductas que se tienen por acreditadas, las cuales como se aprecia, han sido sistemáticas y constantes, se tiene la convicción de que efectivamente los actores son víctimas de violencia política.

Lo anterior, porque como quedó evidenciado al momento de someter a escritinio las conductas atribuídas a las responsables a la luz de los puntos guía determinados por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, se concluyó que los actos y omisiones denunciados que se acreditaron (i) han sucedido en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; (ii) han sido perpetradas por agentes del Estado, por superiores jerárquicos, y colegas de trabajo; (iii) son de tipo simbólico y económico; y, (iv) han tenido como resultado el limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras.

Sin que se acreditara el quinto elemento consistente en que las conductas cometidas por las autoridades responsables se hayan efectuado en contra de las actoras por el hecho de ser mujeres.

No obstante lo anterior, al encontrarse acreditados los cuatro primeros elementos a que se hizo referencia en párrafos anteriores, es que se estima que en el caso, si bien no se acreditó la violencia política por razón de género en contra de las actoras, lo cierto es que la no acreditación del quinto elemento previamente mencionado sólo excluye el hecho de que las conductas cometidas por las responsables no se realizaron basándose en cuestiones de género.

Sin embargo, tales conductas sí son constitutivas de violencia política.

En ese sentido, debe tenerse presente que la violencia política se trata de acciones, conductas u omisiones que interfieren en el ejercicio de los derechos políticos de las personas y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas, lo cual afecta gravemente a los procesos

democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos de hacerse presentes en el espacio público, por lo que la violencia también afecta a la democracia en sí misma pues no es posible que ésta funcione correctamente si la libre participación es violentada[136].

Es por ello que este Tribunal estima que en el caso, la determinación respecto de las conductas acreditadas no debe limitarse unicamente al pronunciamiento respecto a la vulneracion al ejercicio del cargo que ostentan las actoras, sino que debe existir un pronunciamiento en el sentido de que las mencionadas conductas son constitutivas de violencia política en contra de los actores.

Se considera de esa manera, pues a pesar de que no existe prueba idónea con la que pueda acreditarse fehacientemente la violencia política a la que se hace referencia, lo cierto es que a criterio de este Tribunal se advierte que existen elementos que generan convicción en esta autoridad de tal situación, pues de las pruebas técnicas que fueron previamente valoradas en el apartado respectivo, se pueden apreciar indicios de los que se desprende que en el desarrollo de las sesiones de Cabildo existe un ambiente de tensión y de trato diferenciado que podría calificarse como aversivo hacia los actores, especialmente cuando no se comparten los puntos de vista o propuestas que son sometidos a su consideración por parte de los demás miembros del Cabildo.

Además, el hecho de que las autoridades responsables omitan proporcionar la información que los actores han requerido para el

[136] "La violencia política y de género en los procesos electorales", Milenio, consultable en https://www.milenio.com/opinion/armando-hernandez-cruz/columna-armando-hernandez-cruz/violencia-politica-y-de-genero-en-los-procesos-electorales

ejercicio de sus respectivos cargos, y que como quedó demostrado fue solicitada conforme a lo establecido constitucionalmente, generan la certeza de que se trata de un efecto del clima de violencia política que se vive al interior del Ayuntamiento en contra de la parte actora.

Cabe resaltar que las conductas acreditadas no son atribuibles únicamente al Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, sino que estas han trascendido, al ser perpetradas por otras autoridades como son el Secretario, la Tesorera, el Contralor y el Director de Obra, todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, razón por la cual se estima que la violencia política de que se habla es sistemática.

En esas condiciones, la violencia política que se genera al interior del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, impacta en la gobernabilidad del municipio, puesto que se trata de funcionarios que forman parte de un cuerpo colegiado, como el Cabildo, que es la máxima autoridad municipal y en el que se deliberan asuntos de interés público para la sociedad.

Cabe aclarar que la violencia política a que se hace referencia, no solamente se da respecto de las actoras, sino también del actor Rodrigo Mendoza Betancourt.

Lo anterior, a pesar de que, como quedó establecido líneas atrás, la Sala Regional Toluca sostiene que cuando se esté ante una situación de afectación de los derechos político-electorales, esta debe ser analizada bajo el enfoque de la ocupación y ejercicio del cargo.

Sin embargo, y a fin de determinar la procedencia del análisis de las manifestaciones del actor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt,

a la luz de la violencia política, se estima necesario tener en consideración lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que cuando se está en presencia de una categoría sospechosa o rubro prohibido, es necesario que el juzgador realice un escrutinio estricto, apoyado en la carga probatoria a fin de determinar la necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia.

En ese sentido, el citado documento prevé que las categorías sospechosas que el juzgador debe tomar en consideración al momento de analizar algún asunto sometido a su potestad son, entre otras, el sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a las manifestaciones vertidas por el actor en su demanda, así como en los diversos escritos allegados con motivo de la ampliación y ofrecimiento de pruebas supervenientes, en donde aduce, entre otras cosas, ser sujeto de marginación, estigmatización y exclusión, pues —a su decir— se le acusa de mantener una relación sentimental con quien ostentaba el cargo de Director de Transparencia del Ayuntamiento de Jiquilpan, y a quien, derivado de lo anterior, se dio de baja el ocho de mayo de dos mil diecinueve, es que se estima que los actos de que se duele se ubican dentro de la categoría sospechosa

relativa a la preferencia u orientación sexual, razón por la cual este Tribunal estima que, sin prejuzgar respecto de la veracidad de los hechos, la determinación de que existe violencia política al interior del Ayuntamiento debe darse no sólo respecto de las actoras, sino también del actor, por lo que el análisis de las conductas denunciadas de las autoridades responsables debe hacerse no sólo bajo el enfoque del ejercicio del cargo, sino también de la posible existencia de violencia política en contra del actor.

XV.1. Efectos.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que la problemática existente en el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, va más allá de un tema político-electoral, pues se puede advertir la existencia de una problemática sistemática de carácter no sólo electoral sino también de tipo político y relacional entre quienes integran el Cabildo, lo que repercute en el funcionamiento del referido ente municipal, razón por la cual, se estima necesario dar vista al Congreso del Estado de Michoacán con la presente resolución, así como con copia certificada del escrito de demanda y ampliación de la misma, haciendo de su conocimiento que los expedientes correspondientes se encuentran a su disposición para ser consultados en las instalaciones de este Tribunal Electoral, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y de considerarlo necesario, ejerza alguna de las medidas que se encuentran dentro de sus facultades.

Asimismo, se estima necesario dar vista al titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, en los términos precisados en el párrafo que antecede, para que, de conformidad con las facultades establecidas en las fracciones III y XLVIII, de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de Michoacán, en relación con la diversa fracción X, del artículo 21 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, que dispone que la Dirección de Análisis y Desarrollo Político, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tiene como atribución, entre otras, realizar sondeos para evaluar el resultado de las acciones y programas de gobierno, así como de la **gobernabilidad que guarda el Estado**.

XVI. SOLICITUD DE CONTINUACIÓN A LARGO PLAZO CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE DAR VISTA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y AL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

De acuerdo con la tesis 14/2015, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva de los derechos humanos, al tratarse de medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, manteniendo en términos generales los presupuestos consistentes en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización.

Sin embargo, en el caso de los referidos mecanismos preventivos la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como

la prevención de su posible vulneración, por lo que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En ese sentido, debe tenerse en consideración que las medidas dictadas por la ponencia instructora en acuerdos de treinta de abril del año en curso, se dieron en razón de la posible existencia de violencia política de género en contra de los aquí actores, en donde se determinó dar vista al Gobernador del Estado de Michoacán, a los titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Presidente del Congreso del Estado de Michoacán, al titular del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razón de género en Michoacán, y a la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres de Michoacán, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias determinaran la necesidad e idoneidad de implementar medidas de protección con el objeto de salvaguardar la integridad personal tanto de los actores como de sus familias.

Por otra parte, como en el caso concreto no se acreditó la violencia política por razón de género alegada por las actoras, pero sí la existencia de elementos de los que se puede desprender la

presencia de violencia política en la vertiente del ejercicio del cargo en contra de los promoventes, corresponde a las referidas autoridades determinar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la subsistencia de las garantías de protección, pues debe aclararse que son las instituciones como la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado quienes tienen a su disposición el uso de la fuerza pública.

Sin que pase desapercibido que los actores ya habían hecho del conocimiento de diversas autoridades los actos de violencia política, pues en los expedientes que conforman los juicios que aquí se resuelven obran agregadas las siguientes documentales:

1. Copias simples de un informe de sucesos, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Michocán, suscrito por la Síndica Municipal de Jiquilpan, Michoacán, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en el que se observa la leyenda “Recibí”, sin que se puedan apreciar mayores datos sobre la fecha y hora de recepción[137].
2. Copias simples de un escrito signado por los tres actores, en cuanto Síndica y Regidores de Jiquilpan, Michoacán, el cual se encuentra dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, con copia para la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, el Contralor de Michoacán, Presidente de la Comisión de Gobernación, Presidente de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, Presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, Secretario de

[137] Visible a fojas 45 a 52, del expediente TEEM-JDC-061/2019; 54 a 61, del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 53 a 60, del expediente TEEM-JDC-063/2019.

Gobierno, Coordinador Parlamentario PRI, Coordinador Parlamentario PRD, Coordinador Parlamentario PVEM, Coordinador Parlamentario MORENA, y Coordinador Parlamentario PAN, en el que se aprecia un sello de recibido de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, así como uno de la Coordinación Parlamentaria PRI, ambos de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve; y, un tercer sello de la Diputada Cristina Portillo Ayala, que tiene como fecha el treinta de mayo siguiente[138].

3. Copias simples de un escrito signado por los tres actores, en cuanto Síndica y Regidores de Jiquilpan, Michoacán, el cual se encuentra dirigido al Delegado del Gobierno Federal en Michoacán, con copia para las mismas autoridades referidas en el apartado anterior, en el que se aprecia un sello de recibido de la Secretaría de Bienestar Michoacán, de treinta de mayo de dos mil diecinueve[139].

4. Copias simples de un escrito signado por los tres actores, en cuanto Síndica y Regidores de Jiquilpan, Michoacán, el cual se encuentra dirigido al Presidente de MORENA MICHOACÁN, con copia para las mismas autoridades referidas en el apartado número 2, en el que se aprecia un sello de recibido del Comité Ejecutivo Estatal Michoacán de MORENA, de treinta de mayo de dos mil diecinueve[140].

5. Copias simples de un informe de sucesos, dirigido al Delegado del Gobierno Federal en Michoacán, suscrito por la Síndica

---

[138] Visible a fojas 53 a 54, del expediente TEEM-JDC-061/2019; 62 a 63, del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 61 a 62, del expediente TEEM-JDC-063/2019.
[139] Visible a fojas 55 a 56, del expediente TEEM-JDC-061/2019; 64 a 65, del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 63 a 64, del expediente TEEM-JDC-063/2019.
[140] Visible a fojas 57 a 58, del expediente TEEM-JDC-061/2019; 66 a 67, del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 65 a 66, del expediente TEEM-JDC-063/2019.

Municipal de Jiquilpan, Michoacán, en el que se aprecia un sello de recibido de la Secretaría de Bienestar Michoacán, de treinta de mayo de dos mil diecinueve[141].

Por lo que, atendiendo a lo precisado anteriormente, resulta improcedente que esta autoridad se pronuncie respecto de la continuación de las medidas de protección, pues como se dijo, tienen como característica que son temporales, en tanto se dicta la resolución de fondo, por lo que serán las autoridades previamente mencionadas quienes, en el ámbito de sus atribuciones determinen si es necesaria su continuación.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de los actores planteada en sus escritos de veintisiete de mayo de este año, a través de la cual piden se dé vista a la Auditoría Superior del Estado, así como al Sistema Estatal Anticorrupción, se hace de su conocimiento que, en razón de lo determinado en el apartado de competencia (respecto de los temas de posible desvío de recursos, fraude y/o irregularidades en el gasto público), es improcedente se dé la vista que solicitan.

Sin embargo, se hace del conocimiento de los actores que existen instancias tales como la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, que cuenta con atribuciones para revisar, fiscalizar y evaluar la gestión de los ayuntamientos en el manejo de recursos públicos, así como la imposición de los medios de apremio y ejercer las acciones correspondientes ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada y los órganos internos de

[141] Visible a fojas 59 a 66, del expediente TEEM-JDC-061/2019; 68 a 74, del expediente TEEM-JDC-062/2019; y, 67 a 73, del expediente TEEM-JDC-063/2019.

control, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos[142]; el Sistema Estatal Anticorrupción, cuyo Comité tiene como facultad recibir y canalizar a través de la Secretaría Ejecutiva las denuncias ciudadanas en materia anticorrupción[143]; así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia, competentes para conocer violaciones a derechos humanos, tales como la discriminación, dejando a salvo sus derechos para que de considerarlo pertinente, los hagan valer ante las instituciones antes mencionadas.

XVII. EFECTOS

1. **Se ordena al Presidente Municipal, Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra del Ayuntamiento**, para que dentro del plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la presente sentencia, entregue la documentación solicitada por los aquí promoventes, ya relacionada en el cuerpo de esta sentencia, o, en su caso, les informe las razones por las cuales no se les puede proporcionar la información solicitada; para lo cual deberá notificar a los solicitantes las respuestas respectivas, en la oficina que cada uno de los actores tenga dentro del Ayuntamiento o de ser necesario, en sus respectivos domicilios.
2. Se ordena dar vista al Contralor Municipal para el efecto de que, con base en sus atribuciones, determine la procedencia

[142] Artículos 2 y 16, fracciones I y VII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán.
[143] Artículo 8, fracción 14 de la Ley General del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán.

del inicio del procedimiento administrativo que corresponda respecto del actuar del Presidente Municipal, del Secretario, de la Tesorera y del Director de Obra; de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, que establece como atribución del funcionario en comento, el vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realicen conforme a la Ley.

3. Se ordena dar vista a la Auditoría Superior del Estado, para que, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, determine si, respecto del actuar del Contralor Municipal, procede dar inicio a alguno de los procedimientos administrativos contemplados en la referida legislación.

4. Se ordena remitir al Contralor Municipal y a la Auditoría Superior del Estado, copias certificadas de los escritos de demanda, ampliaciones de las mismas y los medios de prueba allegados con cada uno de ellos, así como las pruebas aportadas por las autoridades responsables y las allegadas por este Tribunal a través de los diversos requerimientos formulados.

5. Se conmina al **Presidente Municipal** en cuanto garante de velar por el correcto funcionamiento del Ayuntamiento conforme a la normativa municipal, eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la presente sentencia, debiendo tomar en su caso las medidas pertinentes.

6. Se **ordena al Secretario** que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que fenezca el plazo de ocho días previsto en el efecto número 1, previo acuerdo con el Presidente Municipal y en estricta observancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, **convoque a sesión del Ayuntamiento**, en la que se deberá someter nuevamente a consideración de sus integrantes, **incluidos los actores*;*** los puntos del orden del día, de las sesiones ordinarias de veintitrés de marzo, veintinueve de abril y tres de junio de dos mil diecinueve (con excepción de la última en la que se deberá convocar sólo a las actoras Dalia Paola Canela Espinoza y Nelyda Dianara Guerra Lupian en virtud de lo determinado en el estudio de la omisión de notificar las convocatorias a sesión) celebradas por la actual administración municipal.
7. Se **conmina** al Secretario y al Presidente Municipal, para que en lo sucesivo, cumplan irrestrictamente con sus obligaciones derivadas de la notificación de las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos que prevé la Ley Orgánica.
8. Se **conmina** al Presidente Municipal, por ser este quien preside las sesiones, así como al Secretario del Ayuntamiento, en virtud de que a él le corresponde la formulación de las actas levantadas con motivo de la celebración de aquellas, a que, en lo sucesivo, cumplan con la formalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal, o en caso de someterse a consideración la omisión de su lectura, se plasme tal situación en el acta respectiva, para lo cual se deberá remitir

a esta autoridad, copia certificada del acta de la siguiente sesión de Cabildo que celebre el Ayuntamiento.

9. Se **ordena** al Secretario a que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que fenezca el plazo de ocho días previsto en el efecto número 1, previo acuerdo con el Presidente Municipal y en estricta observancia a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, **convoque a sesión** del Ayuntamiento, en la que se someta a consideración de los actores, los puntos del orden del día de las sesiones ordinarias números 29, 32, 33 y 45, celebradas el tres de junio, treinta de julio (esta con excepción del actor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt), cinco de agosto y diecinueve de diciembre, todos de dos mil diecinueve; y, respecto de lo sucedido en el acta de sesión número 45 de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se deberá repetir la votación en lo relativo al punto del orden consistente en la aprbación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, y una vez hecho lo anterior, se anexe copia certificada de la sesión que celebre en cumplimiento de esta sentencia, a las diversas actas de sesiones ordinarias antes precisadas, para que obre como adenda de cada una de ellas.

10. Se **conmina** al Secretario y al Presidente Municipal, para que en lo sucesivo, cumplan irrestrictamente con sus obligaciones derivadas de las formalidades que deben revestir las sesiones del Ayuntamiento, por lo que se deberá remitir a esta autoridad, copia certificada de la sesión de Cabildo que celebre el Ayuntamiento en acatamiento de esta resolución.

11. Se **instruye** al Contralor Municipal para que de conformidad con lo previsto en el artículo 59, fracción XV, de la Ley

Orgánica, de considerarlo procedente, inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, en virtud de la incongruencia del acta de sesión número 45, de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve,

12. Se **ordena** dar vista al Contralor Municipal, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda; de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, que establece como atribución del funcionario en comento, el vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realicen conforme a la Ley, respecto del actuar del Presidente Municipal en lo relativo a la falta de personal de apoyo en Sindicatura durante los meses de junio a diciembre de dos mil diecinueve.

13. Se **deja sin efectos** el Punto de Acuerdo Tercero de la sesión ordinaria 49 del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, de veintiocho de marzo de dos mil veinte, por lo que concierne a la parte actora Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerrera Lupian, de conformidad con el apartado vii del estudio de fondo de esta sentencia.

14. Se **condena** al Ayuntamiento al pago de la cantidad disminuida en las quincenas de abril de este año a la fecha de la presente resolución y las que se sigan generando en el ejercicio fiscal de dos mil veinte, en términos de lo precisado en el apartado vii del estudio de fondo de este fallo.

15. Se **ordena** al Presidente Municipal a **informar** a este Tribunal Electoral, dentro del plazo de **un día hábil**, de los actos que vayan realizando las autoridades responsables en

cumplimiento a esta resolución, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, pues de no hacerlo así se le impondrá la medida de apremio contempladas en el artículo 44, fracción I de la Ley de Justicia, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

16. Se **ordena** al Secretario a que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, previo acuerdo con el Presidente Municipal y en estricta observancia a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, **convoque a sesión extraordinaria** del Ayuntamiento, en la que el Presidente Municipal deberá ofrecer una disculpa pública por las conductas cometidas en agravio de los actores, y comprometerse a no incidir en repectición de las conductas, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

17. Se ordena dar vista al Congreso del estado y a la Secretaría de Gobernación, en los términos precisados en el apartado XV.1. de esta resolución.

18. Se dejan a salvo los derechos de los actores para que, de considerarlo pertinente, los hagan valer ante las instituciones, que pudieran resultar competentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes

XVIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEEM-JDC-062/2019 y TEEM-JDC-063/2019, al diverso TEEM-JDC-061/2019. En

consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Este Tribunal es incompetente para conocer del posible desvío de recursos, fraude y/o irregularidades en el gasto público, atribuido a las autoridades responsables, así como respecto de la limitación en el tiempo de participación de quienes intervienen en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo y de la designación de un representante legal del Ayuntamiento, por lo que se dejan a salvo los derechos y las pruebas de la parte actora para que los hagan valer ante la autoridad que pudiera resultar.

TERCERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el apartado *IV* de esta resolución.

CUARTO. Es improcedente reconocer el carácter de tercero coadyuvante a María Elena Álvarez Mendoza, por los motivos precisados en el apartado VIII de esta sentencia.

QUINTO. Son fundados los agravios de violacion al derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, cometidas por el Presidente Municipal, el Secretario, la Tesorera, el Contralor y el Director de Obra, todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en contra de Dalia Paola Canela Espinoza, Nelyda Dianara Guerra Lupian y Andrés Rodrigo Mendoza Bentancourt, derivado de las diversas irregularidades acreditadas en la presente resolución; por tanto, se exhorta a las autoridades responsables a evitar la repetición de actos u omisiones que puedan obstaculizar el

ejercicio del cargo que ostentan los actores, así como a conducirse con respeto y legalidad en el desarrollo de sus respectivas funciones.

SEXTO. Se **deja sin efectos** el Punto de Acuerdo tercero de la sesión ordinaria 49 del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, de veintiocho de marzo de dos mil veinte, por lo que concierne a la parte actora Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerrera Lupian, de conformidad con el apartado *vi* del estudio de fondo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **condena** al Ayuntamiento al pago de la cantidad disminuida en las quincenas de abril de este año a la fecha de la presente resolución y las que se sigan generando en el ejercicio fiscal de dos mil veinte, en términos de lo precisado en el apartado *vi* del estudio de fondo de este fallo.

OCTAVO. Se declara **inexistente** la violencia política por razón de género cometida en contra de la Síndica Municipal y de la Regidora.

NOVENO. Se declara **existente** la violencia política cometida en contra de la Síndica Municipal Dalia Paola Canela Espinoza, así como de la Regidora Nelyda Dianara Guerra Lupian y Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt.

DÉCIMO. Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia, sujetándose a los plazos establecidos en ellos y bajo el apercibimiento que de no cumplir en tiempo con lo ordenado, o hacerlo de forma incompleta, se le aplicará el medio de apremio

establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio** a las responsables, y en las sedes oficiales del Gobernador del Estado de Michoacán y del Congreso del Estado, a los titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, de Seguridad Pública del Estado, del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razón de género en Michoacán, de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres de Michoacán, de la Auditoria Superior de Michoacán y al Presidente del Congreso del Estado de Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; así como en los diversos 42, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; debiendo tomar para lo anterior, las medidas necesarias e indispensables que garanticen la integridad y salud tanto de las partes como de los propios notificadores, ello en razón de la pandemia del COVID-19, y para lo cual habrá de atenderse además a los puntos de acuerdo establecidos en el “ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y LOS PLAZOS PROCESALES DE LOS ASUNTOS QUE

ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, DEL ONCE AL VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE, ANTE LA POSIBILIDAD DE RIESGO SANITARIO DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV2 QUE CAUSA EL COVID-19 (CORONAVIRUS)", aprobado el pasado once de agosto del presente año, y del cual se ordena agregar en copia certificada a cada notificación que se practique.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta y tres del día de hoy, por unanimidad de votos en cuanto a los puntos resolutivos, en sesión virtual pública lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos quien fue ponente, así como, los Magistrados José René Olivos Campos, quien emite voto particular en cuanto a la valoración de las pruebas supervenientes y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien emite voto concurrente, por lo que ve a diversos puntos de la sentencia y voto particular en relación a la valoración de las pruebas supervenientes, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA
PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-061/2019 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCION VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Con el debido respeto, si bien comparto el sentido de la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-061/2019 y acumulados, formulo voto particular únicamente por lo que respecta al apartado denominado "***ESTUDIO DE LOS ESCRITOS DE PRUEBAS SUPERVENIENTES"***, en el que se determina negar la admisión de diversas pruebas ofrecidas con ese carácter, al considerar que fueron presentadas de manera extemporánea.

Argumentos de la sentencia

En el apartado denominado "***ESTUDIO DE LOS ESCRITOS DE PRUEBAS SUPERVENIENTES"*** de la sentencia aprobada, se concluye en relación con las pruebas ofrecidas con este carácter, que aun cuando se tratan de medios de convicción excepcionales que, dada su naturaleza, pueden aportarse fuera de los plazos legalmente establecidos, ello no implica que dichos medios de convicción puedan ser aportados sin ajustarse a una reglamentación temporal para su ofrecimiento.

En ese sentido, se razona que las pruebas supervenientes deben ofrecerse y aportarse dentro del plazo previsto para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral, es decir, dentro de los cinco días contados a partir de su conocimiento o de que se estuvo en la posibilidad para ser aportadas, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior se encuentra reflejado en el subtema del mismo apartado denominado ***"Ofrecimiento extemporáneo"***, en el que se determina negar la admisión de diversas pruebas ofrecidas por los actores con el carácter de supervenientes, al considerar que no cumplen con el requisito de haber sido ofrecidas en el plazo legal previsto para ello, es decir, de cinco días a partir de su conocimiento.

Motivo de disenso

En relación con el tema, el artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

Porción normativa que a primera vista resultaría suficiente para concluir que, en efecto, el ofrecimiento o aportación de los medios probatorios se encuentra sujeto a su presentación oportuna, de conformidad con los plazos previsto por la normativa electoral.

Sin embargo, no se puede perder de vista lo establecido en el último párrafo del numeral 22 en cita, del que se desprende en relación a las pruebas supervenientes, que éstas constituyen una

excepción a la regla y se deben entender como aquellos medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o bien, como aquellos que habiendo existido desde entonces, el promovente o compareciente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Por lo que, en consideración del suscrito, de una interpretación sistemática de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 22, de la Ley de Justicia Electoral, se puede arribar a la convicción que, el único requisito para considerar que una prueba superveniente se presentó de manera oportuna, es que se haya ofrecido o aportado hasta antes del cierre de instrucción del medio de impugnación.

Se considera así, porque no existe precepto legal alguno que establezca un plazo para aportar y ofrecer pruebas supervenientes, a partir de su conocimiento o de que el actor este en posibilidades de aportarlas, con independencia de que en la sentencia aprobada, se haya fundado el argumento de extemporaneidad en lo previsto en el artículo 10, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, en atención a que el término ahí previsto se refiere a aquellos medios de prueba que se deben presentar acompañando al escrito de demanda, o bien, a aquellos que una vez presentada ésta, se hagan llegar hasta antes de que fenezca el término previsto para la interposición de la misma, hipótesis diversa a la que nos ocupa.

Lo anterior adquiere una gran relevancia, tomando en consideración que los actores acudieron ante el Tribunal Electoral

mediante escritos de dos de abril, veintisiete de mayo y tres de agosto, a presentar pruebas supervenientes.

Sin embargo, a través de un argumento de oportunidad, tomando en cuenta el término previsto en el numeral 10, fracción VI, de la ley en cita, se determina negar la admisión de las siguientes pruebas, al considerar que fueron ofrecidas fuera de los plazos legales para ello:

- Prueba técnica consistente en el audio de la sesión de la Comisión de Obra Pública, de veinticuatro de marzo del año en curso.
- Prueba técnica consistente en la liga de internet en la que se contiene la denuncia pública que por violencia política realizaron Dalia Paola Canela Espinoza y Nelyda Dianara Guerra Lupian, de veinticinco de marzo de dos mil veinte.
- Pruebas técnicas consistentes en las transmisiones de las sesiones de Cabildo Ordinarias número 33, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, 47, 48 y 53, de veintinueve de enero, veintinueve de febrero y quince de mayo, todas del año en curso, así como las sesiones de Cabildo Extraordinarias números 51 y 52, de veinte y veintinueve de abril de dos mil veinte.
- Pruebas consistentes en los oficios 107, 108 y 109, suscritos por el Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, de trece de mayo de este año.
- Copia simple de una certificación levantada por el Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, de septiembre de dos mil diecinueve.

- Original y copias simples del oficio 151/P/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, dirigido a la Síndica Municipal, de dieciocho de mayo de dos mil veinte.
- Copia simple del documento del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en el que se contienen capítulos y conceptos de gasto del referido ente municipal, del periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinte.

De ahí que no comparta el análisis realizado en la sentencia aprobada a fin de negar la admisión de las pruebas en cita, al concluir que se presentaron de manera extemporánea, pues en mi consideración, el análisis para su admisión debió limitarse a determinar únicamente si las pruebas de referencia surgieron o fueron conocidas después del plazo legal en que deben aportarse, o bien, si existían desde entonces, y si es así, determinar si los actores contaban con algún obstáculo para su presentación que no estaba a su alcance superar, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 22, de la Ley de Justicia Electoral.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN LOS JUICIOS CIUDADANOS TEEM-JDC-61/2020, TEEM-JDC-62/2020 Y TEEM-JDC-63/2020, ACUMULADOS.

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente **voto particular y concurrente** con respecto a diversos temas que se encuentran analizados en la sentencia.

Competencia

Con el debido respeto, en primer lugar, no comparto lo razonado en relación a asumir la competencia para conocer respecto de las manifestaciones del Regidor Rodrigo Mendoza Betancourt, en relación a su participación en la sesión solemne relativa al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán.

Lo anterior porque de lo que en sí se agravia el actor es precisamente que se le limitó el tiempo de participación a sólo dos minutos en esa sesión, lo cual desde mi punto de vista le aplica lo razonado en el apartado de incompetencia, en donde se sostuvo que la limitación en el tiempo de participación de quienes intervienen en las sesiones de Cabildo (ya sean ordinarias, extraordinarios o solemnes), se relaciona con una temática propia de la estructura y vida organizacional de la Administración Pública

Municipal, y no trasciende más allá de la dinámica interna del propio Ayuntamiento, por ende, escapa al ámbito del derecho electoral dado que no afectan de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo.

Pues con independencia de que este agravio se haya planteado respecto a una sesión solemne, ello no cambia el hecho de que dicha cuestión únicamente incide en el derecho municipal, y por ende escapa a la materia electoral, puesto que la competencia o incompetencia no se da en razón al tipo de sesión donde ocurrió el acto controvertido sino propiamente a la naturaleza jurídica del acto reclamado.

Aunado a ello el precedente al que se hace referencia en la sentencia –juicio ciudadano TEEM-JDC-042/2016– este Tribunal asumió la competencia porque en aquel asunto lo que se planteó fue la negativa a la petición de una regidora para hacer uso de la voz dentro de la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno Municipal, y no así la limitación en el tiempo de su participación lo cual es parte de la forma organizacional interna del ayuntamiento.

Oportunidad

También disiento con la argumentación sostenida en el apartado de oportunidad.

De inició es importante referir que los agravios planteados por los actores se centran en tres temas a) Vulneración al derecho de ser

votado en la vertiente del ejercicio del cargo; b) Violencia Política por razón de género; y c) Violencia Política.

Ante ello, considero que para el estudio en este apartado debió hacerse una distinción entre los actos controvertidos, es decir analizarse la oportunidad separando los hechos que consideraron los actores constitutivos de la vulneración de los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo y aquellos que se consideraron como violencia política en razón de género y violencia política.

Y es que, si bien es cierto que las conductas que se atribuyen a las autoridades responsables como violatorias a sus derechos político-electorales en la vertiente del desempeño del cargo, se hacen valer también en el marco de la violencia política por razones de género y violencia política, ello en modo alguno implica que deba soslayarse el análisis de la oportunidad para efectos del tema de la vulneración al derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, máxime que en el fondo del asunto el estudio de dichos temas se hace en forma separada.

Sin que pase inadvertido para el suscrito lo alegado por los actores en el sentido de que tales conductas se han ido perpetrando durante el periodo de la administración municipal de la que forman parte y que son continuas y reiteradas, pues tal situación para efectos de la vulneración de sus derechos en la vertiente del ejercicio del cargo no aplica la misma flexibilidad que en tratándose de los temas de violencia que se plantean.

Porque para efectos de la violencia planteada si son susceptibles de traducirse en conductas continuas, ya que respecto a éstos tópicos si es factible hacer un estudio de las conductas efectuadas desde el inicio de la administración municipal, pues debe hacerse un análisis contextual de los hechos y en consecuencia en dicho supuesto el plazo para impugnar no ha vencido; sin embargo, tal situación no aplica para el tema de la violación al ejercicio del cargo, pues los actores se encuentran obligados a hacer valer sus impugnaciones dentro del plazo que marca la ley, salvo que se trate de omisiones.

Por lo que en el caso concreto, respecto a los planteamientos de los actores de que han sido pocas las sesiones que se han celebrado de manera correcta, pues sólo la primera y la segunda se citaron a través de oficio y orden del día; afirmando que las posteriores fueron convocadas a través de un grupo de *WhatsApp*; que no se da lectura a las actas de las sesiones anteriores; y que en la redacción de las actas de sesiones no se plasman los hechos como realmente suceden, no se tratan propiamente de actos de tracto sucesivo, pues sus efectos se agotaron en cada una de las sesiones donde acudieron tales cuestiones y por tanto existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para impugnar.

Se afirma lo anterior en virtud de que en el primero de los casos, el acto se consumó desde el momento en que se les hizo llegar cada una de las convocatorias a las sesiones a través del grupo de WhatsApp, pues su alegación no trata de una omisión de convocarlos sino propiamente a que las convocatorias que se les

hacen no cumple son lo establecido en la ley al realizarse a través de la red social de WhatsApp, en tanto que respecto a que no se da lectura a las actas de sesiones anteriores, los actores tenían expedito su derecho para hacer valer tal situación desde el momento en que tuvieron conocimiento de tal situación, esto es a partir de cada una de las sesiones donde no se hizo la lectura correspondiente y finalmente respecto a la incongruencia entre lo sucedido en las sesiones y lo asentado en las actas respectivas a partir de que tuvieron conocimiento de ello.

En ese orden de ideas si en la sentencia se están analizando algunas actas de las sesiones celebradas desde el tres de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, salvo la relativa al acta de sesión 45 celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (impugnada en la ampliación de demanda) aún y considerando lo sostenido en la sentencia en relación a la continuidad y reiteración de las conductas –que como ya se explicó no aplica para la violación al ejercicio del cargo– los planteamientos alegados son por demás extemporáneos.

Ello es así puesto que la demanda se presentó hasta el **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, según el sello de recepción por la Oficialía de Partes de éste Tribunal, en tanto que la última sesión respecto de la cual se están analizado las conductas, fue la sesión ordinaria celebrada el veintiséis de agosto, por lo que resulta evidente que pasó un mes (sin descontar los días inhábiles) para presentar sus impugnaciones, de ahí que resulte evidente que transcurrió en exceso el plazo de los cuatro días para interponer los

respectivos juicio ciudadanos, que establecía el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior se sostiene conforme a los precedentes TEEM-JDC-035/2019 y TEEM-JDC-055/2019, en los cuales se platearon temas similares a los ya referidos y en los que este Tribunal declaró la extemporaneidad de su impugnación. Sin que obste que únicamente se hayan analizado respecto de las violaciones vertidas en relación a la vulneración al ejercicio del cargo, pues respecto de esa vulneración es la que se aduce debe analizarse la oportunidad.

Sin que ello incida, como ya se dijo, en el estudio que respecto de dichas conductas se haga para efectos del análisis de la violencia política, pues en aquel tema si son susceptibles de ser estudiadas para efectos de la acreditación o no de la misma.

De ahí que en relación a dichas irregularidades no se comparta el estudio realizado en la sentencia, pues a consideración del suscrito deben pasar primero por el tamiz procesal de la oportunidad.

Estudio de los escritos de pruebas supervenientes

En este apartado me permito emitir voto particular al considerar que en tratándose de las pruebas supervenientes los actores no solo están obligados a acreditar la imposibilidad material o jurídica para ofrecer las pruebas fuera de los plazos legalmente establecidos, sino que además están obligados a proporcionar los hechos por los que se enteró de ellas con posterioridad o la fecha en que tuvieron

conocimiento de la existencia de las pruebas, ya que sólo de esa manera podrá constatarse si en realidad sucedió después del plazo en que debían aportarse, a efecto de estar en condiciones de justificar así su admisión por ser superveniente, pues aunque ese requisito no está explícito en la Ley de Justicia en Materia Electoral, sí se encuentra implícito, precisamente porque será lo que dé la pauta para estimar si en verdad le asiste esa característica, en la medida en que no haya sido ofrecida oportunamente por una causa justificada, como lo es el desconocimiento de su existencia ya que, de lo contrario, no debe admitirse.

Esto es, el análisis de la oportunidad para su admisión o no debió emprenderse a partir de que el actor acreditara haber conocido las pruebas aportadas y no propiamente de la fecha de surgimiento de éstas.

Además de indicar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo legalmente exigido. Por tanto, no podrá considerarse como supervenientes a las surgidas en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, porque tal actuar evidencia la posibilidad de que las partes subsanen las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone[144], siempre y cuando siempre como se aporten antes del cierre de la instrucción, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

[144] Ello conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2002 de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.

Aunado a que si bien, no está expresamente fijado un término específico para su ofrecimiento, tampoco debe quedar al arbitrio de la parte oferente la oportunidad para hacerlo[145].

En ese orden de ideas me aparto de la sentencia en el apartado relativo a la admisión como pruebas supervenientes de las pruebas señaladas con los anexos 7, 8 y 10, en virtud de que se soslayó la fecha de conocimiento de dichos documentos, y que además fueron surgidas por un acto de voluntad de los propios oferentes, pues algunos se tratan de escritos de petición que éstos suscribieron y otros son información financiera de los propios actores, por lo que debieron sujetarse a las reglas que se establecen para las pruebas supervenientes.

Sin que obste que respecto de los señalados en los anexos 7 y 10 se aduzca una afectación al derecho de petición, al no haber dado contestación a lo ahí solicitado, pues en todo caso debió dárseles el tratamiento de ampliación de demanda basada en un hecho superveniente[146].

---

[145] Resultan orientadoras al respecto en lo que interesa las Tesis siguientes: Tesis: XVI.1o.T.39 L (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. EL TÉRMINO PARA OFRECERLA ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, Décima Época, p. 2627 y Tesis: XVI.1o.T.6 L (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "RUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE LA PARTE OFERENTE PROPORCIONE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ SU EXISTENCIA. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, Décima Época, P. 2530

[146] Cobra aplicación al respecto la Jurisprudencia 18/2008, de la Sala Superior de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR".

Aunado a lo anterior tampoco comparto el que se haya tomado el plazo de cinco días para el ofrecimiento de las pruebas supervenientes, respecto de aquellas que fueron presentadas mediante escritos de dos de abril y veintisiete de mayo, pues respecto de estos escritos debió efectuarse el análisis de las pruebas ahí ofrecidas bajo el plazo de cuatro días, vigente al momento de la presentación de esos escritos.

Ello porque la reforma de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve no resulta aplicable, en virtud de que las reformas a los actos procesales no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, esto es, se deben observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicabilidad[147].

En esa lógica si los escritos de pruebas supervenientes a que se hace referencia se presentaron antes de la entrada en vigor de la reforma de veintinueve de mayo, resulta inconcuso que se trata propiamente de una fase ya desahoga y por tanto no le resulta aplicable el plazo de cinco días, aun bajo el argumento del beneficio de ambas partes (actores y autoridad responsable), pues en tratándose de normas procedimentales a diferencia de los

[147] Resultando orientador a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia XVI. 1º. J/15 del Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito de rubro: “RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL”.

derechos sustantivos no generan mayores beneficios, sino en todo caso certeza procedimental.

Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, si bien comparto la inexistencia de la violencia política por razón de género, en relación al tópico de la violación al derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, disiento en el tratamiento dado a algunos de los temas ahí analizados, así como con en la forma de estudio del tema de la violencia política. Lo anterior por las siguientes razones.

Omisión de invitar a los actores a participar en los eventos públicos.

Respecto a la omisión de invitar a los actores a participar en los eventos públicos en el proyecto se está calificando de infundado al no obrar elementos de prueba de los que se desprenda que ha existido omisión por parte de las autoridades del Ayuntamiento a invitarlos a los eventos públicos revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora.

La disidencia radica porque al tratarse de una aseveración en el sentido de que a los actores no se les invita a los eventos públicos, la carga de la prueba no le corresponde a la parte actora como se afirma en la sentencia, sino que se revierte hacia la persona a la que se le imputa dicha omisión, de ahí que sea a la autoridad responsable a quien le correspondía acreditar que sí habían sido

llamados los actores a los eventos públicos, y no a la parte actora como se afirma en la sentencia[148].

Falta de espacio para cumplir con las funciones inherentes a la sindicatura.

En relación a dicho tema se considera que no se abordó a partir de lo denunciado por la actora, pues la actora afirma que no cuenta con un espacio digno dentro del Ayuntamiento para cumplir con sus funciones como Síndica, en tanto que el estudio que se hace se limita a aseverar que la actora sí cuenta con un espacio asignado.

En ese orden de ideas el estudio debió efectuarse bajo la inoperancia de su agravio al no exponer la actora las circunstancias por las que considera que el espacio en el que despacha no es digno.

Reducción de dietas y salario

Se considera que en dicho tópico no se razonó si fue o no justificada la reducción de dietas y salario, debiendo conforme a los precedentes abordarse un razonamiento en ese sentido, ello toda vez que la Sala Superior, por ejemplo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-244/2015, determinó que en estos

[148] Resulta orientador al respecto la tesis aislada con registro 818571, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 5, Tercera Parte, p. 13.

casos debe estar acreditada una cuestión excepcional que haga necesaria, razonable y proporcional la reducción de las remuneraciones, pues al ser éstas un derecho irrenunciable que se otorga por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, no puede verse afectado por la simple decisión de sus integrantes, sino que tiene que acreditarse los elementos ya descritos para que se considere válida dicha reducción.

Siendo el caso, que cuando se pretenda afectar la remuneración, debe justificarse a través de adecuaciones presupuestales, la información y documentación relativa a los programas y subprogramas involucrados, en los que se señalen las justificaciones, indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de los recursos, en congruencia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del Plan de Desarrollo Municipal.

Criterio que ha sido retomado por este Tribunal en los juicios TEEM-JDC-949/2015 y acumulado, TEEM-JDC-050/2016 y TEEM-JDC-004/2017, a efecto de analizar si en los casos donde se plantea la reducción de la remuneración de los integrantes del ayuntamiento fue por una cuestión excepcional necesaria, razonable y proporcional.

De ahí que se considera que el estudio deba hacerse partiendo de lo anterior a efecto de determinar si fue o no razonada la disminución.

Violencia política

Ahora en relación al tema de la violencia política, no comparto la forma en que se llevó a cabo el estudio de la misma.

En primer término, porque las conductas que están siendo analizadas bajo este tópico, son aquellas que se tuvieron por acreditadas en el diverso apartado de la violación al derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, respecto de las cuales su análisis en relación a la violencia política debió tomarse en consideración que se actualizaban no solo respecto de las actoras, sino también del Regidor, por lo que no bastaba que se retomara el hecho de que se acreditaran algunos elementos que guían el estudio o análisis de la violencia política de género, sino que una vez acreditadas tales conductas el estudio debió desarrollarse bajo la definición legal de la violencia política que establece el Código Electoral en el numeral 230, inciso m).

Pues en la sentencia se retoma una definición doctrinal de la violencia política[149], sin embargo, como ya lo adelanté, considero que el estudio debió efectuarse a la luz de lo que establece el Código Electoral en el numeral 230, inciso m), que la define como: *todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por*

[149] La que se hace en los siguientes términos: se trata de acciones, conductas u omisiones que interfieren en el ejercicio de los derechos políticos de las personas y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas. Ver página 189 de la sentencia.

una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad.

Ello para estar en condiciones de poder emprender un estudio respecto a si las conductas ya acreditadas son constitutivas de violencia política a la luz de la definición en cita y de esta manera, en su caso tener por actualizada la misma.

Máxime que conforme a la definición doctrinal que en la sentencia se plasma de la violencia política, se llegaría al supuesto que todo acto u omisión que pudiera llegar a acreditarse en el ejercicio del cargo sería constitutivo de violencia política, sin que pasara previamente por el tamiz de los elementos que la definición legal de la violencia política establece para su actualización, puesto que para acreditar este tipo de violencia no basta con retomar los elementos que guían el estudio o análisis de la violencia política de género, sino que a partir de la acreditación de las conductas manifestadas en la demanda, debe analizarse si se actualizan o no los elementos que prevé el Código Electoral en el numeral 230 inciso m), pues en el presente caso, dicha violencia no solo la hacen valer mujeres sino también un hombre.

Aunado a lo anterior, disiento también de la forma en que se efectuó el análisis de los medios de prueba, pues se sostiene que a pesar de que no existe prueba idónea con la que pueda acreditarse fehacientemente dicha violencia, existen elementos que generan

convicción de tal situación, basándose para ello en las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, de las que advierten que: *se pueden apreciar indicios de los que se desprende que en el desarrollo de las sesiones de Cabildo existe un ambiente de tensión y de trato diferenciado que podría calificarse como aversivo hacia los actores, especialmente cuando no se comparten los puntos de vista o propuestas que son sometidos a su consideración por parte de los demás miembros del Cabildo.*

Discrepo de lo anterior, pues desde mi perspectiva, debió concluirse en qué sesiones se advertía el ambiente de tensión y trato diferenciado que podría calificarse como aversivo hacia los actores, y exponerse con claridad los hechos concretos de las que se advertía el ambiente de tensión y trato diferenciado hacia los actores.

Porque sólo de esa manera, se tiene certeza de que, en efecto se demostró dicha conducta, pues hacerlo de manera genérica, sin señalarse la forma y términos, que en su caso fueron advertidos el ambiente de tensión y trato diferenciado genera una falta de certeza a los justiciables.

Además, tampoco comparto el estudio efectuado respecto de las manifestaciones concretas del actor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, quien sostiene ser sujeto de marginación, estigmatización y exclusión, pues –a su decir– se le acusa de mantener una relación sentimental con quien ostentaba el cargo de Director de Transparencia del Ayuntamiento de Jiquilpan, y a quien,

derivado de lo anterior, se dio de baja el ocho de mayo de dos mil diecinueve.

No se comparte porque no podemos tener por acreditada la violencia aludida, sin antes tener previamente acreditados mínimo de manera indiciaria las situaciones que él alude, esto es, primeramente, debe acreditarse si en el contexto de los hechos el actor fue sujeto de marginación, estigmatización y exclusión, por las razones que él alude –mantener una relación sentimental con quien refiere– y a partir de ahí concluir si se actualiza o no la violencia política en su contra.

En los términos descritos es que emito el presente voto.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos particulares y concurrente de los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, forman parte de la sentencia emitida en los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-061/2019 y sus acumulados, aprobada, en sesión pública celebrada el trece de agosto de dos mil veinte, el cual consta de doscientas treinta páginas incluida la presente. **Conste**.